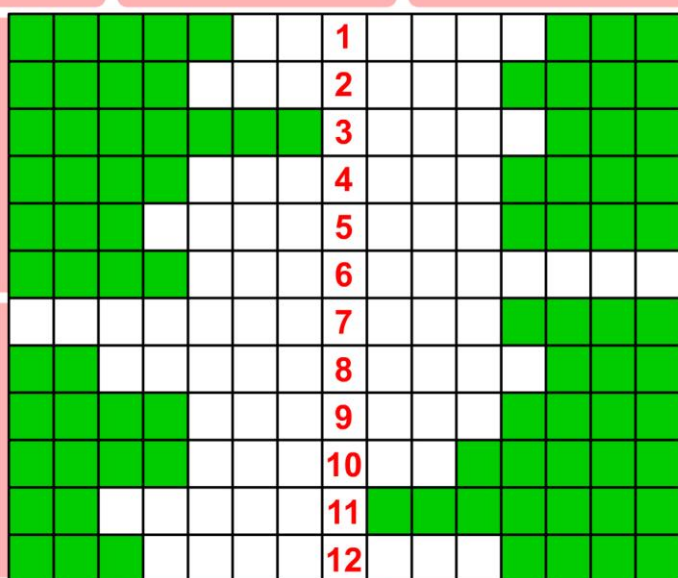


EL DERECHO CUBANO EN PALABRAS CRUZADAS



Arturo Manuel Arias Sánchez

2018

EL DERECHO CUBANO EN PALABRAS CRUZADAS

Arturo Manuel Arias Sánchez

2018

**Obra registrada en el Centro Nacional de Derecho de Autor
(3159-09-2015)**

Índice

Prólogo.....	1
Primera Parte. Instituciones del derecho cubano vigente.....	1
Capítulo I: Acertijos y entresijos sobre la organización estatal y el ordenamiento jurídico de la República de Cuba	2
Capítulo II: Acertijos y entresijos sobre Derecho Civil	6
Capítulo III: Acertijos y entresijos sobre Derecho de Familia	9
Capítulo IV: Acertijos y entresijos sobre Derecho Penal.....	13
Capítulo V: Acertijos y entresijos sobre Derecho Mercantil.....	16
Capítulo VI: Acertijos y entresijos sobre Derecho Tributario.....	23
Capítulo VII: Acertijos y entresijos sobre Derecho Procesal Civil.....	27
Capítulo VIII: Acertijos y entresijos sobre Derecho Laboral y Seguridad Social.....	31
Capítulo IX: Acertijos y entresijos sobre Derecho Patrimonial Cultural ...	37
Segunda Parte. Soluciones a los acertijos y entresijos de las instituciones de derecho cubano vigente	40
Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo I.....	41
Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo II	46
Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo III	49
Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo IV.....	52
Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo V.....	55
Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo VI.....	62
Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo VII.....	66
Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo VIII.....	69
Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo IX.....	76
Tercera Parte. Glosario jurídico	79
A.....	80
Abogado	80
Absolver.....	80

Acción	81
Acusar.....	81
Adjudicación	82
Adopción.....	82
Albacea.....	83
Alimento.....	84
Amortización	86
Apelar	86
Artículo.....	87
Asesino	88
B.....	88
Bien	88
Bufete	89
C.....	90
Caducidad.....	90
Candidato	90
Capacidad.....	91
Código	92
Comicios	92
Competencia.....	93
Confiscación	94
Constitución	95
Consuetudinario.....	95
Contraloría	96
Contrato	96
Cónyuge	97
Cosa juzgada.....	97
Crédito	98
Crimen	99
Culpa	99
Curul	100
D.....	101
Daño	101
Deliberar	102
Delito	102
Demanda	103

Denuncia.....	104
Derecho	104
Derogar.....	105
Diputado	106
Divorcio.....	107
Dolo	108
Donación.....	108
E.....	109
Ejecución	109
Emancipar.....	109
Embargo	110
Enajenar	110
Estado	111
Estupro	111
Evicción	112
Excepción	113
Expropiación.....	113
Extraterritorial	114
F.....	114
Fallo.....	114
Familia.....	115
Filial	115
Fiscal	116
Fuerza mayor.....	117
G.....	117
Gaceta	117
Garantía.....	118
Gravamen.....	119
H.....	119
Hábeas corpus.....	119
Herencia	120
Homicidio	121
Hurto	122
I.....	122
Idoneidad demostrada	122

Illegal	123
Ilícito	124
Imprudencia	124
Imputar versus Impugnar	125
Incesto	126
Indemnizar	127
Infracción	128
Inmueble	128
Interdicción	129
Interrupción	130
Irretroactivo	131
J	132
Judicial	132
Juez	133
Juicio	134
Jurisdicción	135
Jurisprudencia	135
Justicia	136
L	137
Legado	137
Legal	138
Legalidad	138
Legislador	139
Legislativo	140
Legislatura	140
Legitimar	141
Letra de cambio	142
Ley	143
Licencia	144
Lícito	144
Litigar	145
M	145
Mandato	145
Marca	146
Matrimonio	147
Menor	149

Mueble	150
N.....	150
Nacedero	150
Norma	151
Notario	151
Nulidad.....	152
O	153
Obligación.....	153
Oficio	154
Olografía	155
Oneroso	155
P.....	155
Parlamento	155
Patria potestad.....	156
Patrimonio.....	157
Pecuniaria.....	158
Persona	158
Posesión	160
Prescribir.....	162
Prestaciones.....	162
Pretensión.....	163
Preterición.....	163
Principio	164
Proceso.....	165
Promulgar	166
Prueba	167
Punible.....	168
Putativo.....	168
Q	169
Queja	169
Querella	169
R.....	170
Reconocimiento	170
Recurso	171
Registro	172

Reglamento	173
Reo	173
República.....	174
Resolución	174
Responsabilidad	175
Retracto	176
Retroactiva.....	177
S.....	178
Salario	178
Sanción.....	178
Sentencia.....	180
Servicio público.....	180
Soberanía	181
Subrogar	182
Subsidio	183
Sucesión	183
Sufragio	184
T.....	186
Tacha.....	186
Tanteo	187
Tenencia	188
Territorio	188
Testamento.....	189
Testigo	190
Tratado	191
Tribunal.....	192
Tributo.....	192
Tutela.....	193
U.....	194
Usucapión.....	194
Usufructo	195
V.....	196
Veto	196
Víctima.....	196
Visa.....	197
Vista.....	197

Voto	198
Bibliografía.....	200
Legislación consultada.....	201

Prólogo

El Derecho, como fenómeno normativo, y el Estado, como ente político, de consuno, erigen un edificio de la vida social de los ciudadanos cubanos, cuyos cimientos sostienen la voluntad de la fuerza dirigente superior de la nación en la construcción del socialismo, el Partido Comunista de Cuba.

Sin desestimar las dimensiones normativa y social del Derecho, la primera, columna de carga de las normas compulsivas y obligatorias dictadas por el Estado, en tanto la segunda, manifestación de las relaciones de producción imperantes en una sociedad, en los propósitos de esta pequeña obra, de carácter eminentemente didáctico destinada a estudiantes y estudiosos del Derecho y público en general, la dimensión del fenómeno jurídico como formador de valores, entre otros, la equidad, el bienestar común, la justicia y la seguridad individual y colectiva, cobra singular relieve mediante la actividad lúdica en su presentación, con el descubrimiento de normas legales cubanas que propenden, en su apretado tejido social, revelar las puntas de aquellos valores.

Con tal fin, utilizando acertijos, entresijos y situaciones problemáticas, amén de su glosario técnico jurídico, son revelados más de diez cuerpos legales de rango superior, promulgados por los órganos legislativos del estado cubano, los que, como abierta sombrilla, sus varillas recorren las regulaciones vigentes en disímiles aspectos de la vida nacional, desde sus postulados constitucionales hasta la protección del patrimonio cultural autóctono, en todos ellos mostrando derechos y exigiendo deberes a sus destinatarios.

Una de esas normas, el Código Civil, sentencia que la ignorancia de los preceptos legales no excusa de su cumplimiento, aserto que halla respaldo constitucional en su artículo 77, segundo párrafo, donde se lee:

Las leyes, decretos-leyes, decretos y resoluciones, reglamentos y demás disposiciones generales de los órganos nacionales del Estado, se publican en la Gaceta Oficial de la República.

Si bien esta obra no es publicada por aquella, coadyuva, en cierta medida, con la misma, a su manera, en la divulgación de la legislación vigente en aras de evitar su desconocimiento y, consecuentemente, su incumplimiento.

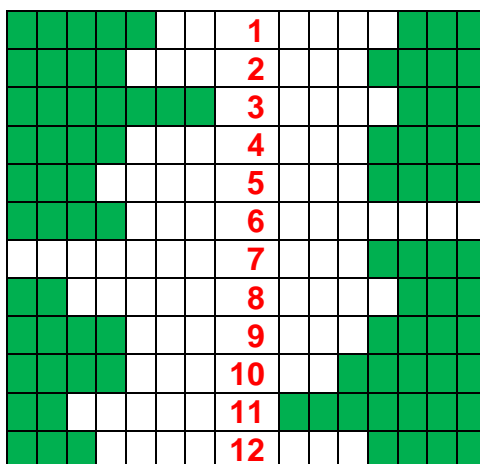
Así pues, sirvan estas palabras cruzadas para incrementar el acervo cultural de los cubanos en el ámbito jurídico y, mediante sus pasatiempos, reconocer en sus textos legales los valores morales que transpiran.

Primera Parte. Instituciones del derecho cubano vigente

Capítulo I: Acertijos y entresijos sobre la organización estatal y el ordenamiento jurídico de la República de Cuba

I. Halla en el acróstico conceptos claves de la organización estatal y del ordenamiento jurídico en nuestro país.

Apóyate en las referencias.



Si trabajas con cuidado y llenas bien todos los escaques del crucigrama, te aparecerá en una de sus columnas el nombre de la Ley Fundamental de la República de Cuba.

1. Norma jurídica dictada por el Consejo de Ministros.
2. Es sinónimo de abrogar.
3. Conducta social reglada.
4. Órgano de gobierno integrado por los ministros.
5. Persona elegida mediante el voto como miembro de la Asamblea Nacional del Poder Popular.
6. Una de las características de las normas jurídicas.
7. Función estatal en la promulgación de leyes.
8. Norma jurídica dictada por los ministerios.
9. Pena o castigo, administrativo o penal, impuesto a los transgresores de la ley.
10. Ley que contiene numerosas instituciones jurídicas.
11. Órgano socio-político de coacción y fuerza.
12. Período en que rige una ley.

II. Somete a prueba tus conocimientos sobre la organización estatal y el ordenamiento jurídico cubanos.

Solo una de las respuestas, de entre las consignadas, puede ser la acertada o la errónea.

1. Los órganos superiores de poder del Estado en Cuba son:

- a) el Consejo de Ministros.**
- b) el Partido Comunista de Cuba (PCC).**
- c) el Consejo de Estado.**

2. Cuando en su sesión ordinaria de trabajo la Asamblea Nacional del Poder Popular aprueba la Ley del Presupuesto para el siguiente año, se evidencia la función estatal:

- a) Judicial.**
- b) Ejecutiva.**
- c) Legislativa.**

3. Uno de los órganos locales del Poder Popular es:

- a) el Consejo de la Administración Municipal.**
- b) el Comité Provincial del PCC.**
- c) la Dirección Municipal de Educación.**

4. Las normas jurídicas promulgadas por el Estado cubano tienen, en su cumplimiento, un carácter:

- a) voluntario.**
- b) obligatorio.**
- c) extraterritorial.**

5. Sentenció Martí:

Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre.

¿Cuál es ella de entre las siguientes?

- a) la Ley de Seguridad Social.**
- b) la Ley de la Inversión Extranjera.**
- c) la Constitución de la República de Cuba.**

III. Encuentra en los entresijos de la "sopa de letras" conceptos, órganos de gobierno y normas jurídicas de nuestro sistema político.

Utiliza las referencias.

N	O	I	C	U	L	O	S	E	R	Y
O	L	A	I	C	I	D	U	J	E	E
R	X	N	Y	L	A	G	E	L	Z	L
T	O	O	R	D	E	N	/	M	A	C
S	D	I	T	A	N	O	A	N	P	P
I	A	S	X	O	T	E	R	C	E	D
N	G	E	J	E	C	U	T	I	V	A
I	E	S	R	E	S	P	E	T	O	X
M	L	C	I	U	D	A	D	A	N	O
A	E	L	B	M	A	S	A	P	A	C
D	D	Z	O	N	R	E	I	B	O	G

- 1. Órgano de gobierno del Poder Popular estructurado en los municipios y las provincias del país y uno a nivel nacional.**
- 2. Asamblea Nacional del Poder Popular (sigla).**
- 3. Cubano residente en su país.**
- 4. Consejo de la Administración Municipal (sigla al revés).**
- 5. Consejo de la Administración Provincial (sigla al revés).**
- 6. Norma jurídica promulgada por el Consejo de Ministros.**
- 7. Norma jurídica dictada por el Consejo de Estado.**
- 8. Función estatal que recae en el Consejo de Ministros.**
- 9. Órgano revolucionario de poder.**
- 10. Función estatal de impartir justicia.**

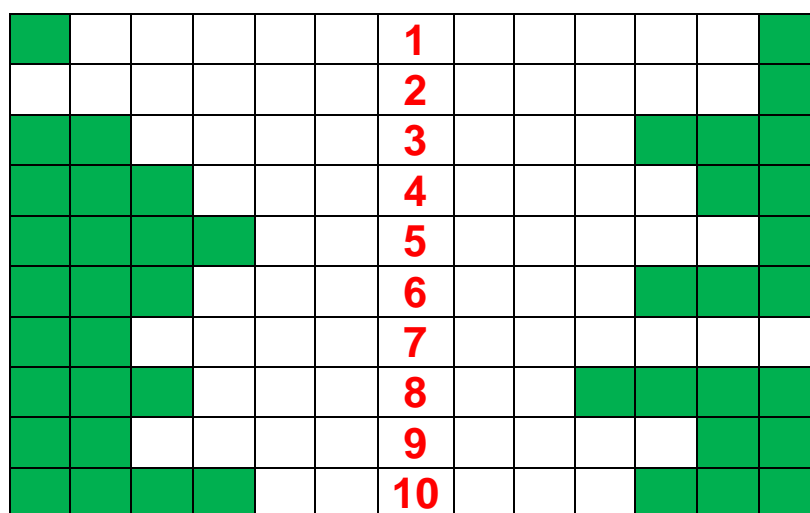
- 11. Imperio de la ley.**
- 12. Norma jurídica promulgada por la Asamblea Nacional de Poder Popular.**
- 13. Funcionario cubano a la cabeza de un ministerio.**
- 14. Organismo de la administración central del Estado que controla y fiscaliza los tributos (sigla al revés).**
- 15. Mandato que debe ser obedecido pronunciado por una autoridad pública.**
- 16. Disposición normativa dictada por un ministerio.**
- 17. Exigido por la ley.**
- 18. Jornada de trabajo parlamentaria de la Asamblea Nacional del Poder Popular.**

Capítulo II: Acertijos y entresijos sobre Derecho Civil

La rama de Derecho Civil pivotea en torno a las personas, tanto naturales como jurídicas, la propiedad, las relaciones contractuales y las sucesiones hereditarias, amén de otras singularidades, tejiendo un intrincado tinglado sobre los individuos como miembros de una sociedad moderna, versátil y en continuo cambio, lleno de información; poderosos fundamentos, entonces, para conocerla lo más íntimamente posible.

Te propongo a seguidas un acróstico cuya palabra medular se encuentra formada por las concomitantes, vinculadas a varios términos del Derecho Civil cubano.

¡Prepárate a escudriñar y hallarlas todas!



Referencias de apoyo

1. Propiedad de varias personas sobre un bien indiviso.
2. Persona que usa y disfruta de un bien ajeno a cambio de un pago.
3. Contrato de garantía sobre un crédito que recae en un bien inmueble.
4. Derecho de una persona para adquirir un bien vendido subrogándose en el lugar y grado del comprador.
5. Actos contrarios a la ley que causan daño o perjuicio a una persona.
6. Contrato mediante el cual las partes convienen en cambiar la propiedad de un bien por otro.
7. Perdón otorgado por el acreedor al deudor extinguiendo la obligación.
8. Contrato accesorio de garantía para el cumplimiento de una obligación mediante el cual el obligado entrega un bien mueble.

9. Acción de anulabilidad de un contrato cuando este ha lesionado los intereses de una de las partes.
10. Tipo de copropiedad sobre un bien cuyo valor se presume igual para las partes.

Te propongo, como segundo ejercicio, los entresijos presentes en la “sopa de palabras”, llena de conceptos del Derecho Civil.

¡Bébela cuidadosamente! Usa una buena cuchara.

D	A	D	I	L	A	N	O	S	R	E	P
O	S	O	R	E	N	O	P	O	D	E	R
N	I	N	O	I	P	A	C	U	S	U	E
A	C	O	T	A	R	T	N	O	C	S	S
C	O	I	A	R	O	M	C	E	A	U	C
I	N	C	N	U	R	O	O	T	D	F	R
O	F	A	T	S	R	T	M	N	U	R	I
N	U	G	E	T	A	E	O	A	C	U	P
O	S	I	O	I	T	J	D	S	I	C	C
G	I	L	W	C	A	B	A	U	D	T	I
A	O	B	M	O	D	O	T	A	A	O	O
P	N	O	I	C	A	L	O	C	D	I	N

Referencias de soporte

1. Modo de adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo.
2. Dar, hacer o no hacer algo a favor de una persona compulsado por un vínculo contractual.
3. Negocio jurídico encaminado a crear, modificar o extinguir una relación jurídica.
4. Aporte a la masa hereditaria de aquellos bienes inoficiosos que recibieron los herederos o los donatarios, a los efectos de incluirlos en aquella y realizar una nueva partición.
5. Fallecido del que se deriva el derecho sucesorio.
6. Derecho de adquirir un bien por el precio convenido con preferencia a otro adquirente, cuando su propietario pretenda enajenarlo.
7. Cuota que corresponde a cada copropietario cuando se reparte una cantidad común.
8. Disfrute gratuito de bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia.
9. Simple transcurso del tiempo cuyo correr extingue derechos.
10. Retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

11. Mandato especial confiriendo facultades de representación al mandatario.
12. Prefijo de negación o privación utilizado para denominar un tipo de sucesión hereditaria.
13. Extinción de una obligación cuando en una misma persona recaen las cualidades de acreedor y deudor.
14. Contrato a cuyo amparo una de las partes cede a la otra el uso gratuito de un bien y esta se compromete a devolverlo después.
15. Calidad del inmueble rural.
16. Vocablo que indica medios o formas de originar o extinguir relaciones jurídicas.
17. Elemento esencial en el negocio jurídico que siempre es un bien, una prestación o un patrimonio.
18. Extinción de las acciones civiles por el transcurso del tiempo cuyo término puede ser interrumpido.
19. Calidad de persona; comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte.
20. Contrato bajo el cual una persona trasmite gratuitamente la propiedad de un bien a favor de otra.
21. Tipo de acto jurídico que supone el desembolso de una suma de dinero.
22. Modo elemental de extinguir las obligaciones o su puro cumplimiento.

Capítulo III: Acertijos y entresijos sobre Derecho de Familia

Nuestro derecho positivo distingue, con todo acierto, el Derecho de Familia del Derecho Civil, razón por la cual el primero goza de su propia normativa, desgajada del segundo, aunque subyace una vinculación estrecha entre uno y otro.

La familia es la célula fundamental de cualquier sociedad y nuestro ordenamiento ofrece singulares coberturas legales a instituciones tales como el matrimonio, las relaciones entre padres e hijos, la adopción y la tutela, consideraciones que someto a tu juicio con los siguientes acertijos y entresijos.

Veamos el primero: un acróstico encerrado en su columna legal un vocablo trascendente en el Derecho de Familia.

¡Descúbrelo!

					1									
					2									
					3									
					4									
					5									
					6									
					7									
					8									
					9									
					10									

Referencias familiares

1. Comprende todo lo que es indispensable para satisfacer necesidades de sustento, habitación y vestido de parientes.
2. Acto de constitución del matrimonio ante los funcionarios públicos del Registro del Estado Civil y las Notarías Estatales.
3. Institución legal destinada a proteger los derechos civiles y los intereses patrimoniales de menores de edad y de adultos incapacitados.
4. Extinción del matrimonio mediante sentencia judicial o escritura notarial.
5. Calidad del matrimonio formalizado mediante coacción o intimidación ejercida sobre uno de los contrayentes.
6. Régimen matrimonial constituido sobre la comunidad de bienes de los cónyuges.

7. Institución que crea un vínculo de parentesco entre el menor y los cónyuges, semejante al existente entre padres e hijos.
8. Vínculo consanguíneo entre personas que descienden unas de otras o que descienden de una misma.
9. Solicitud y atención debidas a los hijos que, de no mediar acuerdo entre los padres, se decidirá por el tribunal competente.
10. Actuación judicial promovida por el interesado para establecer vínculos paterno-filiales con un hijo suyo o relaciones conyugales, en el caso de matrimonio no formalizado.

Ahora te propongo una sopa familiar para que pruebes tus saberes, no los sabores, en esta importante rama del Derecho.

¡Aquí va!

R	O	M	A	I	C	N	E	T	N	E	S
E	N	O	I	C	N	I	T	X	E	S	O
L	O	A	D	E	G	U	Y	N	O	C	J
A	I	D	A	T	S	E	T	O	P	R	I
T	S	U	D	A	D	L	A	U	G	I	H
I	N	Y	I	I	X	R	O	T	U	T	A
V	E	A	N	R	V	D	E	R	A	U	I
A	P	E	U	T	I	A	R	E	R	R	L
M	S	N	M	A	D	R	E	S	D	A	I
A	U	I	O	P	A	W	E	D	A	D	M
R	S	L	C	O	T	U	L	O	S	B	A
N	O	I	C	C	A	L	A	I	L	I	F

Sus referencias familiares

1. Vocablo derivado de la palabra latina *famulus* o esclavo.
2. Vínculo consanguíneo entre padres e hijos.
3. Sinónimo de descendientes, vástagos o retoños en sentido figurado.
4. Resolución judicial que extingue el matrimonio.
5. Documento notarial que también extingue el matrimonio.
6. Impedimento pleno que obstaculiza la formalización de matrimonio.
7. Causa que no es plena para impedir la formalización del matrimonio.
8. Equivalencia o conformidad de ambos cónyuges en el matrimonio.
9. Régimen económico del matrimonio en cuanto a los bienes de los cónyuges.
10. Imprescriptibilidad en la iniciativa de los cónyuges para disolver el matrimonio.
11. Protección y abrigo común a los hijos del matrimonio.
12. Palabra que señala el poder de los padres sobre los hijos.

13. Persona instituida judicialmente para la guarda, cuidado, educación y protección de los intereses de los menores de edad que no están bajo patria potestad.
14. Característica etaria exigida por ley a las personas cuando se instituyen la adopción y la tutela.
15. Número de meses que transcurridos los mismos prescribe la acción del alimentista para reclamar mensualidades no percibidas.
16. Vocablo cuyo origen latino es *pater* y sirve para designar el poder de los padres sobre sus hijos.
17. Palabra procedente del árabe que se utiliza para designar a cualquiera de los esposos.
18. Voz originaria del latín *mater* que designa a una persona protegida por los derechos de familia, de trabajo y de seguridad social, dado su capacidad para engendrar y perpetuar la especie humana.
19. Estado de los seres biológicos desde la concepción del nuevo individuo hasta su muerte.
20. Obligación legal impuesta a los padres en relación con los alimentos para sus hijos.
21. Condición penal del padre o madre de un menor cuando uno de ellos o ambos, incumplen gravemente con sus deberes de guarda, cuidado, educación y formación de sus hijos para la vida social.
22. Efecto que produce la muerte del padre en el ejercicio de la patria potestad ejercida sobre su hijo.
23. Efecto que produce la ausencia prolongada del padre en relación con la patria potestad sobre su hijo.
24. Sentimiento que experimentan los padres por sus hijos.
25. Manifestar amor un cónyuge al otro.
26. Colaboración recíproca entre marido y esposa en la atención de sus hijos.
27. Término empleado para designar los parientes por consanguinidad que de manera directa descienden unos de otros.

Para concluir este ejercicio te transcribo un hermoso párrafo cuyas palabras pronuncia *El Caballero de la Triste Figura*, el célebre personaje cervantino, sobre las relaciones paterno-filiales.

Los hijos, señor, son pedazos de las entrañas de sus padres, y así, se han de querer, o buenos o malos que sean, como se quieren las almas que nos dan vida; a los padres toca el encaminarlos desde pequeños por los pasos de la virtud, de la buena crianza y de las buenas y cristianas costumbres, para que cuando grandes sean báculo de la vejez de sus padres y gloria de su posteridad (...).

(El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha, Segunda Parte, Capítulo XVI).

Capítulo IV: Acertijos y entresijos sobre Derecho Penal

Afirman los entendidos en esta disciplina que el Derecho Penal es la norma de última ratio, vale decir, la de última aplicación racional, siempre que otra resulte más pertinente, dadas las peculiaridades de su rigor y la sobrevida atávica, en su médula sancionadora, de ciertas instituciones del Derecho Canónico.

Lo que no admite dudas es la necesidad social de su existencia hasta que el delito deje de existir sobre la faz del planeta, meta que todavía resulta una utopía.

Aquí te van los rasguños penales en este acróstico con su encriptamiento verbal.

					1					
■	■				2					■
■	■	■			3		■	■	■	■
■					4		■	■	■	■
■					5				■	■
■	■				6		■	■	■	■

Referencias penales

1. Tipo de delito cometido por el agente que previó la posibilidad de sus consecuencias pero, con ligereza, esperaba evitarlas.
2. Parte del Código Penal donde se describen los delitos en especie.
3. Elemento subjetivo del delito ocasionado con mala intención o maquinación.
4. Pena o castigo impuesto por la comisión de un delito.
5. Defensa de la víctima contra el agresor que le exime de responsabilidad penal.
6. Persona que ejecuta el hecho delictivo por sí mismo.

Pasemos ahora a la sopa de palabras muy propias del Derecho Penal.

Como siempre, descansa tu búsqueda en las referencias pertinentes.

A	L	A	I	R	O	T	I	R	R	E	T	N
I	N	T	E	N	C	I	O	N	A	L	E	O
A	O	T	S	E	C	N	I	O	F	A	N	I
V	I	N	E	M	I	R	C	B	E	Ñ	T	C
I	C	H	A	C	C	E	S	O	R	I	A	A
T	N	U	A	J	E	U	Q	R	E	R	T	P
C	I	R	I	S	O	D	A	Ñ	O	S	I	I
A	T	T	R	W	O	R	E	N	I	D	V	C
O	X	O	U	S	A	Z	A	N	E	M	A	I
R	E	S	J	O	V	I	T	A	T	U	P	T
T	D	U	N	N	O	I	L	E	B	E	R	R
E	A	B	I	N	O	I	C	I	D	E	S	A
R	D	A	D	I	S	O	R	G	I	L	E	P

Referencias penales para los entresijos

1. **Carácter de la ley penal en el tiempo para beneficiar al sancionado.**
2. **Carácter de la ley penal en el espacio para su observación.**
3. **Tipo de delito en el que interviene la maquinación, la mala intención o dolo.**
4. **Fase del *itercriminis* o camino del delito que no logra consumarse.**
5. **Colaborar en la preparación o en la ejecución del delito, en calidad de cómplices.**
6. **Sanción que acompaña en determinados hechos a la principal, impuesta a personas naturales.**
7. **Responsabilidad penal cumplida o satisfecha por el reo.**
8. **Registro del historial delictivo de un malhechor cuya cancelación se origina una vez decursado el término correspondiente al delito cometido.**
9. **Cierta conducta social de un individuo proclive a la perpetración de hechos delictivos.**
10. **Delito que realmente no existe pero que para el supuesto comisario del hecho, sí lo es.**
11. **Delito tipificado en aquel individuo que se alza en armas para cambiar el régimen económico, político y social del estado socialista.**
12. **Delito perpetrado por aquellos que tumultuariamente y con violencia, perturben el orden socialista o de celebración de referendos.**
13. **Delito cuya comisión comporta la destrucción o inutilización de bienes pertenecientes a otra persona.**
14. **Persona procesada penalmente que cumple con una sanción de esta naturaleza.**

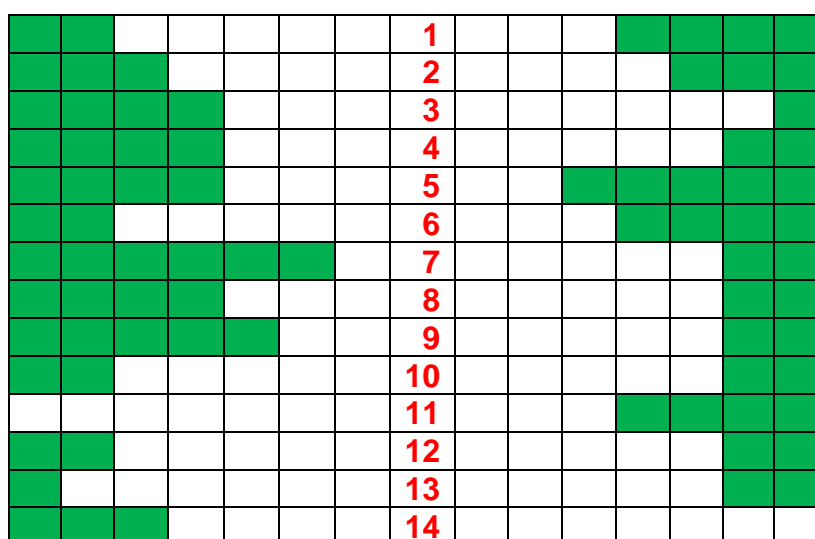
15. Delito en el que la víctima teme por su vida o integridad física debido a las palabras proferidas por el victimario.
16. Delito cuya procedencia semántica (del latín *castus*, en español casto) revela la práctica repudiada de relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes.
17. Acción dolosa cuyo significado es criba o guayo, utilizado por el escritor ruso Dostoievski como primera palabra en el título de una célebre novela suya, en tanto que la tercera palabra del mismo título es "castigo".
18. Designación genérica del papel moneda o en metálico de ilícita procedencia que algunos intentan "lavar".
19. Delito contra el honor caracterizado por la utilización de dibujos, gestos o actos que ofenden a otro.
20. Envejecimiento de la persona que le exime de responsabilidad penal o le atenúa la sanción a imponer.
21. Delito caracterizado por el empleo de la fuerza sobre las cosas o la violencia o intimidación sobre las personas, para arrebatar bienes de ajena pertenencia, con ánimo de lucro.
22. Delito cuya perpetración supone la sustracción de una cosa mueble de ajena pertenencia, con ánimo de lucro.
23. Delito que puede cometer un funcionario cuando, con el propósito de perjudicar a una persona, ejerza sus funciones de modo manifiestamente contrario a las leyes.
24. Este delito se integra cuando un funcionario impide u obstaculiza una petición dirigida a una autoridad.
25. Familia de delitos caracterizada por atentar contra la autenticidad de monedas, sellos y documentos públicos, fabricándolos.
26. Delito tipificado por el acometimiento confuso y tumultuario de personas, en la que resulta muerta una.

Capítulo V: Acertijos y entresijos sobre Derecho Mercantil

El intercambio de mercancías arranca con el inicio mismo de la humanidad: el hombre primitivo trueca piezas de animales, pieles, mazas y azagayas con otro congénere suyo; mucho más adelante, en pleno feudalismo europeo, los estatutos ciudadanos comienzan a regular ferias, exposiciones e intercambios mercantiles entre unas regiones y otras del Viejo Continente; al fin, ya aparecido el dinero, las transacciones escalan un peldaño mayor hasta llegar a las complejidades comerciales de nuestros días.

A continuación tomo contratos mercantiles cubanos, de reciente promulgación y, consecuentemente, sus medios de pagos, en estos rasguños del Derecho Mercantil.

Descubre elementos formales y personales de dichos contratos.



Auxiliado de las referencias mercantiles descubrirás, en una de sus columnas, el nombre técnico de un contrato económico a cuyo amparo una de las partes procurará el logro de mejores servicios o producciones, por un período determinado a cambio del pago en el instrumento acordado.

1. Sujeto que acepta la propiedad de un bien que le fue transferido sin pago alguno.
2. Sujeto que cede gratuitamente a otro el uso de un bien y este se obliga a devolverlo, una vez finalizado el contrato.

- 3. Cada una de las partes que interviene en el intercambio de bienes propios con la contraparte, devenidos, ahora, en propietarios de los bienes intercambiados.**
- 4. Persona que otorga un mandato a otra para que esta se encargue de realizar cualquier acto de comercio, a cambio de una cuota de comisión.**
- 5. Persona que se obliga por cuenta de otro, a promover actos u operaciones de comercio, mediante el pago de una retribución.**
- 6. Contraparte del agente en el contrato de agencia.**
- 7. Persona que solicita a otra la transportación de pasajeros y paga el precio.**
- 8. Persona obligada a transportar las cargas hasta el lugar de destino.**
- 9. Persona obligada a entregar la carga al porteador y a pagar el flete que corresponda.**
- 10. Sujeto obligado a devolver el bien que le fue cedido gratuitamente para su uso.**
- 11. Sujeto que se obliga a ejecutar una obra y a cambio, el inversionista le paga en el plazo acordado.**
- 12. Parte en el contrato de depósito obligada a recibir, guardar, custodiar, conservar y devolver las mercancías a él confiadas.**
- 13. Parte en el contrato de comisión que asume la obligación de llevar a cabo con diligencia una operación de comercio.**
- 14. Sujeto que usa un bien ajeno por tiempo determinado, a cambio de un precio cierto.**

Halla en los entresijos de la "sopa de letras" sujetos, hechos y denominaciones vinculados a los contratos de naturaleza mercantil.

C	A	F	S	U	M	I	N	I	S	T	R	O
O	S	E	T	R	O	P	S	N	A	R	T	N
M	O	X	C	O	M	I	S	I	O	N	A	O
P	C	O	M	O	D	A	T	O	E	W	N	I
R	W	A	I	C	N	E	G	I	V	Z	E	C
A	T	N	E	V	U	W	M	O	R	A	U	A
A	A	A	A	L	E	A	S	I	N	G	B	N
I	V	T	T	Z	D	E	P	O	S	I	T	O
C	I	U	R	N	Y	C	A	L	I	D	A	D
N	S	M	E	D	A	T	N	U	L	O	V	R
E	O	R	F	A	I	M	O	N	O	T	U	A
G	R	E	O	T	A	R	T	N	O	C	X	S
A	Y	P	E	C	U	N	I	A	R	I	A	U

1. Contrato caracterizado por la promoción de actos u operaciones de comercio a cambio del pago de una retribución por la gestión del promotor.
2. Contrato en el que una de las partes se obliga a ceder a la otra el uso de un bien por un tiempo determinado, a cambio de un precio cierto.
3. Medida preventiva ante la eventual posibilidad de un incumplimiento en la ejecución del contrato.
4. Parámetros pactados en los contratos acerca de las características de los bienes o servicios concertados.
5. Contrato en el que una de las partes otorga un mandato a la otra para que se encargue de un acto de comercio, a cambio de una cuota monetaria.
6. Contrato mediante el cual una de las partes cede, gratuitamente, a la otra, el uso de un bien no consumible y ésta a devolverlo una vez finalizado el contrato.
7. La acción de adquirir bienes transmitidos en propiedad mediante precio; presupone la consumación de la venta.
8. Acto jurídico a cuyo amparo se crean, modifican o extinguen relaciones jurídico-económicas entre las partes.
9. Sinónimo de bien material.

10. Calificación de la conducta obligatoria a observar en la concertación de un contrato mercantil, fundada en la confianza mutua entre los contratantes.

11. Contrato en el que una de las partes se obliga a recibir, guardar, conservar y devolver en el plazo acordado mercancías o bienes, a cambio de una retribución.

12. Contrato mediante el cual una parte se obliga a transmitir gratuitamente la propiedad de un bien a otra persona.

13. Forma parte de la buena conducta exigida a las partes que formalizan un contrato económico.

14. Voz inglesa utilizada para denominar un contrato de arrendamiento financiero.

15. Apócope de demora o retardo culpable en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

16. Propuesta clara y precisa para concertar un contrato de naturaleza económica o mercantil.

17. Dinero desembolsado por una de las partes contractuales para pagar por el incumplimiento de obligaciones del contrato.

18. Mediante este contrato económico las partes convienen en cambiar la propiedad de un bien por la de otro.

19. Contrato en el cual una de las partes se obliga a entregar, de modo periódico o continuo, determinadas mercancías, y el cliente a recibirlas y pagarlas.

20. Gracias a este contrato las cargas y los pasajeros son conducidos por vías terrestres, marítimas o aéreas, desde el punto de origen hasta el destino acordado.

21. Sinónimo de utilizar una cosa de conformidad a lo pactado.

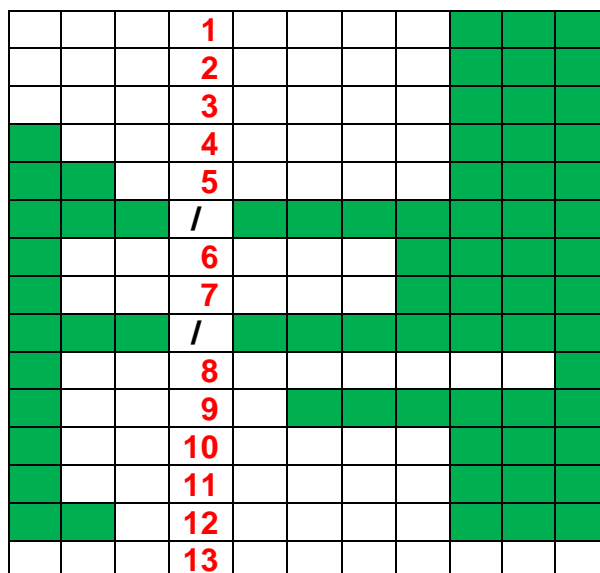
22. Cesión de bienes bajo precio cierto con transmisión de la propiedad; presupone la antesala de una compra.

23. Duración y vigor en el tiempo de un contrato económico.

24. Propósito manifiesto de las partes suscribientes dirigida a formalizar un contrato mercantil.

Pasemos a los títulos-valores, invención moderna que aparentemente elimina el dinero en efectivo en la transacción mercantil pero que subyace

en su fondo, girando entre acreedores y deudores. Descubre en el crucigrama elementos formales y personales de los títulos-valores.



El correcto llenado del acertijo te llevará a descubrir en una de sus columnas el nombre compuesto de un importante título-valor.

1. Persona que garantiza el pago de la letra de cambio.
2. Persona que presenta al cobro la letra de cambio el día de su vencimiento.
3. Acto de inconformidad por la falta de aceptación o pago de la letra de cambio.
4. Sinónimo de librador.
5. Título-valor.
6. Transmisión de la letra de cambio a favor de otra persona.
7. Otro título-valor.
8. Escrito impreso que incorpora una promesa de pago.
9. Garantía de un tercero para afianzar el pago de la letra de cambio.
10. El primer propietario de la letra de cambio.
11. El obligado a pagar el título-valor.
12. Documento que representa el derecho a un crédito.

13. Persona a cuyo favor se hace el endoso.

Ahora la "sopa de letras" de los títulos-valores.

O	Ñ	A	P	R	O	T	E	S	T	O
A	V	A	L	A	S	E	M	E	I	S
T	R	N	I	R	E	X	J	R	Ñ	O
E	O	V	B	T	T	W	A	A	I	D
N	D	G	R	E	N	T	V	G	O	N
E	A	I	A	L	A	O	A	A	D	E
D	R	R	D	S	S	M	L	P	A	U
O	I	A	O	R	O	A	I	O	R	Q
R	G	D	R	A	D	S	G	B	E	
Z	N	O	Y	I	N	O	T	A	I	H
E	L	A	V	F	E	R	A	P	L	C

1. Período de doce meses a consignar en un título-valor.

2. Contrato escrito de garantía, asumido a favor de un tercero para afianzar el pago de una letra de cambio; en lengua nativa escocesa significa "a todo", "de todo".

1. Período de doce meses a consignar en un título-valor.

2. Contrato escrito de garantía, asumido a favor de un tercero para afianzar el pago de una letra de cambio; en lengua nativa escocesa significa "a todo", "de todo".

3. Persona que afianza el pago de una letra de cambio cuya obligación es singular y subsidiaria.

4. Título-valor que permite servir de pago y disponer del dinero depositado en un banco.

5. Intervalo de 24 horas, hábil o feriado, fijado en el título-valor para su pago.

6. Tenedor de una letra de cambio que traspasa su propiedad a otra persona, declarándolo al dorso del documento.

7. Persona a cuyo favor fue transmitido un título-valor y adquiere sus derechos.

8. Declaración contenida en un título-valor suscrita por su tenedor, transmitiendo a favor de otra persona los derechos contenidos en aquel.
9. Responder de la obligación de otra persona, obligándose a cumplir en su defecto.
10. Vocablo que entraña, en sentido figurado, el movimiento, circulación o transferencia de un título-valor a la orden de su titular, acatada por quien debe pagarla.
11. Persona que gira, crea o expide el título-valor a la orden de una persona, cuyo pago corre a cargo del girado.
12. Título-valor emitido con una orden incondicional de pago para que una persona entregue dinero a la orden de un tercero.
13. Vocablo que entraña sacar a un sujeto de un trabajo; úsase para designar al obligado a pagar una suma de dinero a la orden de otra persona que acredita la tenencia de un título-valor; es sinónimo de girado.
14. Persona que crea el título-valor a la orden de otra (acreedor), para que lo pague a un tercero denominado librado o girado; es sinónimo de girador.
15. Una de las partes del año cuyo término para las letras de cambio se computa de fecha a fecha.
16. Título-valor en virtud del cual una persona (firmante) se obliga a pagar a otra (tenedor) una suma de dinero en plazo y lugar determinados.
17. Extinción del título-valor con la entrega en efectivo de la suma dineraria acordada.
18. Acto mediante el cual se hace constar, en presencia de notario, la falta de aceptación o pago de la letra de cambio por la persona contra la que fue girada o librada.
19. Persona que posee la letra de cambio y la presenta al cobro el día de su vencimiento.
20. Persona propietaria del título-valor sobre el cual adquiere derechos.
21. De poco uso mercantil; título-valor extendido a favor de persona determinada, por el que se obliga, quien lo firma, a pagar la cantidad en él consignada.

Capítulo VI: Acertijos y entresijos sobre Derecho Tributario

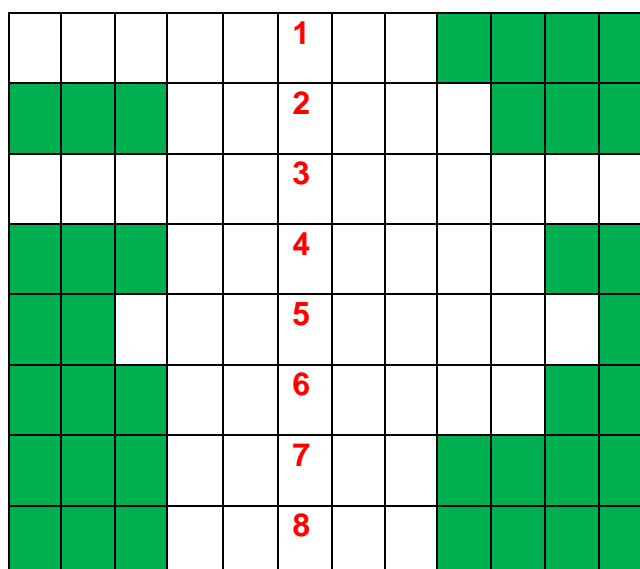
El estadista norteamericano Benjamín Franklin (1706-1790), inventor del pararrayos, pronunció esta ingeniosa frase:

"En este mundo nada hay cierto, salvo la muerte y los impuestos".

¡Efectivamente! Las utilidades obtenidas por las personas jurídicas y naturales se gravan con un tributo de igual nombre.

Descubre en el crucigrama elementos, hechos y sujetos de la administración tributaria nacional.

Auxíliate de las referencias.



Aprecia que, si llenaste bien los escaques del crucigrama, en una de sus columnas aparecerá el nombre genérico de las prestaciones pecuniarias exigidas legalmente.

1. Persona obligada a retener el importe de un impuesto.
2. Declaración del contribuyente para determinar la cuantía a pagar como tributo.
3. Tributo que beneficia al obligado a su pago.
4. Retención de bienes del contribuyente por razón de deuda para con la administración.
5. Tributos exigidos al obligado sin contraprestación específica.

- 6. Persona biológica titular de derechos y obligaciones tributarias.
- 7. Cantidad ordenada para cada contribuyente registrado como trabajador por cuenta propia, a pagar mensualmente.
- 8. Tributos cuyos pagos rinden una contraprestación en servicio o actividad.

Ahora a los entresijos de la "sopa de letras" con sujetos, hechos y tributos vigentes en la administración cubana...

Apóyate en las referencias.

N	O	I	C	A	C	I	F	I	N	O	B	R
O	T	I	P	O	D	A	D	I	T	N	E	W
I	U	W	V	T	E	P	E	S	O	Q	X	N
C	B	E	Z	S	U	Y	D	E	U	D	A	O
U	I	X	O	E	D	O	G	E	S	A	B	I
B	R	E	N	U	O	F	R	S	A	I	D	C
I	T	N	I	P	R	I	A	S	A	T	Y	A
R	P	C	M	M	M	S	V	B	O	T	I	N
T	A	I	R	I	U	C	A	H	E	C	H	O
N	G	O	E	Z	L	A	M	A	J	A	B	D
O	O	N	T	X	T	L	E	Y	S	E	M	N
C	T	A	Ñ	O	A	Z	N	Ñ	T	A	N	O
O	T	E	J	U	S	W	Y	A	G	R	A	C

- 1. Período fiscal de doce meses que comienza desde la fecha del hecho imponible y concluye cuando cesa la ocurrencia de este.
- 2. Consignación del cese de contribuyente en su ejercicio como sujeto pasivo de la administración tributaria.

- 3. Valoración del hecho económico o jurídico en las magnitudes gravadas por el tributo, a la que se le aplica el tipo impositivo.**
- 4. Etimológicamente significa "hacer el bien"; beneficio consistente en la disminución del tipo impositivo o reducción de la cuantía a pagar de un tributo determinado.**
- 5. Obligación pecuniaria impuesta al sujeto pasivo de la administración tributaria.**
- 6. Perdón o beneficio que consiste en liberar al contribuyente de la deuda tributaria.**
- 7. Tributo para un destino específico y determinado que beneficia al obligado a su pago.**
- 8. Cantidad debida por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, vencido el término de pago.**
- 9. Persona obligada, como sujeto pasivo de la administración tributaria, a pagar su deuda tributaria.**
- 10. Período, hábil o natural, de 24 horas, fijado por la administración tributaria, para ventilar trámites ante sus instancias.**
- 11. Persona jurídica que califica como sujeto pasivo de la administración tributaria.**
- 12. Beneficio que consiste en liberar al contribuyente de la obligación del pago de un tributo.**
- 13. Perteneciente al fisco o a la hacienda pública; en Cuba, lo relacionado con la administración tributaria.**
- 14. Carga u obligación pecuniaria que pesa sobre una persona, o sobre un inmueble (edificio o solar yermo) o un caudal (suma dineraria).**
- 15. Evento de naturaleza económica o jurídica, establecido por la ley, para configurar cada tributo, cuya realización origina la obligación tributaria.**
- 16. Tributo exigido al obligado a su pago sin contraprestación específica.**
- 17. Norma jurídica reguladora de la administración tributaria en el país, promulgada por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 23 de julio de 2012.**
- 18. Una de las doce partes del año fijada por la administración tributaria para el cumplimiento de obligaciones.**
- 19. Sanción pecuniaria impuesta al infractor de las obligaciones tributarias.**

- 20. Número de identificación tributaria (sigla).**
- 21. Sujeto activo de la administración tributaria (sigla).**
- 22. Acción en el cumplimiento de una obligación tributaria de carácter pecuniario.**
- 23. Moneda nacional o libremente convertible exigida en el pago de obligaciones tributarias.**
- 24. Instituciones públicas encargadas de la recaudación, cobranza y fiscalización de los tributos; los obligados a su observancia, tanto personas naturales como jurídicas.**
- 25. Tributo por el cual el obligado a su pago recibe una contraprestación en servicio o actividad.**
- 26. Plazo concedido a los sujetos pasivos para cumplir con sus obligaciones tributarias.**
- 27. Magnitud que se aplica a la base imponible para determinar el importe del tributo.**
- 28. Prestaciones pecuniarias exigidas por el Estado a los contribuyentes para la satisfacción de gastos públicos; se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones.**

Capítulo VII: Acertijos y entresijos sobre Derecho Procesal Civil

Para hacer valer un derecho establecido en una norma jurídica muchas veces es imprescindible acudir a la vía judicial para su reconocimiento; en otras palabras, la norma sustantiva requiere del soporte de la norma adjetiva; los romanos lo sabían muy bien y desplegaron su sistema procesal.

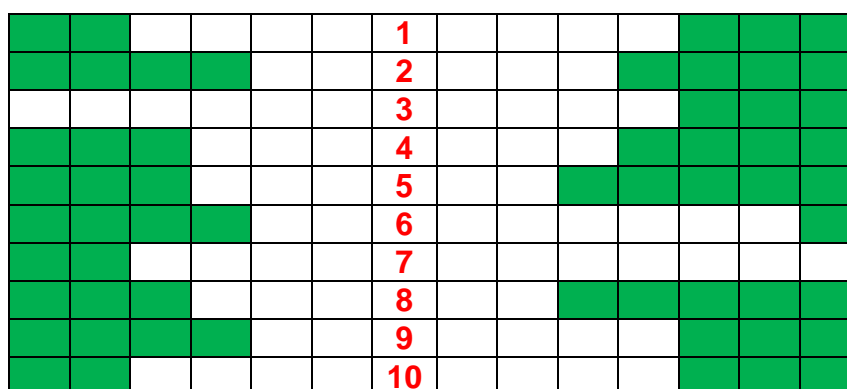
Las normas adjetivas o procesales, o de trámites, entonces, son necesarias en el mundo contemporáneo para ventilar asuntos controvertidos. De esto se trata ahora en los rasguños procesales que someto a la consideración del lector.

Pero antes reproduzco los consejos de Don Quijote de la Mancha a su fiel escudero Sancho Panza que se estrenaba como juez en su ínsula de Barataria.

Quando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente; que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo. Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia. Cuando te sucediere juzgar algún pleito de algún enemigo, aparta las mientes de tu injuria y ponlas en la verdad del caso. (Segunda Parte, Capítulo XLII)

Comienzo con un acertijo que oculta un importante vocablo del argot técnico del Derecho Procesal Civil.

Aquí está.



Referencias procesales

1. Medio que la ley procesal concede al demandado para oponerse a la pretensión del actor.

2. Persona versada en una ciencia o arte convocada por el órgano jurisdiccional para que aprecie algún hecho de influencia en el proceso.
3. Facultad de un tribunal para conocer de un asunto por razón de la materia o cuantía, delimitado por la ley.
4. Persona ajena a la contienda judicial que declara de manera legal sobre los hechos controvertidos de que tiene conocimiento directo o indirecto.
5. Demostración o justificación legal de los hechos alegados, dudosos y controvertidos, examinados por el tribunal.
6. Resolución judicial que decide sobre el fondo del asunto controversial sometido al examen del tribunal; pone fin al pleito.
7. Poder de juzgar y ejecutar las leyes; función estatal de hacer justicia; la competencia es la medida de esta.
8. Fundamento del derecho adjetivo; derecho que se tiene de exigir alguna cosa.
9. Profesional que ejerce la carrera de Derecho y defiende en juicio a litigantes.
10. Persona contra la que se reclama en juicio mediante la acción formulada en su contra.

Pasemos a seguidas a una buena sopa procesal. Como siempre, acompañada de oportunas referencias.

L	N	O	I	C	C	U	R	T	S	N	I
O	A	U	T	O	P	R	O	C	E	S	O
P	L	U	P	A	R	T	E	S	N	A	T
E	N	L	D	Z	O	M	C	A	T	M	O
R	O	A	A	O	V	E	O	L	E	P	V
E	I	D	T	F	I	U	D	A	N	A	P
N	C	U	S	A	D	Q	U	O	C	R	O
T	A	A	I	R	E	V	I	S	I	O	N
O	S	C	V	X	N	O	T	C	A	Z	E
R	A	N	O	I	C	A	L	E	P	A	N
I	C	W	A	C	I	L	P	U	S	I	T
A	I	R	O	T	A	L	I	D	Y	V	E

1. Excepción presentada por el demandado con la que intenta extinguir la acción ejercitada por el demandante.

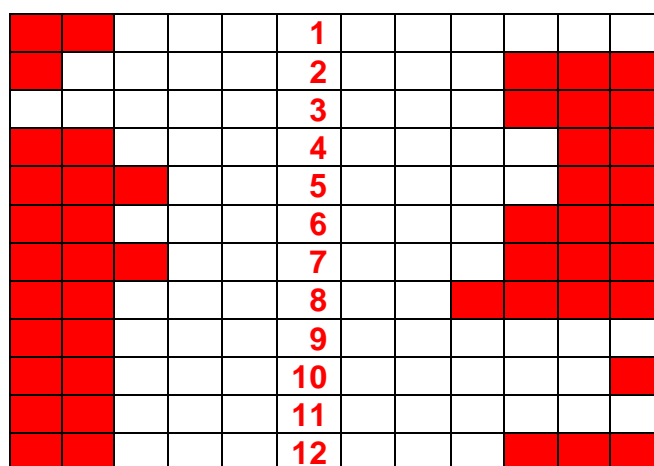
2. Excepción que intenta impedir el conocimiento de la cuestión de fondo del proceso, denunciando cuestiones formales.
3. Resolución judicial que no requiere al dictarse de razones fundadas ya que es de mero trámite.
4. Aplicación de las normas procesales al expediente civil en tramitación; reunión de escritos polémicos y pruebas para la resolución de la controversia judicial.
5. Resolución judicial fundada dictada durante la sustanciación del proceso civil con el propósito de resolver cuestiones que no sean la principal ni de mero trámite.
6. Resolución arbitral que pone fin al pleito entre entidades estatales y franquea el acceso a la vía judicial.
7. Conjunto de actos de las partes y del órgano jurisdiccional que propenden alcanzar una determinada decisión judicial.
8. Resolución judicial pronunciada por el órgano jurisdiccional sobre la causa controvertida a él sometida, decidiendo la cuestión principal.
9. Recurso que procede contra las sentencias dictadas por los tribunales municipales populares.
10. Recurso dirigido a la propia autoridad judicial que ha dictado una resolución de mero trámite o un auto no recurrible en apelación o casación.
11. Hecho o acción relevante en el proceso judicial.
12. Nuevo proceso judicial encaminado al examen de sentencias firmes pronunciadas por órganos jurisdiccionales inferiores al Tribunal Supremo Popular.
13. Recurso judicial contra las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación.
14. Parte dispositiva de la sentencia que sigue a sus resultandos y considerandos donde el tribunal adopta una decisión.
15. Expresión de la voluntad individual de los jueces emitida en la discusión de autos y sentencias.
16. Acto que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional reciba públicamente instrucción de la parte que interesó su celebración.
17. Juez del tribunal encargado de redactar, previa aprobación de los demás miembros, la sentencia del asunto en litigio.
18. Proceso especial encaminado a proteger a una persona que en posesión de un bien, ha sido perturbado o despojado de ella.
19. Locución latina que identifica el tribunal de donde surge la resolución que se impugna mediante un recurso.
20. Expresión latina que identifica el tribunal superior en materia de recursos procesales.
21. Edad mínima (en letras) fijada en la ley adjetiva cubana para declarar como testigo.

- 22. Conjunto de bienes hereditarios sometidos a operaciones divisorias cuya partición aprueba la resolución judicial.**
- 23. Camino o medio procesal para proceder contra los bienes y derechos de los deudores, una vez concluido el proceso ejecutivo, apremiándolos en su cumplimiento.**
- 24. Actor y demandado o personas en posiciones contrarias, sometido su asunto a un tribunal.**
- 25. Reunión de jueces en los tribunales superiores cubanos que conocen y determinan sobre los asuntos para los cuales la ley procesal les atribuye competencia.**

Capítulo VIII: Acertijos y entresijos sobre Derecho Laboral y Seguridad Social

I. Descubre en el crucigrama elementos formales y personales de las relaciones jurídicas de trabajo y de seguridad social.

Auxíliate de las referencias.



Presta atención en la solución del crucigrama porque, si lo llenas correctamente, en una de sus columnas te aparecerá la palabra clave vinculada a los beneficios que concede la Ley de Seguridad Social a los trabajadores.

1. Trabajador cuya relación laboral termina debido a la amortización de su puesto de trabajo.
2. Acuerdo concertado por escrito entre el trabajador y el empleador donde se consignan derechos y obligaciones de las partes.
3. Hecho repentino que provoca lesiones o heridas al trabajador.
4. Prestación monetaria de la seguridad social pagada al trabajador enfermo o accidentado.
5. Conocimientos o calificación formal exigida al trabajador idóneo.
6. Dinero que el empleador paga al trabajador, atendiendo a la calidad y cantidad del trabajo realizado.
7. Calificación del servicio que deben cumplir los egresados de la educación técnica y profesional.

8. Ley del trabajo.

9. Actitudes y aptitudes comprobadas en el desempeño laboral de los trabajadores.

10. Requisitos que debe poseer la persona que aspira a incorporarse al empleo.

11. Alteración de la salud de los trabajadores que les impide laborar.

12. Prestación monetaria de seguridad social a largo plazo que recibe el trabajador jubilado.

II. Comprueba tus conocimientos sobre los elementos formales de los contratos de trabajo y de las prestaciones de seguridad social estudiados, reconociendo, de entre los ofrecidos en los acertijos, los adecuados.

1. El contrato de trabajo es un vínculo jurídico formalizado entre dos personas.

De entre las relacionadas a continuación, en una no es posible su formalización.

¿En cuál?

a) Entre dos empresas.

b) Entre un trabajador y un centro de trabajo.

c) Entre dos trabajadores.

2. La idoneidad demostrada del trabajador es el principio básico del empleo en Cuba.

De entre los ofrecidos hay un requisito que no se corresponde con la idoneidad demostrada.

¿Cuál es?

a) La calificación formal del trabajador.

b) La edad del trabajador.

c) La realización del trabajo con eficiencia.

3. Las prestaciones concedidas por la seguridad social cubana son beneficios que reciben los trabajadores al enfrentar ciertos riesgos.

De las consignadas abajo, una no constituye prestación de la seguridad social.

¿Cuál es?

- a) Las pensiones por invalidez para el trabajo.**
- b) La asistencia médica y estomatológica.**
- c) El cumplimiento del servicio social.**

4. Cuando una trabajadora se enferma su salario es sustituido por el pago de una prestación monetaria de seguridad social.

De las siguientes retribuciones, ¿cuál es?

- a) La prestación económica de maternidad.**
- b) La garantía salarial por interrupción laboral.**
- c) El subsidio por certificado médico.**

5. Cuando la trabajadora y el trabajador cumplen con los requisitos exigidos por la Ley de Seguridad Social, pueden jubilarse.

¿Qué prestación monetaria de seguridad social les será concedida?

Determina de entre las consignadas.

- a) La pensión por invalidez total.**
- b) La pensión por edad o vejez.**
- c) La pensión por causa de muerte.**

III. Halla en los entresijos de la "sopa de letras" sujetos y hechos vinculados a las relaciones de trabajo y las prestaciones de seguridad social.

Apóyate en las referencias.

N	I	P	I	P	E	N	S	I	O	N	A	D	O
O	D	A	N	M	U	E	R	T	E	D	N	I	I
R	O	G	V	A	D	A	N	R	O	J	R	N	R
M	N	O	A	A	I	T	N	A	R	A	G	T	A
A	E	O	L	P	A	U	S	A	N	T	O	E	L
O	O	T	I	W	B	A	S	I	C	O	I	R	A
D	A	E	D	O	J	L	D	I	A	S	D	R	S
A	B	R	E	J	O	R	N	A	L	N	I	U	E
I	E	C	Z	J	O	R	N	A	D	A	S	P	S
R	U	E	H	A	B	I	L	X	P	C	B	C	C
E	R	D	R	E	U	B	I	C	A	S	U	I	A
F	P	T	D	A	D	I	R	U	G	E	S	O	L
E	X	P	E	D	I	E	N	T	E	D	W	N	A
E	Y	W	O	T	N	E	I	M	I	D	N	E	R

1. Nombre técnico que comprende el salario escala más los pagos adicionales establecidos.
2. Rango jurídico del Reglamento del Código de Trabajo.
3. Inactividad laboral del trabajador vencido el día de trabajo.
4. Veinticuatro horas.
5. Estructuras salariales atendiendo a grupos y grados de complejidad y responsabilidad de los trabajos.
6. Documento donde se registra la historia laboral del trabajador.
7. Horas de trabajo adicional luego de vencida la jornada ordinaria.
8. Día de trabajo devenido en descanso adicional retribuido.
9. Remuneración sustitutiva del salario que se paga a los trabajadores por interrupciones laborales en el centro.
10. Sinónimo de día laborable.
11. Requisito exigido a los trabajadores para permanecer en el puesto de trabajo.
12. Contrato de trabajo formalizado sin fecha de terminación.
13. Paralización transitoria del proceso de trabajo provocada por la rotura de equipos.

14. Disminución de la capacidad de trabajo de los empleados a causa de enfermedad o accidente.
15. Régimen de ocho horas diarias de trabajo.
16. Sinónimo de salario o sueldo que gana un trabajador en un día.
17. Defunción del trabajador que genera una pensión a sus familiares.
18. Expresión de los gastos de trabajo necesarios para la ejecución de una actividad laboral.
19. Órgano de base donde se resuelven los conflictos laborales (sigla).
20. Abono del salario a los trabajadores el día establecido.
21. Breve descanso de no más de 30 minutos concedido por el empleador a los trabajadores, dentro de la jornada de trabajo, para que estos atiendan a sus necesidades personales.
22. Sinónimo de jubilado.
23. Período de entre 30 y 180 días en los que el trabajador debe mostrar sus capacidades y habilidades para el trabajo, antes de formalizar el contrato por tiempo indeterminado.
24. Forma de pago aplicada en el sistema empresarial cubano con el propósito de aumentar la productividad.
25. Trabajador que se traslada de puesto de trabajo por iniciativa del empleador.
26. Remuneración que el empleador paga al trabajador por su actividad laboral.
27. Viernes declarado día de receso laboral retribuido.
28. Tiene como objetivo evitar los accidentes de trabajo.
29. Prestación monetaria de seguridad social a corto plazo, que se paga al trabajador enfermo o accidentado.

Y ahora sobre la protección a la maternidad de la madre trabajadora.

Descubre la palabra clave encerrada en el siguiente acróstico. Auxíliate de las referencias para llenar correctamente los escaques vacíos.

						1									
						2									
						3									
						4									
						5									
						6									
						7									
						8									
						9									
						10									

Referencias:

1. Denominación de las licencias retribuidas que conceden a la trabajadora embarazada la posibilidad de asistir a sus consultas médicas y estomatológicas.
2. Operaciones aritméticas efectuadas sobre el salario de la trabajadora con el fin de determinar la cuantía de las prestaciones monetarias de maternidad.
3. Período después del parto de la trabajadora cubierto con la prestación económica.
4. Denominación del período de suspensión del contrato de trabajo de la mujer cubierto por las prestaciones monetarias de maternidad.
5. Fallecimiento de la madre o del recién nacido protegido por el sistema de seguridad social.
6. Prestación monetaria de seguridad social pagada seis semanas antes del parto y doce después de este.
7. Condición de la madre protegida por la legislación de maternidad cuando pierde su vínculo laboral por amortización de plazas.
8. Nombre de la Ley Número 116 de 2014 que también protege la maternidad de la mujer empleada.
9. Alteración física, mental o sensorial del niño durante su primer año de vida protegida por la legislación de maternidad obrera.
10. Progenitor del recién nacido que puede alternar con el otro el disfrute de la prestación social de maternidad.

Capítulo IX: Acertijos y entresijos sobre Derecho Patrimonial Cultural

Encuentra en los entresijos de la "sopa de letras" conceptos, órganos administrativos y normas de nuestro ordenamiento jurídico dirigido a la protección del patrimonio cultural cubano.

Utiliza las referencias.

R	V	T	A	R	O	L	F	L	A
E	T	N	O	S	I	B	A	A	U
G	E	N	I	C	N	I	U	N	T
I	S	I	T	I	O	E	N	E	A
S	A	T	L	U	M	N	A	P	T
T	N	O	I	S	I	M	O	C	S
R	A	U	T	O	R	Y	E	L	E
O	A	R	B	O	T	I	L	E	D
N	O	I	C	C	A	R	F	N	I
O	E	S	U	M	P	E	T	R	A

Referencias de apoyo.

1. Bienes que tienen especial relevancia en la cultura cubana.
2. Acción u omisión socialmente peligrosa.
3. Centro de estudio, investigación, conservación y exposición de bienes culturales.
4. Acción u omisión de escasa peligrosidad social.
5. Figura de bulto labrada que imita el natural, hecha de mármol o metal.
6. Sanción administrativa o penal que implica el desembolso de cierta suma de dinero.
7. Denominación ofrecida a la pintura, la escultura, la arquitectura y la música.
8. Conjunto de autoridades o funcionarios encargados de velar por la protección del patrimonio cultural.
9. Conjunto de especies o ejemplares raros de plantas protegidas por la ley.
10. Persona que ha creado una obra de arte.

11. Cosa u objeto, mueble o inmueble, expresión de la creación humana o de la evolución de la naturaleza, con relevancia cultural.
12. Conjunto de ejemplares o especies raras de animales protegidos por la ley.
13. Producto del espíritu o del arte.
14. Norma jurídica promulgada por la Asamblea Nacional del Poder Popular en 1977 para proteger el patrimonio cultural cubano.
15. Código que reprime los delitos contra el patrimonio cultural.
16. Entidad adscrita al Ministerio de Cultura para la inscripción de los bienes culturales patrimoniales.
17. Espacio, área o lugar donde se ha desarrollado un significativo hecho cultural.
18. Palabra que designa el llamado "séptimo arte".
19. Prefijo de la ciencia que describe los pueblos o razas.
20. Sigla de la palabra "televisión", al revés.

Halla en el acróstico conceptos claves sobre el ordenamiento jurídico de nuestro país, vinculado con la protección al patrimonio cultural. Apóyate en las referencias.

				1							
				2							
				3							
				4							
				5							
				6							
				7							
				8							
				9							
				10							

Referencias prometidas.

- 1. Arte pictórico desarrollado por los aborígenes cubanos en las paredes de las cuevas o cavernas.**
- 2. Contrato a cuyo amparo el autor se compromete a crear una obra artística a favor de una entidad.**
- 3. Escultura destinada a perpetuar hechos históricos relevantes.**
- 4. Norma jurídica promulgada por el Consejo de Ministros de la República de Cuba.**
- 5. Organismo de la administración central del Estado cubano encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política cultural de la nación.**
- 6. Centro histórico urbano, sitio u objeto que por su carácter excepcional merece ser conservado por su significación cultural.**
- 7. Ciencia social de especial relevancia como expresión cultural y testimonial de la creación humana.**
- 8. Lapso de existencia del derecho de autor sobre su obra.**
- 9. Facultad o derecho del propietario de una obra de arte para disponer de ella.**
- 10. Obra artística que entraña una actividad creadora de su autor al grabar en piedras para la reproducción de estampas.**

Segunda Parte. Soluciones a los acertijos y entresijos de las instituciones de derecho cubano vigente

Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo I

I. Acróstico resuelto.

					D	E	C	R	E	T	O			
				D	E	R	O	G	A	R				
							N	O	R	M	A			
				C	O	N	S	E	J	O				
			D	I	P	U	T	A	D	O				
				O	B	L	I	G	A	T	O	R	I	A
L	E	G	I	S	L	A	T	I	V	A				
		R	E	S	O	L	U	C	I	O	N			
				S	A	N	C	I	O	N				
				C	O	D	I	G	O					
		E	S	T	A	D	O							
				V	I	G	E	N	C	I	A			

II. Respuestas de los acertijos.

Acertijo número 1

Inciso a) ¡Cierto! El Consejo de Ministros es un órgano superior de poder del Estado cubano, su gobierno. Como su nombre lo indica, está integrado por los ministros cubanos al frente de los cuales se encuentra su Presidente.

Inciso b) ¡No! El Partido Comunista de Cuba no es un órgano de poder del Estado sino la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado cubanos, cuya función es dirigir al país en la construcción del socialismo.

Inciso c) El Consejo de Estado es también un órgano superior de poder del Estado cubano y representa a la Asamblea Nacional del Poder Popular entre uno y otro período de sesiones. El Consejo de Estado ostenta la suprema representación del Estado cubano.

Ahora, soluciona el siguiente acertijo.

Acertijo número 2

Inciso a) ¡No! No es la judicial; esta compete al sistema de tribunales de la República de Cuba que, en nombre del pueblo cubano imparte justicia.

Retorna al acertijo.

Inciso b) ¡Tampoco! En verdad la función ejecutiva del Estado cubano recae en su Consejo de Ministros, que como acoté más arriba, es el gobierno del país.

Debes entender como función ejecutiva, en sentido amplio, la de dar cumplimiento a las disposiciones emanadas de los órganos superiores de poder del Estado cubano, razón por la cual el Consejo de Ministros ordena y vela por la ejecución de las actividades políticas, económicas, culturales, científicas, sociales y de defensa trazadas para el país.

Inciso c) ¡Diana! Efectivamente cuando la Asamblea Nacional del Poder Popular aprueba la Ley del Presupuesto para el año siguiente, ha ejercido su función legislativa, es decir, hacedora de leyes, y las leyes son las normas jurídicas de más alto rango promulgadas en Cuba.

A veces se les denomina "códigos", si son leyes que uniforman diferentes instituciones normativas. Ejemplos son el Código de Trabajo y el Código Civil.

Acertijo número 3

Inciso a) ¡Es verdad! Los Consejos de la Administración Municipal, por mandato constitucional, son órganos locales de poder del Estado cubano.

Esto significa que en las demarcaciones político-administrativas del país, cuales son los municipios, los Consejos de la Administración están investidos de la más alta autoridad para el ejercicio de las funciones estatales.

¡Prosigue!

Inciso b) Compete al Comité Provincial del PCC, en esta instancia, ser la fuerza dirigente superior de las instituciones sociales y de los órganos locales de poder del Estado, en sus esfuerzos por la construcción de la sociedad socialista cubana.

Así pues, no es un órgano local de poder estatal.

Inciso c) La Dirección Municipal de Educación es una dependencia administrativa del gobierno local, vale decir, de la Asamblea y el Consejo de la Administración Municipal; no es un órgano local de poder, en todo caso, le corresponde llevar adelante los programas educacionales delineados por el Ministerio de Educación, organismo de la administración central del Estado, órgano ejecutivo del país en materia educacional.

Acertijo número 4

Inciso a) ¡Imposible! Si el cumplimiento de las normas jurídicas, en Cuba o en cualquier otro país, fuese voluntario, las obligaciones y los deberes ciudadanos para con aquellas sumiría a la nación y a su sistema social en la arbitrariedad y el caos.

Salvo el cumplimiento voluntario del servicio militar para mujeres, en Cuba, todas las restantes normas legales son obligatorias y de estricta observancia por sus destinatarios.

Aprécia este absurdo, si pudiera suceder: padres que no le dan nombres y apellidos a sus hijos, como exige la ley de los registros civiles: ¡aquellos no existirían como personas!

¡Imagínate!

Inciso b) ¡Es obvio! Las normas jurídicas obligan a cumplir a sus destinatarios con los deberes y obligaciones que imponen, pero, por otra parte, también conceden derechos y facultades a los mismos.

Sin estas características los sistemas de leyes colapsarían.

Te abundo en el asunto; la obligatoriedad de las normas jurídicas se acompaña de inspectores, agentes del orden público, fiscales y jueces, quienes, como funcionarios del Estado cubano, sancionan, de una forma u otra, dentro del ámbito de sus competencias, a los transgresores de la legalidad socialista.

Inciso c) El término "extraterritorial" significa "fuera del territorio", es decir, los efectos jurídicos de una norma se hacen sentir en otros países. ¡No!

Las normas jurídicas cubanas son, por excelencia, territoriales: surten efectos en el ámbito del archipiélago nacional.

El efecto nocivo de la extraterritorialidad de leyes es repudiado por el derecho internacional público. La conocida Ley Helms-Burton (1996), sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de América apunta contra Cuba, con un enfático carácter extraterritorial y pretende la asfixia económica del país.

Acertijo número 5

Inciso a) La vigente Ley de Seguridad Social (2008) garantiza la protección adecuada al trabajador, a su familia y a los cubanos en general, en los casos de enfermedad o accidente, de invalidez para el trabajo y en la vejez, la maternidad y la muerte.

A pesar de ser una norma jurídica de raigambre humanista, no es la Ley Primera con que soñaba el Apóstol.

Inciso b) La Ley de la Inversión Extranjera (2014) establece el marco legal en Cuba, para esta actividad económica, sobre la base del respeto a la ley, a la soberanía e independencia de la nación y el beneficio mutuo, para

contribuir a nuestro desarrollo económico, en función de una sociedad socialista próspera y sostenible.

A pesar de tan sensatos propósitos, esta no es la Ley Primera anhelada por el Héroe Nacional

Inciso c) ¡La Constitución de la República de Cuba sí encarna el postulado martiano de Ley Primera!

También conocida como Ley de Leyes y Ley Fundamental, la Constitución cubana, promulgada el 24 de febrero de 1976, es la ley suprema del Estado cubano, a cuyo amparo se proclama el orden económico, político y jurídico que rige los destinos de nuestro país.

Pero el pensamiento humanista de Martí fue más allá, al consignar en su frase que solo el culto rendido por los cubanos a la dignidad plena del hombre devendría en Ley Primera de nuestra República, postulado solo hecho realidad en la vigente Constitución cubana.

¡Sopesa la profundidad del pensamiento martiano!

III. "Sopa de letras" descubierta.

N	O	I	C	U	L	O	S	E	R	Y
O	L	A	I	C	I	D	U	J	E	E
R	X	N	Y	L	A	G	E	L	Z	L
T	O	O	R	D	E	N	/	M	A	C
S	D	I	T	A	N	O	A	N	P	P
I	A	S	X	O	T	E	R	C	E	D
N	G	E	J	E	C	U	T	I	V	A
I	E	S	R	E	S	P	E	T	O	X
M	L	C	I	U	D	A	D	A	N	O
A	E	L	B	M	A	S	A	P	A	C
D	D	Z	O	N	R	E	I	B	O	G

1. Órgano de gobierno del Poder Popular estructurado en los municipios y las provincias del país y uno a nivel nacional. (Asamblea)

2. Asamblea Nacional del Poder Popular (sigla). (ANPP)

3. Cubano residente en su país. **(Ciudadano)**
4. Consejo de la Administración Municipal (sigla al revés). **(CAM)**
5. Consejo de la Administración Provincial (sigla al revés). **(CAP)**
6. Norma jurídica promulgada por el Consejo de Ministros. **(Decreto)**
7. Norma jurídica dictada por el Consejo de Estado. **(Decreto-ley)**
8. Función estatal que recae en el Consejo de Ministros. **(Ejecutiva)**
9. Órgano revolucionario de poder. **(Gobierno)**
10. Función estatal de impartir justicia. **(Judicial)**
11. Imperio de la ley. **(Legal)**
12. Norma jurídica promulgada por la Asamblea Nacional de Poder Popular. **(Ley)**
13. Funcionario cubano a la cabeza de un ministerio. **(Ministro)**
14. Organismo de la administración central del Estado que controla y fiscaliza los tributos (sigla al revés). **(ONAT)**
15. Mandato que debe ser obedecido pronunciado por una autoridad pública. **(Orden)**
16. Disposición normativa dictada por un ministerio. **(Resolución)**
17. Exigido por la ley. **(Respeto)**
18. Jornada de trabajo parlamentaria de la Asamblea Nacional del Poder Popular. **(Sesión)**

Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo II

¿Escudriñaste y hallaste todas? ¿Sí?

	C	O	P	R	O	P	I	E	D	A	D	
A	R	R	E	N	D	A	T	A	R	I	O	
		H	I	P	O	T	E	C	A			
			R	E	T	R	A	C	T	O		
				I	L	I	C	I	T	O	S	
			P	E	R	M	U	T	A			
		C	O	N	D	O	N	A	C	I	O	N
			P	R	E	N	D	A				
		R	E	S	C	I	S	I	O	N		
				C	U	O	T	A	S			

Referencias de apoyo

1. Propiedad de varias personas sobre un bien indiviso. **(Copropiedad)**
2. Persona que usa y disfruta de un bien ajeno a cambio de un pago. **(Arrendatario)**
3. Contrato de garantía sobre un crédito que recae en un bien inmueble. **(Hipoteca)**
4. Derecho de una persona para adquirir un bien vendido subrogándose en el lugar y grado del comprador. **(Retracto)**
5. Actos contrarios a la ley que causan daño o perjuicio a una persona. **(Ilícitos)**
6. Contrato mediante el cual las partes convienen en cambiar la propiedad de un bien por otro. **(Permuta)**
7. Perdón otorgado por el acreedor al deudor extinguiendo la obligación. **(Condonación)**
8. Contrato accesorio de garantía para el cumplimiento de una obligación mediante el cual el obligado entrega un bien mueble. **(Prenda)**
9. Acción de anulabilidad de un contrato cuando este ha lesionado los intereses de una de las partes. **(Rescisión)**
10. Tipo de copropiedad sobre un bien cuyo valor se presume igual para las partes. **(Cotas)**

Te propuse, como segundo ejercicio, los entresijos presentes en la “sopa de palabras”, llena de conceptos del Derecho Civil.

¿La bebiste cuidadosamente? ¿Te quemaste?

D	A	D	I	L	A	N	O	S	R	E	P
O	S	O	R	E	N	O	P	O	D	E	R
N	I	N	O	I	P	A	C	U	S	U	E
A	C	O	T	A	R	T	N	O	C	S	S
C	O	I	A	R	O	M	C	E	A	U	C
I	N	C	N	U	R	O	O	T	D	F	R
O	F	A	T	S	R	T	M	N	U	R	I
N	U	G	E	T	A	E	O	A	C	U	P
O	S	I	O	I	T	J	D	S	I	C	C
G	I	L	W	C	A	B	A	U	D	T	I
A	O	B	M	O	D	O	T	A	A	O	O
P	N	O	I	C	A	L	O	C	D	I	N

Referencias de soporte

1. Modo de adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo. **(Usucapión)**
2. Dar, hacer o no hacer algo a favor de una persona compulsado por un vínculo contractual. **(Obligación)**
3. Negocio jurídico encaminado a crear, modificar o extinguir una relación jurídica. **(Contrato)**
4. Aporte a la masa hereditaria de aquellos bienes inoficiosos que recibieron los herederos o los donatarios, a los efectos de incluirlos en aquella y realizar una nueva partición. **(Colación)**
5. Fallecido del que se deriva el derecho sucesorio. **(Causante)**
6. Derecho de adquirir un bien por el precio convenido con preferencia a otro adquirente, cuando su propietario pretenda enajenarlo. **(Tanteo)**
7. Cuota que corresponde a cada copropietario cuando se reparte una cantidad común. **(Prorrata)**
8. Disfrute gratuito de bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia. **(Usufructo)**
9. Simple transcurso del tiempo cuyo correr extingue derechos. **(Caducidad)**
10. Retardo culpable en el cumplimiento de una obligación. **(Mora)**
11. Mandato especial confiriendo facultades de representación al mandatario. **(Poder)**
12. Prefijo de negación o privación utilizado para denominar un tipo de sucesión hereditaria. **(In)**

13. Extinción de una obligación cuando en una misma persona recaen las cualidades de acreedor y deudor. **(Confusión)**
14. Contrato a cuyo amparo una de las partes cede a la otra el uso gratuito de un bien y esta se compromete a devolverlo después. **(Comodato)**
15. Calidad del inmueble rural. **(Rústico)**
16. Vocablo que indica medios o formas de originar o extinguir relaciones jurídicas. **(Modo)**
17. Elemento esencial en el negocio jurídico que siempre es un bien, una prestación o un patrimonio. **(Objeto)**
18. Extinción de las acciones civiles por el transcurso del tiempo cuyo término puede ser interrumpido. **(Prescripción)**
19. Calidad de persona; comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte. **(Personalidad)**
20. Contrato bajo el cual una persona transmite gratuitamente la propiedad de un bien a favor de otra. **(Donación)**
21. Tipo de acto jurídico que supone el desembolso de una suma de dinero. **(Oneroso)**
22. Modo elemental de extinguir las obligaciones o su puro cumplimiento. **(Pago)**

Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo III

¡Descubierto!

		A	L	I	M	E	N	T	O	S			
	F	O	R	M	A	L	I	Z	A	C	I	O	N
			T	U	T	E	L	A					
	D	I	V	O	R	C	I	O					
		N	U	L	I	D	A	D					
E	C	O	N	O	M	I	C	O					
			A	D	O	P	C	I	O	N			
	P	A	R	E	N	T	E	S	C	O			
			C	U	I	D	A	D	O				
R	E	C	O	N	O	C	I	M	I	E	N	T	O

Referencias familiares

1. Comprende todo lo que es indispensable para satisfacer necesidades de sustento, habitación y vestido de parientes. **(Alimentos)**
2. Acto de constitución del matrimonio ante los funcionarios públicos del Registro del Estado Civil y las Notarías Estatales. **(Formalización)**
3. Institución legal destinada a proteger los derechos civiles y los intereses patrimoniales de menores de edad y de adultos incapacitados. **(Tutela)**
4. Extinción del matrimonio mediante sentencia judicial o escritura notarial. **(Divorcio)**
5. Calidad del matrimonio formalizado mediante coacción o intimidación ejercida sobre uno de los contrayentes. **(Nulidad)**
6. Régimen matrimonial constituido sobre la comunidad de bienes de los cónyuges. **(Económico)**
7. Institución que crea un vínculo de parentesco entre el menor y los cónyuges, semejante al existente entre padres e hijos. **(Adopción)**
8. Vínculo consanguíneo entre personas que descienden unas de otras o que descienden de una misma. **(Parentesco)**
9. Solicitud y atención debidas a los hijos que, de no mediar acuerdo entre los padres, se decidirá por el tribunal competente. **(Cuidado)**
10. Actuación judicial promovida por el interesado para establecer vínculos paterno-filiales con un hijo suyo o relaciones conyugales, en el caso de matrimonio no formalizado. **(Reconocimiento)**

Ahora te propongo una sopa familiar para que pruebes tus saberes, no los sabores, en esta importante rama del Derecho.

¡Así fue!

R	O	M	A	I	C	N	E	T	N	E	S
E	N	O	I	C	N	I	T	X	E	S	O
L	O	A	D	E	G	U	Y	N	O	C	J
A	I	D	A	T	S	E	T	O	P	R	I
T	S	U	D	A	D	L	A	U	G	I	H
I	N	Y	I	I	X	R	O	T	U	T	A
V	E	A	N	R	V	D	E	R	A	U	I
A	P	E	U	T	I	A	R	E	R	R	L
M	S	N	M	A	D	R	E	S	D	A	I
A	U	I	O	P	A	W	E	D	A	D	M
R	S	L	C	O	T	U	L	O	S	B	A
N	O	I	C	C	A	L	A	I	L	I	F

Sus referencias familiares

1. Vocablo derivado de la palabra latina *famulus* o esclavo. **(Familia)**
2. Vínculo consanguíneo entre padres e hijos. **(Filial)**
3. Sinónimo de descendientes, vástagos o retoños en sentido figurado. **(Hijos)**
4. Resolución judicial que extingue el matrimonio. **(Sentencia)**
5. Documento notarial que también extingue el matrimonio. **(Escritura)**
6. Impedimento pleno que obstaculiza la formalización de matrimonio. **(Absoluto)**
7. Causa que no es plena para impedir la formalización del matrimonio. **(Relativa)**
8. Equivalencia o conformidad de ambos cónyuges en el matrimonio. **(Igualdad)**
9. Régimen económico del matrimonio en cuanto a los bienes de los cónyuges. **(Comunidad)**
10. Imprescriptibilidad en la iniciativa de los cónyuges para disolver el matrimonio. **(Acción)**
11. Protección y abrigo común a los hijos del matrimonio. **(Guarda)**
12. Palabra que señala el poder de los padres sobre los hijos. **(Potestad)**

13. Persona instituida judicialmente para la guarda, cuidado, educación y protección de los intereses de los menores de edad que no están bajo patria potestad. **(Tutor)**
14. Característica etaria exigida por ley a las personas cuando se instituyen la adopción y la tutela. **(Edad)**
15. Número de meses que transcurridos los mismos prescribe la acción del alimentista para reclamar mensualidades no percibidas. **(Tres)**
16. Vocablo cuyo origen latino es *pater* y sirve para designar el poder de los padres sobre sus hijos. **(Patria)**
17. Palabra procedente del árabe que se utiliza para designar a cualquiera de los esposos. **(Cónyuge)**
18. Voz originaria del latín *mater* que designa a una persona protegida por los derechos de familia, de trabajo y de seguridad social, dado su capacidad para engendrar y perpetuar la especie humana. **(Madre)**
19. Estado de los seres biológicos desde la concepción del nuevo individuo hasta su muerte. **(Vida)**
20. Obligación legal impuesta a los padres en relación con los alimentos para sus hijos. **(Dar)**
21. Condición penal del padre o madre de un menor cuando uno de ellos o ambos, incumplen gravemente con sus deberes de guarda, cuidado, educación y formación de sus hijos para la vida social. **(Reo)**
22. Efecto que produce la muerte del padre en el ejercicio de la patria potestad ejercida sobre su hijo. **(Extinción)**
23. Efecto que produce la ausencia prolongada del padre en relación con la patria potestad sobre su hijo. **(Suspensión)**
24. Sentimiento que experimentan los padres por sus hijos. **(Amor)**
25. Manifestar amor un cónyuge al otro. **(Amar)**
26. Colaboración recíproca entre marido y esposa en la atención de sus hijos. **(Ayuda)**
27. Término empleado para designar los parientes por consanguinidad que de manera directa descienden unos de otros. **(Línea)**

Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo IV

¡Aquí descubiertos los rasguños penales del acróstico y su palabra!

I	M	P	R	U	D	E	N	C	I	A
		E	S	P	E	C	I	A	L	
			D	O	L	O				
	S	A	N	C	I	O	N			
	L	E	G	I	T	I	M	A		
		A	U	T	O	R				

Referencias penales

1. Tipo de delito cometido por el agente que previó la posibilidad de sus consecuencias pero, con ligereza, esperaba evitarlas. **(Imprudencia)**
2. Parte del Código Penal donde se describen los delitos en especie. **(Especial)**
3. Elemento subjetivo del delito ocasionado con mala intención o maquinación. **(Dolo)**
4. Pena o castigo impuesto por la comisión de un delito. **(Sanción)**
5. Defensa de la víctima contra el agresor que le exime de responsabilidad penal. **(Legítima)**
6. Persona que ejecuta el hecho delictivo por sí mismo. **(Autor)**

¡He aquí reveladas las palabras de la sopa!

A	L	A	I	R	O	T	I	R	R	E	T	N
I	N	T	E	N	C	I	O	N	A	L	E	O
A	O	T	S	E	C	N	I	O	F	A	N	I
V	I	N	E	M	I	R	C	B	E	Ñ	T	C
I	C	H	A	C	C	E	S	O	R	I	A	A
T	N	U	A	J	E	U	Q	R	E	R	T	P
C	I	R	I	S	O	D	A	Ñ	O	S	I	I
A	T	T	R	W	O	R	E	N	I	D	V	C
O	X	O	U	S	A	Z	A	N	E	M	A	I
R	E	S	J	O	V	I	T	A	T	U	P	T
T	D	U	N	N	O	I	L	E	B	E	R	R
E	A	B	I	N	O	I	C	I	D	E	S	A
R	D	A	D	I	S	O	R	G	I	L	E	P

Referencias penales para los entresijos

1. Carácter de la ley penal en el tiempo para beneficiar al sancionado. **(Retroactiva)**
2. Carácter de la ley penal en el espacio para su observación. **(Territorial)**
3. Tipo de delito en el que interviene la maquinación, la mala intención o dolo. **(Intencional)**
4. Fase del *itercriminis* o camino del delito que no logra consumarse. **(Tentativa)**
5. Colaborar en la preparación o en la ejecución del delito, en calidad de cómplices. **(Participación)**
6. Sanción que acompaña en determinados hechos a la principal, impuesta a personas naturales. **(Accesoría)**
7. Responsabilidad penal cumplida o satisfecha por el reo. **(Extinción)**
8. Registro del historial delictivo de un malhechor cuya cancelación se origina una vez decursado el término correspondiente al delito cometido. **(Antecedentes)**
9. Cierta conducta social de un individuo proclive a la perpetración de hechos delictivos. **(Peligroso)**
10. Delito que realmente no existe pero que para el supuesto comisor del hecho, sí lo es. **(Putativo)**
11. Delito tipificado en aquel individuo que se alza en armas para cambiar el régimen económico, político y social del estado socialista. **(Rebelión)**
12. Delito perpetrado por aquellos que tumultuariamente y con violencia, perturben el orden socialista o de celebración de referendos. **(Sedición)**
13. Delito cuya comisión comporta la destrucción o inutilización de bienes pertenecientes a otra persona. **(Daños)**
14. Persona procesada penalmente que cumple con una sanción de esta naturaleza. **(Reo)**
15. Delito en el que la víctima teme por su vida o integridad física debido a las palabras proferidas por el victimario. **(Amenazas)**
16. Delito cuya procedencia semántica (del latín *castus*, en español casto) revela la práctica repudiada de relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes. **(Incesto)**
17. Acción dolosa cuyo significado es criba o guayo, utilizado por el escritor ruso Dostoievski como primera palabra en el título de una célebre novela suya, en tanto que la tercera palabra del mismo título es “castigo”. **(Crimen)**
18. Designación genérica del papel moneda o en metálico de ilícita procedencia que algunos intentan “lavar”. **(Dinero)**
19. Delito contra el honor caracterizado por la utilización de dibujos, gestos o actos que ofenden a otro. **(Injuria)**

20. Envejecimiento de la persona que le exime de responsabilidad penal o le atenúa la sanción a imponer. **(Edad)**
21. Delito caracterizado por el empleo de la fuerza sobre las cosas o la violencia o intimidación sobre las personas, para arrebatar bienes de ajena pertenencia, con ánimo de lucro. **(Robo)**
22. Delito cuya perpetración supone la sustracción de una cosa mueble de ajena pertenencia, con ánimo de lucro. **(Hurto)**
23. Delito que puede cometer un funcionario cuando, con el propósito de perjudicar a una persona, ejerza sus funciones de modo manifiestamente contrario a las leyes. **(Abuso)**
24. Este delito se integra cuando un funcionario impide u obstaculiza una petición dirigida a una autoridad. **(Queja)**
25. Familia de delitos caracterizada por atentar contra la autenticidad de monedas, sellos y documentos públicos, fabricándolos. **(Fe)**
26. Delito tipificado por el acometimiento confuso y tumultuario de personas, en la que resulta muerta una. **(Riña)**

Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo V

¡He aquí las identidades reveladas de sujetos y contratos mercantiles!

		D	O	N	A	A	R	I	O					
			C	O	M	D	A	N	T	E				
				P	E	M	U	T	A	N	T	E		
				C	O	M	I	T	E	N	T	E		
				A	G	E	N	T	E					
		P	R	I	N	C	I	P	A	L				
						U	S	U	A	R	I	O		
				P	O	R	T	E	A	D	O	R		
					C	A	R	G	A	D	O	R		
		C	O	M	O	D	A	T	A	R	I	O		
C	O	N	S	T	R	U	C	T	O	R				
		D	E	P	O	S	I	T	A	R	I	O		
	C	O	M	I	S	I	O	N	I	S	T	A		
			A	R	R	E	N	D	A	T	A	R	I	O

1. Sujeto que acepta la propiedad de un bien que le fue transferido sin pago alguno. **(Donatario)**
2. Sujeto que cede gratuitamente a otro el uso de un bien y este se obliga a devolverlo, una vez finalizado el contrato. **(Comodante)**
3. Cada una de las partes que interviene en el intercambio de bienes propios con la contraparte, devenidos, ahora, en propietarios de los bienes intercambiados. **(Permutante)**
4. Persona que otorga un mandato a otra para que esta se encargue de realizar cualquier acto de comercio, a cambio de una cuota de comisión. **(Comitente)**
5. Persona que se obliga por cuenta de otro, a promover actos u operaciones de comercio, mediante el pago de una retribución. **(Agente)**
6. Contraparte del agente en el contrato de agencia. **(Principal)**
7. Persona que solicita a otra la transportación de pasajeros y paga el precio. **(Usuario)**
8. Persona obligada a transportar las cargas hasta el lugar de destino. **(Porteador)**

9. Persona obligada a entregar la carga al porteador y a pagar el flete que corresponda. **(Cargador)**

10. Sujeto obligado a devolver el bien que le fue cedido gratuitamente para su uso. **(Comodatario)**

11. Sujeto que se obliga a ejecutar una obra y a cambio, el inversionista le paga en el plazo acordado. **(Constructor)**

12. Parte en el contrato de depósito obligada a recibir, guardar, custodiar, conservar y devolver las mercancías a él confiadas. **(Depositario)**

13. Parte en el contrato de comisión que asume la obligación de llevar a cabo con diligencia una operación de comercio. **(Comisionista)**

14. Sujeto que usa un bien ajeno por tiempo determinado, a cambio de un precio cierto. **(Arrendatario)**

¡A tu disposición las revelaciones de los entresijos mercantiles!

C	A	F	S	U	M	I	N	I	S	T	R	O
O	S	E	T	R	O	P	S	N	A	R	T	N
M	O	X	C	O	M	I	S	I	O	N	A	O
P	C	O	M	O	D	A	T	O	E	W	N	I
R	W	A	I	C	N	E	G	I	V	Z	E	C
A	T	N	E	V	U	W	M	O	R	A	U	A
A	A	A	A	L	E	A	S	I	N	G	B	N
I	V	T	T	Z	D	E	P	O	S	I	T	O
C	I	U	R	N	Y	C	A	L	I	D	A	D
N	S	M	E	D	A	T	N	U	L	O	V	R
E	O	R	F	A	I	M	O	N	O	T	U	A
G	R	E	O	T	A	R	T	N	O	C	X	S
A	Y	P	E	C	U	N	I	A	R	I	A	U

1. Contrato caracterizado por la promoción de actos u operaciones de comercio a cambio del pago de una retribución por la gestión del promotor. **(Agencia)**

2. Contrato en el que una de las partes se obliga a ceder a la otra el uso de un bien por un tiempo determinado, a cambio de un precio cierto. **(Arrendamiento)**

3. Medida preventiva ante la eventual posibilidad de un incumplimiento en la ejecución del contrato. **(Aviso)**

4. Parámetros pactados en los contratos acerca de las características de los bienes o servicios concertados. **(Calidad)**

5. Contrato en el que una de las partes otorga un mandato a la otra para que se encargue de un acto de comercio, a cambio de una cuota monetaria. **(Comisión)**
6. Contrato mediante el cual una de las partes cede, gratuitamente, a la otra el uso de un bien no consumible y ésta a devolverlo una vez finalizado el contrato. **(Comodato)**
7. La acción de adquirir bienes transmitidos en propiedad mediante precio; presupone la consumación de la venta. **(Compra)**
8. Acto jurídico a cuyo amparo se crean, modifican o extinguen relaciones jurídico-económicas entre las partes. **(Contrato)**
9. Sinónimo de bien material. **(Cosa)**
10. Calificación de la conducta obligatoria a observar en la concertación de un contrato mercantil, fundada en la confianza mutua entre los contratantes. **(Buena)**
11. Contrato en el que una de las partes se obliga a recibir, guardar, conservar y devolver en el plazo acordado mercancías o bienes, a cambio de una retribución. **(Depósito)**
12. Contrato mediante el cual una parte se obliga a transmitir gratuitamente la propiedad de un bien a otra persona. **(Donación)**
13. Forma parte de la buena conducta exigida a las partes que formalizan un contrato económico. **(Fe)**
14. Voz inglesa utilizada para denominar un contrato de arrendamiento financiero. **(Leasing)**
15. Apócope de demora o retardo culpable en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **(Mora)**
16. Propuesta clara y precisa para concertar un contrato de naturaleza económica o mercantil. **(Oferta)**
17. Dinero desembolsado por una de las partes contractuales para pagar por el incumplimiento de obligaciones del contrato. **(Pecuniaria)**
18. Mediante este contrato económico las partes convienen en cambiar la propiedad de un bien por la de otro. **(Permuta)**
19. Contrato en el cual una de las partes se obliga a entregar, de modo periódico o continuo, determinadas mercancías, y el cliente a recibirlas y pagarlas. **(Suministro)**

20. Gracias a este contrato las cargas y los pasajeros son conducidos por vías terrestres, marítimas o aéreas, desde el punto de origen hasta el destino acordado. **(Transporte)**

21. Sinónimo de utilizar una cosa de conformidad a lo pactado. **(Usar)**

22. Cesión de bienes bajo precio cierto con transmisión de la propiedad; presupone la antesala de una compra. **(Venta)**

23. Duración y vigor en el tiempo de un contrato económico. **(Vigencia)**

24. Propósito manifiesto de las partes suscribientes dirigida a formalizar un contrato mercantil. **(Voluntad)**

¡He ahora las revelaciones de sujetos y títulos valores!

A	V	A	L	I	S	T	A			
T	E	N	E	D	O	R				
P	R	O	T	E	S	T	O			
	G	I	R	A	D	O	R			
		P	A	G	A	R	É			
			/							
	E	N	D	O	S	O				
	C	H	E	Q	U	E				
			/							
	D	O	C	U	M	E	N	T	O	
	A	V	A	L						
	T	O	M	A	D	O	R			
	L	I	B	R	A	D	O			
		T	I	T	U	L	O			
E	N	D	O	S	A	T	A	R	I	O

1. Persona que garantiza el pago de la letra de cambio. **(Avalista)**

2. Persona que presenta al cobro la letra de cambio el día de su vencimiento. **(Tenedor)**

3. Acto de inconformidad por la falta de aceptación o pago de la letra de cambio. **(Protesto)**

4. Sinónimo de librador. **(Girador)**

5. Título-valor. **(Pagaré)**

6. Transmisión de la letra de cambio a favor de otra persona. **(Endoso)**

7. Otro título-valor. **(Cheque)**

8. Escrito impreso que incorpora una promesa de pago. **(Documento)**
9. Garantía de un tercero para afianzar el pago de la letra de cambio. **(Aval)**
10. El primer propietario de la letra de cambio. **(Tomador)**
11. El obligado a pagar el título-valor. **(Librado)**
12. Documento que representa el derecho a un crédito. **(Título)**
13. Persona a cuyo favor se hace el endoso. **(Endosatario)**

Revelación de los entresijos sobre títulos-valores.

O	Ñ	A	P	R	O	T	E	S	T	O
A	V	A	L	A	S	E	M	E	I	S
T	R	N	I	R	E	X	J	R	Ñ	O
E	O	V	B	T	T	W	A	A	I	D
N	D	G	R	E	N	T	V	G	O	N
E	A	I	A	L	A	O	A	A	D	E
D	R	R	D	S	S	M	L	P	A	U
O	I	A	O	R	O	A	I	O	R	Q
R	G	D	R	A	D	D	S	G	B	E
Z	N	O	Y	I	N	O	T	A	I	H
E	L	A	V	F	E	R	A	P	L	C

1. Período de doce meses a consignar en un título-valor. **(Año)**
2. Contrato escrito de garantía, asumido a favor de un tercero para afianzar el pago de una letra de cambio; en lengua nativa escocesa significa "a todo", "de todo". **(Aval)**
3. Persona que afianza el pago de una letra de cambio cuya obligación es singular y subsidiaria. **(Avalista)**
4. Título-valor que permite servir de pago y disponer del dinero depositado en un banco. **(Cheque)**
5. Intervalo de 24 horas, hábil o feriado, fijado en el título-valor para su pago. **(Día)**
6. Tenedor de una letra de cambio que traspasa su propiedad a otra persona, declarándolo al dorso del documento. **(Endosante)**

7. Persona a cuyo favor fue transmitido un título-valor y adquiere sus derechos. **(Endosatario)**
8. Declaración contenida en un título-valor suscrita por su tenedor, transmitiendo a favor de otra persona los derechos contenidos en aquel. **(Endoso)**
9. Responder de la obligación de otra persona, obligándose a cumplir en su defecto. **(Fiar)**
10. Vocablo que entraña, en sentido figurado, el movimiento, circulación o transferencia de un título-valor a la orden de su titular, acatada por quien debe pagarla. **(Girado)**
11. Persona que gira, crea o expide el título-valor a la orden de una persona, cuyo pago corre a cargo del girado. **(Girador)**
12. Título-valor emitido con una orden incondicional de pago para que una persona entregue dinero a la orden de un tercero. **(Letra de cambio)**
13. Vocablo que entraña sacar a un sujeto de un trabajo; úsase para designar al obligado a pagar una suma de dinero a la orden de otra persona que acredita la tenencia de un título-valor; es sinónimo de girado. **(Librado)**
14. Persona que crea el título-valor a la orden de otra (acreedor), para que lo pague a un tercero denominado librado o girado; es sinónimo de girador. **(Librador)**
15. Una de las partes del año cuyo término para las letras de cambio se computa de fecha a fecha. **(Mes)**
16. Título-valor en virtud del cual una persona (firmante) se obliga a pagar a otra (tenedor) una suma de dinero en plazo y lugar determinados. **(Pagaré)**
17. Extinción del título-valor con la entrega en efectivo de la suma dineraria acordada. **(Pago)**
18. Acto mediante el cual se hace constar, en presencia de notario, la falta de aceptación o pago de la letra de cambio por la persona contra la que fue girada o librada. **(Protesto)**
19. Persona que posee la letra de cambio y la presenta al cobro el día de su vencimiento. **(Tenedor)**
20. Persona propietaria del título-valor sobre el cual adquiere derechos. **(Tomador)**

21. De poco uso mercantil; título-valor extendido a favor de persona determinada, por el que se obliga, quien lo firma, a pagar la cantidad en él consignada. **(Vale)**

Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo VI

I. Crucigrama resuelto.

R	E	T	E	N	T	O	R				
			J	U	R	A	D	A			
C	O	N	T	R	I	B	U	C	I	O	N
			E	M	B	A	R	G	O		
		I	M	P	U	E	S	T	O	S	
			N	A	T	U	R	A	L		
			C	U	O	T	A				
			T	A	S	A	S				

1. Persona obligada a retener el importe de un impuesto. **(Retentor)**
2. Declaración del contribuyente para determinar la cuantía a pagar como tributo. **(Jurada)**
3. Tributo que beneficia al obligado a su pago. **(Contribución)**
4. Retención de bienes del contribuyente por razón de deuda para con la administración. **(Embargo)**
5. Tributos exigidos al obligado sin contraprestación específica. **(Impuestos)**
6. Persona biológica titular de derechos y obligaciones tributarias. **(Natural)**
7. Cantidad ordenada para cada contribuyente registrado como trabajador por cuenta propia, a pagar mensualmente. **(Cuota)**
8. Tributos cuyos pagos rinden una contraprestación en servicio o actividad. **(Tasas)**

¡Hete aquí ahora los entresijos fiscales descubiertos!

N	O	I	C	A	C	I	F	I	N	O	B	R
O	T	I	P	O	D	A	D	I	T	N	E	W
I	U	W	V	T	E	P	E	S	O	Q	X	N
C	B	E	Z	S	U	Y	D	E	U	D	A	O
U	I	X	O	E	D	O	G	E	S	A	B	I
B	R	E	N	U	O	F	R	S	A	I	D	C
I	T	N	I	P	R	I	A	S	A	T	Y	A
R	P	C	M	M	M	S	V	B	O	T	I	N
T	A	I	R	I	U	C	A	H	E	C	H	O
N	G	O	E	Z	L	A	M	A	J	A	B	D
O	O	N	T	X	T	L	E	Y	S	E	M	N
C	T	A	Ñ	O	A	Z	N	Ñ	T	A	N	O
O	T	E	J	U	S	W	Y	A	G	R	A	C

1. Período fiscal de doce meses que comienza desde la fecha del hecho imponible y concluye cuando cesa la ocurrencia de este. **(Año)**
2. Consignación del cese de contribuyente en su ejercicio como sujeto pasivo de la administración tributaria. **(Baja)**
3. Valoración del hecho económico o jurídico en las magnitudes gravadas por el tributo, a la que se le aplica el tipo impositivo. **(Base imponible)**
4. Etimológicamente significa "hacer el bien"; beneficio consistente en la disminución del tipo impositivo o reducción de la cuantía a pagar de un tributo determinado. **(Bonificación)**
5. Obligación pecuniaria impuesta al sujeto pasivo de la administración tributaria. **(Carga)**
6. Perdón o beneficio que consiste en liberar al contribuyente de la deuda tributaria. **(Condonación)**

7. Tributo para un destino específico y determinado que beneficia al obligado a su pago. **(Contribución)**
8. Cantidad debida por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, vencido el término de pago. **(Deuda tributaria)**
9. Persona obligada, como sujeto pasivo de la administración tributaria, a pagar su deuda tributaria. **(Deudor)**
10. Período, hábil o natural, de 24 horas, fijado por la administración tributaria, para ventilar trámites ante sus instancias. **(Días)**
11. Persona jurídica que califica como sujeto pasivo de la administración tributaria. **(Entidad)**
12. Beneficio que consiste en liberar al contribuyente de la obligación del pago de un tributo. **(Exención)**
13. Pertenciente al fisco o a la hacienda pública; en Cuba, lo relacionado con la administración tributaria. **(Fiscal)**
14. Carga u obligación pecuniaria que pesa sobre una persona, o sobre un inmueble (edificio o solar yermo) o un caudal (suma dineraria). **(Gravamen)**
15. Evento de naturaleza económica o jurídica, establecido por la ley, para configurar cada tributo, cuya realización origina la obligación tributaria. **(Hecho imponible)**
16. Tributo exigido al obligado a su pago sin contraprestación específica. **(Impuesto)**
17. Norma jurídica reguladora de la administración tributaria en el país, promulgada por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 23 de julio de 2012. **(Ley)**
18. Una de las doce partes del año fijada por la administración tributaria para el cumplimiento de obligaciones. **(Mes)**
19. Sanción pecuniaria impuesta al infractor de las obligaciones tributarias. **(Multa)**
20. Número de identificación tributaria (sigla). **(NIT)**
21. Sujeto activo de la administración tributaria (sigla). **(ONAT)**
22. Acción en el cumplimiento de una obligación tributaria de carácter pecuniario. **(Pago)**
23. Moneda nacional o libremente convertible exigida en el pago de obligaciones tributarias. **(Peso)**

24. Instituciones públicas encargadas de la recaudación, cobranza y fiscalización de los tributos; los obligados a su observancia, tanto personas naturales como jurídicas. **(Sujeto)**

25. Tributo por el cual el obligado a su pago recibe una contraprestación en servicio o actividad. **(Tasa)**

26. Plazo concedido a los sujetos pasivos para cumplir con sus obligaciones tributarias. **(Término)**

27. Magnitud que se aplica a la base imponible para determinar el importe del tributo. **(Tipo impositivo)**

28. Prestaciones pecuniarias exigidas por el Estado a los contribuyentes para la satisfacción de gastos públicos; se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones. **(Tributo)**

Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo VII

Comienzo revelando el acertijo que oculta un importante vocablo del argot técnico del Derecho Procesal Civil.

¡Aquí está desnudo!

		E	X	C	E	P	C	I	O	N			
				P	E	R	I	T	O				
C	O	M	P	E	T	E	N	C	I	A			
			T	E	S	T	I	G	O				
			P	R	U	E	B	A					
				S	E	N	T	E	N	C	I	A	
		J	U	R	I	S	D	I	C	C	I	O	N
			A	C	C	I	O	N					
				A	B	O	G	A	D	O			
		D	E	M	A	N	D	A	D	O			

Referencias procesales

1. Medio que la ley procesal concede al demandado para oponerse a la pretensión del actor. **(Excepción)**
2. Persona versada en una ciencia o arte convocada por el órgano jurisdiccional para que aprecie algún hecho de influencia en el proceso. **(Perito)**
3. Facultad de un tribunal para conocer de un asunto por razón de la materia o cuantía, delimitado por la ley. **(Competencia)**
4. Persona ajena a la contienda judicial que declara de manera legal sobre los hechos controvertidos de que tiene conocimiento directo o indirecto. **(Testigo)**
5. Demostración o justificación legal de los hechos alegados, dudosos y controvertidos, examinados por el tribunal. **(Prueba)**
6. Resolución judicial que decide sobre el fondo del asunto controversial sometido al examen del tribunal; pone fin al pleito. **(Sentencia)**
7. Poder de juzgar y ejecutar las leyes; función estatal de hacer justicia; la competencia es la medida de esta. **(Jurisdicción)**
8. Fundamento del derecho adjetivo; derecho que se tiene de exigir alguna cosa. **(Acción)**
9. Profesional que ejerce la carrera de Derecho y defiende en juicio a litigantes. **(Abogado)**
10. Persona contra la que se reclama en juicio mediante la acción formulada en su contra. **(Demandado)**

Pasemos a seguidas a sorber la buena sopa procesal.

Como siempre, acompañada de oportunas referencias.

L	N	O	I	C	C	U	R	T	S	N	I
O	A	U	T	O	P	R	O	C	E	S	O
P	L	U	P	A	R	T	E	S	N	A	T
E	N	L	D	Z	O	M	C	A	T	M	O
R	O	A	A	O	V	E	O	L	E	P	V
E	I	D	T	F	I	U	D	A	N	A	P
N	C	U	S	A	D	Q	U	O	C	R	O
T	A	A	I	R	E	V	I	S	I	O	N
O	S	C	V	X	N	O	T	C	A	Z	E
R	A	N	O	I	C	A	L	E	P	A	N
I	C	W	A	C	I	L	P	U	S	I	T
A	I	R	O	T	A	L	I	D	Y	V	E

1. Excepción presentada por el demandado con la que intenta extinguir la acción ejercitada por el demandante. **(Perentoria)**
2. Excepción que intenta impedir el conocimiento de la cuestión de fondo del proceso, denunciando cuestiones formales. **(Dilatoria)**
3. Resolución judicial que no requiere al dictarse de razones fundadas ya que es de mero trámite. **(Providencia)**
4. Aplicación de las normas procesales al expediente civil en tramitación; reunión de escritos polémicos y pruebas para la resolución de la controversia judicial. **(Instrucción)**
5. Resolución judicial fundada dictada durante la sustanciación del proceso civil con el propósito de resolver cuestiones que no sean la principal ni de mero trámite. **(Auto)**
6. Resolución arbitral que pone fin al pleito entre entidades estatales y franquea el acceso a la vía judicial. **(Laudo)**
7. Conjunto de actos de las partes y del órgano jurisdiccional que propenden alcanzar una determinada decisión judicial. **(Proceso)**
8. Resolución judicial pronunciada por el órgano jurisdiccional sobre la causa controvertida a él sometida, decidiendo la cuestión principal. **(Sentencia)**
9. Recurso que procede contra las sentencias dictadas por los tribunales municipales populares. **(Apelación)**

10. Recurso dirigido a la propia autoridad judicial que ha dictado una resolución de mero trámite o un auto no recurrible en apelación o casación. **(Súplica)**
11. Hecho o acción relevante en el proceso judicial. **(Acto)**
12. Nuevo proceso judicial encaminado al examen de sentencias firmes pronunciadas por órganos jurisdiccionales inferiores al Tribunal Supremo Popular. **(Revisión)**
13. Recurso judicial contra las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación. **(Casación)**
14. Parte dispositiva de la sentencia que sigue a sus resultandos y considerandos donde el tribunal adopta una decisión. **(Fallo)**
15. Expresión de la voluntad individual de los jueces emitida en la discusión de autos y sentencias. **(Voto)**
16. Acto que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional reciba públicamente instrucción de la parte que interesó su celebración. **(Vista)**
17. Juez del tribunal encargado de redactar, previa aprobación de los demás miembros, la sentencia del asunto en litigio. **(Ponente)**
18. Proceso especial encaminado a proteger a una persona que en posesión de un bien, ha sido perturbado o despojado de ella. **(Amparo)**
19. Locución latina que identifica el tribunal de donde surge la resolución que se impugna mediante un recurso. **(Ad quo)**
20. Expresión latina que identifica el tribunal superior en materia de recursos procesales. **(Ad quem)**
21. Edad mínima (en letras) fijada en la ley adjetiva cubana para declarar como testigo. **(Doce)**
22. Conjunto de bienes hereditarios sometidos a operaciones divisorias cuya partición aprueba la resolución judicial. **(Caudal)**
23. Camino o medio procesal para proceder contra los bienes y derechos de los deudores, una vez concluido el proceso ejecutivo, apremiándolos en su cumplimiento. **(Vía)**
24. Actor y demandado o personas en posiciones contrarias, sometido su asunto a un tribunal. **(Partes)**
25. Reunión de jueces en los tribunales superiores cubanos que conocen y determinan sobre los asuntos para los cuales la ley procesal les atribuye competencia. **(Sala)**

Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo VIII

I. Crucigrama resuelto.

		D	I	S	P	O	N	I	B	L	E
	C	O	N	T	R	A	T	O			
A	C	C	I	D	E	N	T	E			
		S	U	B	S	I	D	I	O		
			A	P	T	I	T	U	D		
		S	A	L	A	R	I	O			
			S	O	C	I	A	L			
		C	O	D	I	G	O				
		D	E	M	O	S	T	R	A	D	A
		I	D	O	N	E	I	D	A	D	
		E	N	F	E	R	M	E	D	A	D
		P	E	N	S	I	O	N			

II. Respuestas de los acertijos.

Acertijo número 1

a) ¡No, es imposible! El contrato de trabajo solo puede ser formalizado con la intervención de una persona natural o trabajador y un centro de trabajo; las empresas sí pueden concertar contratos económicos o mercantiles entre ellas.

¡Prosigue!

b) ¡Claro! La respuesta ya estaba adelantada en el inciso anterior: ni más ni menos, el contrato de trabajo se formaliza entre un empleador (puede ser una empresa, una unidad presupuestada, una organización no gubernamental u otro cualquiera) y un trabajador.

El contrato de trabajo es un documento muy importante para ambos ya que en él se fijan las condiciones, derechos y deberes de las partes contratantes, en el ámbito laboral.

c) ¡Sí es posible, aunque te parezca erróneo! La relación laboral se traba entre personas naturales que ejercen el llamado "trabajo por cuenta propia", es decir, el titular de determinada actividad de las contempladas como modalidades de esta fuente de empleo, digamos, un carpintero, necesita de un ayudante, y es entonces que, entre ambos, se formaliza la relación jurídica mediante el pertinente contrato de trabajo.

Así lo dispone el vigente Código de Trabajo.

Acertijo número 2

a) La calificación formal del trabajador, vale decir el certificado o título que acredita determinado nivel de instrucción o técnico, es un aval muy importante para arribar al empleo o mantenerse en él; de aquí la necesidad de que tu preparación como técnico medio en esta especialidad sea integral y profunda en conocimientos, en aras de lograr una idoneidad desde los mismos inicios de tu vida laboral.

Es por tanto, la calificación formal un requisito esencial de la idoneidad demostrada del trabajador. Nunca digas *idoneidad*: ¡es un disparate!

b) ¡No! La edad no es un requisito exigido para acreditar la idoneidad de los trabajadores. Ciertamente, mientras la edad avanza, con ella lo hace la experiencia; sin embargo, existen trabajadores muy jóvenes pero emprendedores y ávidos de saber y saber hacer, que son tan idóneos o más que algunos de los que tienen más años.

En fin, la edad no determina la idoneidad demostrada del trabajador ni tampoco su pérdida.

c) ¡Claro que sí! La realización del trabajo con eficiencia es un buen indicador para comprobar la idoneidad del trabajo en la ocupación en la que se desempeña el empleado.

Si conjugamos la calificación formal, ya vista, con la eficiencia en las labores que acomete, podemos afirmar, con certeza, que el trabajador demuestra, día a día, su idoneidad, elementos que aseguran su permanencia en el cargo que ocupa y quién sabe si su promoción a otro de mayor complejidad.

Acertijo número 3

a) ¡Efectivamente! Las pensiones por invalidez concedidas a los trabajadores que pierden, a causa de enfermedad o accidente, parcial o totalmente, su capacidad de trabajo, devienen en prestaciones monetarias de la seguridad social cubana, y en consecuencia, aquellos las perciben como beneficiarios de su sistema de seguridad social.

Tales pensiones sustituyen el salario, o parte de él, como protección monetaria a los trabajadores ante estas circunstancias adversas.

b) La asistencia médica y estomatológica también constituye una prestación de la seguridad social en nuestro país. En este caso, estamos en presencia de una prestación en servicios asistenciales de salud pública, gratuitos todos y ofrecidos, no solo a los trabajadores, sino a toda la población cubana.

c) ¡No y no! El cumplimiento del servicio social por los egresados de nivel medio en la Educación Técnica y Profesional y de los centros universitarios, no constituye una prestación de la seguridad social.

El servicio social es el deber del recién egresado de cumplir, ya graduado, con las exigencias económicas y sociales del país, para las que se preparó durante años, en cualquiera de sus sectores, razón a cuyo amparo son ubicados en centros de producción y servicios.

A ti, en algún momento te corresponderá asumir esta obligación social.

¡Prepárate bien para ella!

Acertijo número 4

a) ¡No! La prestación económica de maternidad, concedida por el sistema de seguridad social cubano, solo se paga a la mujer trabajadora que arriba a la semana 34 de su embarazo; a partir de este momento, le corresponde a la madre descansar y prepararse para el advenimiento de su hijo.

La prestación económica de maternidad acompañará a la trabajadora a lo largo de las primeras doce semanas, después del parto, y luego, hasta el primer año del recién nacido, estará protegida por la prestación social.

b) ¡Tampoco! La garantía salarial es un sustituto del salario cuando, por razones ajenas a la trabajadora, se produce una rotura en un equipo, falta la electricidad o materia prima, o los efectos de un desastre natural, que impide continuar la producción o la prestación de servicios en la entidad donde labora. La garantía salarial nada tiene que ver con la enfermedad de la trabajadora.

c) ¡Este sí! El subsidio es una prestación monetaria de la seguridad social que se paga a la trabajadora o al trabajador, en casos de enfermedad o accidente, tanto comunes como del trabajo. Su pago sustituye el salario, razón por la cual cuando se cobra subsidio, no se cobra salario, o a la inversa.

El subsidio es una prestación a corto plazo que acompañará a la trabajadora mientras esté convaleciente; luego de su recuperación, retornará al trabajo.

Acertijo número 5

a) La pensión por invalidez total, como vimos más arriba, se concede cuando el trabajador o trabajadora contrae una enfermedad o sufre un accidente, cuyos efectos provocan la pérdida total de capacidad de trabajo en estos.

La pensión por invalidez total no exige como requisito para su concesión que los trabajadores tengan determinada edad, elemento a considerar para desestimarla como la que insinúa el acertijo. En fin, verdaderamente, no es una jubilación, en sentido estricto.

b) ¡Diste en el clavo! La pensión por edad exige el cumplimiento de dos requisitos esenciales para su obtención: la edad y el tiempo de servicios.

La vigente Ley de Seguridad Social exige como edades para la jubilación por vejez, las siguientes: para la mujer, 60 años; para el hombre, 65 años, debidamente cumplidos.

En cuanto al tiempo mínimo de servicios exigidos, es común para ambos sexos: 30 años.

¿Cuánto te falta entre uno y otros requisitos para alcanzar el derecho a la pensión por edad?

No te preocupes; someto a tu consideración ésta frase de Miguel de Cervantes y Saavedra: "El tiempo es breve, las ansias crecen, las esperanzas menguan".

c) La pensión por causa de muerte, como su nombre indica, solo es promovida por los familiares del trabajador con derecho a ella, vale decir, la viuda, los hijos menores de 17 años de edad y otros que reseña la ley.

Esta pensión cubre el riesgo de la muerte que puede sobrevenir cuando el trabajador está en activo servicio o ya jubilado o pensionado.

III. "Sopa de letras" descubierta.

N	I	P	I	P	E	N	S	I	O	N	A	D	O
O	D	A	N	M	U	E	R	T	E	D	N	I	I
R	O	G	V	A	D	A	N	R	O	J	R	N	R
M	N	O	A	A	I	T	N	A	R	A	G	T	A
A	E	O	L	P	A	U	S	A	N	T	O	E	L
O	O	T	I	W	B	A	S	I	C	O	I	R	A
D	A	E	D	O	J	L	D	I	A	S	D	R	S
A	B	R	E	J	O	R	N	A	L	N	I	U	E
I	E	C	Z	J	O	R	N	A	D	A	S	P	S
R	U	E	H	A	B	I	L	X	P	C	B	C	C
E	R	D	R	E	U	B	I	C	A	S	U	I	A
F	P	T	D	A	D	I	R	U	G	E	S	O	L
E	X	P	E	D	I	E	N	T	E	D	W	N	A
E	Y	W	O	T	N	E	I	M	I	D	N	E	R

1. Nombre técnico que comprende el salario escala más los pagos adicionales establecidos. **(Básico)**
2. Rango jurídico del Reglamento del Código de Trabajo. **(Decreto)**
3. Inactividad laboral del trabajador vencido el día de trabajo. **(Descanso)**
4. Veinticuatro horas. **(Día)**
5. Estructuras salariales atendiendo a grupos y grados de complejidad y responsabilidad de los trabajos. **(Escala)**
6. Documento donde se registra la historia laboral del trabajador. **(Expediente)**
7. Horas de trabajo adicional luego de vencida la jornada ordinaria. **(Extraordinario)**
8. Día de trabajo devenido en descanso adicional retribuido. **(Feriado)**
9. Remuneración sustitutiva del salario que se paga a los trabajadores por interrupciones laborales en el centro. **(Garantía)**
10. Sinónimo de día laborable. **(Hábil)**
11. Requisito exigido a los trabajadores para permanecer en el puesto de trabajo. **(Idóneo)**
12. Contrato de trabajo formalizado sin fecha de terminación. **(Indeterminado)**
13. Paralización transitoria del proceso de trabajo provocada por la rotura de equipos. **(Interrupción)**
14. Disminución de la capacidad de trabajo de los empleados a causa de enfermedad o accidente. **(Invalidez)**
15. Régimen de ocho horas diarias de trabajo. **(Jornada)**
16. Sinónimo de salario o sueldo que gana un trabajador en un día. **(Jornal)**
17. Defunción del trabajador que genera una pensión a sus familiares. **(Muerte)**
18. Expresión de los gastos de trabajo necesarios para la ejecución de una actividad laboral. **(Norma)**
19. Órgano de base donde se resuelven los conflictos laborales (sigla). **(OJL)**
20. Abono del salario a los trabajadores el día establecido. **(Pago)**

21. Breve descanso de no más de 30 minutos concedido por el empleador a los trabajadores, dentro de la jornada de trabajo, para que estos atiendan a sus necesidades personales. **(Pausa)**
22. Sinónimo de jubilado. **(Pensionado)**
23. Período de entre 30 y 180 días en los que el trabajador debe mostrar sus capacidades y habilidades para el trabajo, antes de formalizar el contrato por tiempo indeterminado. **(Prueba)**
24. Forma de pago aplicada en el sistema empresarial cubano con el propósito de aumentar la productividad. **(Rendimiento)**
25. Trabajador que se traslada de puesto de trabajo por iniciativa del empleador. **(Reubica)**
26. Remuneración que el empleador paga al trabajador por su actividad laboral. **(Salario)**
27. Viernes declarado día de receso laboral retribuido. **(Santo)**
28. Tiene como objetivo evitar los accidentes de trabajo. **(Seguridad)**
29. Prestación monetaria de seguridad social a corto plazo, que se paga al trabajador enfermo o accidentado. **(Subsidio)**

Estas son las respuestas de maternidad.

Referencias:

1. Denominación de las licencias retribuidas que conceden a la trabajadora embarazada la posibilidad de asistir a sus consultas médicas y estomatológicas. **(Complementarias)**
2. Operaciones aritméticas efectuadas sobre el salario de la trabajadora con el fin de determinar la cuantía de las prestaciones monetarias de maternidad. **(Cálculo)**
3. Período después del parto de la trabajadora cubierto con la prestación económica. **(Postnatal)**
4. Denominación del período de suspensión del contrato de trabajo de la mujer cubierto por las prestaciones monetarias de maternidad. **(Licencia)**
5. Fallecimiento de la madre o del recién nacido protegido por el sistema de seguridad social. **(Muerte)**
6. Prestación monetaria de seguridad social pagada seis semanas antes del parto y doce después de este. **(Económica)**

7. Condición de la madre protegida por la legislación de maternidad cuando pierde su vínculo laboral por amortización de plazas. **(Disponible)**
8. Nombre de la Ley Número 116 de 2014 que también protege la maternidad de la mujer empleada. **(Código)**
9. Alteración física, mental o sensorial del niño durante su primer año de vida protegida por la legislación de maternidad obrera. **(Discapacidad)**
10. Progenitor del recién nacido que puede alternar con el otro el disfrute de la prestación social de maternidad. **(Padre)**

C	O	M	P	L	E	M	E	N	T	A	R	I	A	S
					C	A	L	C	U	L	O			
			P	O	S	T	N	A	T	A	L			
			L	I	C	E	N	C	I	A				
			M	U	E	R	T	E						
			E	C	O	N	O	M	I	C	A			
D	I	S	P	O	N	I	B	L	E					
				C	O	D	I	G	O					
		D	I	S	C	A	P	A	C	I	D	A	D	
				P	A	D	R	E						

Soluciones a los acertijos y entresijos del Capítulo IX

I. "Sopa de letras" descubierta.

R	V	T	A	R	O	L	F	L	A
E	T	N	O	S	I	B	A	A	U
G	E	N	I	C	N	I	U	N	T
I	S	I	T	I	O	E	N	E	A
S	A	T	L	U	M	N	A	P	T
T	N	O	I	S	I	M	O	C	S
R	A	U	T	O	R	Y	E	L	E
O	A	R	B	O	T	I	L	E	D
N	O	I	C	C	A	R	F	N	I
O	E	S	U	M	P	E	T	R	A

1. Bienes que tienen especial relevancia en la cultura cubana. **(Patrimonio)**
2. Acción u omisión socialmente peligrosa. **(Delito)**
3. Centro de estudio, investigación, conservación y exposición de bienes culturales. **(Museo)**
4. Acción u omisión de escasa peligrosidad social. **(Infracción)**
5. Figura de bulto labrada que imita el natural, hecha de mármol o metal. **(Estatua)**
6. Sanción administrativa o penal que implica el desembolso de cierta suma de dinero. **(Multa)**
7. Denominación ofrecida a la pintura, la escultura, la arquitectura y la música. **(Arte)**
8. Conjunto de autoridades o funcionarios encargados de velar por la protección del patrimonio cultural. **(Comisión)**
9. Conjunto de especies o ejemplares raros de plantas protegidas por la ley. **(Flora)**
10. Persona que ha creado una obra de arte. **(Autor)**
11. Cosa u objeto, mueble o inmueble, expresión de la creación humana o de la evolución de la naturaleza, con relevancia cultural. **(Bien)**
12. Conjunto de ejemplares o especies raras de animales protegidos por la ley. **(Fauna)**

13. Producto del espíritu o del arte. **(Obra)**
14. Norma jurídica promulgada por la Asamblea Nacional del Poder Popular en 1977 para proteger el patrimonio cultural cubano. **(Ley)**
15. Código que reprime los delitos contra el patrimonio cultural. **(Penal)**
16. Entidad adscrita al Ministerio de Cultura para la inscripción de los bienes culturales patrimoniales. **(Registro)**
17. Espacio, área o lugar donde se ha desarrollado un significativo hecho cultural. **(Sitio)**
18. Palabra que designa el llamado "séptimo arte". **(Cine)**
19. Prefijo de la ciencia que describe los pueblos o razas. **(Etnos)**
20. Sigla de la palabra "televisión", al revés. **(TV)**

II. Conceptos claves hallados en el acróstico.

1. Arte pictórico desarrollado por los aborígenes cubanos en las paredes de las cuevas o cavernas. **(Rupestre)**
2. Contrato a cuyo amparo el autor se compromete a crear una obra artística a favor de una entidad. **(Encargo)**
3. Escultura destinada a perpetuar hechos históricos relevantes. **(Estatuaria)**
4. Norma jurídica promulgada por el Consejo de Ministros de la República de Cuba. **(Decreto)**
5. Organismo de la administración central del Estado cubano encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política cultural de la nación. **(Ministerio)**
6. Centro histórico urbano, sitio u objeto que por su carácter excepcional merece ser conservado por su significación cultural. **(Monumento)**
7. Ciencia social de especial relevancia como expresión cultural y testimonial de la creación humana. **(Historia)**
8. Lapso de existencia del derecho de autor sobre su obra. **(Vigencia)**
9. Facultad o derecho del propietario de una obra de arte para disponer de ella. **(Dominio)**
10. Obra artística que entraña una actividad creadora de su autor al grabar en piedras para la reproducción de estampas. **(Litografía)**

		R	U	P	E	S	T	R	E	
	E	N	C	A	R	G	O			
E	S	T	A	T	U	A	R	I	A	
	D	E	C	R	E	T	O			
	M	I	N	I	S	T	E	R	I	O
M	O	N	U	M	E	N	T	O		
H	I	S	T	O	R	I	A			
V	I	G	E	N	C	I	A			
	D	O	M	I	N	I	O			
	L	I	T	O	G	R	A	F	I	A

Tercera Parte. Glosario jurídico

Omnis definitio in iura civil periculosa est.

Toda definición en derecho civil es peligrosa.

Digesto.

A

Abogado

¡Que entre abogados te vea!, le espeta un ciudadano a otro a manera de maldición por los dolores de cabeza que provocan los pleitos.

¡Tres abogados reunidos, cuatro respuestas!, reza en un refrán francés ante la diversidad de opiniones vertidas por estos sobre un mismo asunto.

A pesar de tales escarnios, la profesión de abogado es muy respetada en nuestro país, cuna de ilustres letrados. ¿Recuerdas algunos de ellos? Espero que sí.

La palabra abogado descende del latín *advocatus* que significa “llamado” o “a voz”, dado que los abogados hablan en los tribunales a favor de sus representados o defendidos. Mas, ¿quién es un abogado?

El abogado es un graduado universitario de la carrera de Derecho pero para recibir tal denominación, en nuestro país, debe estar incorporado a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos los cuales fueron institucionalizados a partir de la Ley Número 1250 de 23 de junio de 1973 y ratificados por legislaciones posteriores. El ejercicio de la profesión se regula en el Decreto-Ley Número 81 de fecha 8 de junio de 1984.

El resto de los graduados que no ejerce la abogacía, recibe por derecho propio, el calificativo genérico de juristas. En otras palabras, todos los abogados son juristas pero no todos los juristas son abogados. No es un silogismo pero es la realidad.

Así tenemos que otros juristas o profesionales del Derecho se desempeñan como jueces, fiscales, notarios, asesores, consultores y profesores. ¿Qué te parece?

Finalmente, todos los juristas cubanos se integran en la Unión Nacional de Juristas de Cuba, organización no gubernamental fundada en 1977.

Absolver

El 16 de octubre de 1953 el líder de los asaltantes al Cuartel Moncada, en la vista oral del juicio seguido en su contra, pronunció su famoso alegato de autodefensa *La historia me absolverá*.

Fidel intuía que sería condenado severamente por el tribunal que le juzgaba pero, por la nobleza de la causa, dejaba su absolución a la historia. Así fue.

El término *absolve* (y la familia de palabras que de él se deriva) procede del latín *absolvere* y significa que un pronunciamiento judicial, si civil, hace culminar un pleito enteramente a favor del demandado; si penal, el fin del proceso incoado contra el acusado por su evidente inocencia.

El *Digesto*, legado del derecho romano, parte integrante del monumental *Corpus Iuris Civilis* o Cuerpo de Derecho Civil, ordenado por el emperador Justiniano (529-565 n. e.) formula el siguiente precepto, esencia misma de lo abordado: *El que puede condenar, tiene también la potestad de absolver.*

Una advertencia: no confundir absolver con la palabra absorber, parónimo cuya harina es de otro costal.

Acción

Resulta muy conocida en el mundo cinematográfico la frase ¡Cámaras, luces, acción!, pronunciada por el director de la película que se rueda o un auxiliar suyo. Con ella se imparte la orden de iniciar la filmación de la escena y sus protagonistas actúan.

Efectivamente, en un lexicón cualquiera el vocablo acción denota el efecto de hacer. Ni más ni menos en el ámbito jurídico.

El ejercicio de la acción es el fundamento de todo derecho procesal. Para el emperador bizantino Justiniano (482-565 n. e.) la acción no es otra cosa que el derecho de reclamar en juicio lo que a uno se le debe.

Su origen semántico-jurídico se remonta a la *actio* romana, ya recogida en la primera de las XII Tablas o ley romana escrita (451-450 a. n. e.) por los patricios encaminada a ser observada por los plebeyos.

Así pues, la acción es el detonante que inicia un proceso judicial encaminado a hacer valer un derecho subjetivo o personal.

Dos ejemplos: el artículo 53 del Código de Familia cubano dispone que la acción de divorcio podrá ejercitarse indistintamente por cualquiera de los cónyuges, en tanto que el 54 del propio cuerpo refrenda que dicha acción podrá ejercitarse en todo tiempo.

Acusar

En el periódico parisino *La Aurora*, el día 13 de enero del año 1898, apareció publicada la carta abierta *Yo acuso*, dirigida al pueblo francés por el novelista Emilio Zola (1840-1903), cuyo título pasó a la posteridad como un manifiesto donde el escritor denunciaba a las autoridades francesas de entonces, civiles y militares, por admitir pruebas falsas en contra del capitán del ejército Alfredo Dreyfus, acusado de traición a la patria, en

amañado proceso judicial caracterizado por un rancio antisemitismo. La postura del intelectual contribuyó decididamente a la causa del oficial.

Buen ejemplo de utilización del verbo acusar (*del latín accusare*) de frecuente empleo en el ámbito de nuestro Derecho Penal, de donde podemos concluir que significa imputar a alguien alguna culpa, vicio, delito o cualquier cosa vituperable.

Nuestra Ley de Procedimiento Penal utiliza muchas veces el participio pasivo, sustantivado, de acusar, acusado, en sus preceptos.

El segundo párrafo de su artículo 1 recoge que se presume inocente a todo acusado mientras no se dicte fallo condenatorio contra él.

Adjudicación

Nuestra deuda con el latín, madre de las lenguas romances, es doble: primero por el legado propiamente lingüístico, y segundo, por la cultura jurídica que soporta, heredada por nuestro derecho.

El término adjudicación es un buen ejemplo. Etimológicamente procede de dos voces latinas: el prefijo *ad* (según, unión) y la palabra *judice* (juez). De lo que se infiere “lo dispuesto por el juez”, ya que era este el funcionario romano que en un pleito convertía en dueño, por su decisión, a uno de los litigantes.

Es así entonces que la adjudicación permite a un sujeto hacer suyo el dominio sobre ciertos bienes, o más simplemente, equivale a convertirse en dueño de algo.

La palabra de marras es muy utilizada en el ámbito de la herencia de viviendas. Puedes verla en pleno ejercicio si lees el artículo 76 de la Ley Número 65 de 1988, actualizada en varias oportunidades.

Adopción

La institución familiar de la adopción es tan vieja como la propia humanidad. Cuando un niño perdía a sus padres, por una razón u otra, aparecían o designaban padres sustitutos.

En la Roma esclavista un sujeto legalmente extraño a una familia podía ingresar en ella en calidad de descendiente y quedar sometido a la potestad paterna del jefe o cabeza de familia.

La adopción tiene naturaleza jurídica al establecer una nueva relación de familia que imita, en lo posible, la relación natural existente entre padres e hijos.

Adoptar (*del latín adoptare*: palabra compuesta por el prefijo *ad*, “para”, “hacia”, “cerca”, “más”, y el sufijo *optare*, opción, elección) significa tomar legalmente como hijo a quien no lo es naturalmente y en su ejercicio se

diferencian dos personas: el adoptante, el que a partir de este acto se convertirá en el padre y el adoptado o persona que es objeto de la adopción.

Nuestro Código de Familia regula la adopción desde su artículo 99 hasta el 116.

De entre ellos vale la pena citar los más esclarecedores, que a mi entender, lo son el 99, el 100, el 101 y el 103 los que te aportarán una visión global de tan importante institución familiar.

Pinceladas de los mismos son los apuntes de más abajo.

- **Artículo 99:** La adopción se establece en interés del mejor desarrollo y educación del menor.
- **Artículo 100:** Dos, entre otros, requisitos exigidos al adoptante son haber cumplido 25 años de edad y gozar de excelentes condiciones morales.
- **Artículo 101:** La adopción corresponde a ambos cónyuges.
- **Artículo 103:** Sólo podrán ser adoptados los menores de 16 años de edad que se encuentren en los casos descritos en el propio precepto, te cito solo dos: que los padres no sean conocidos o que los menores no estén sujetos a patria potestad.

Si deseas abundar en el tema, consulta los referidos artículos.

Una adopción histórica: Cayo Julio César (100-44 a. n. e.), el general romano conquistador de las Galias, adoptó a quien sería el futuro emperador Augusto (63 a. n. e.- 14 n. e.), su sobrino Cayo Octavio.

Ambos personajes históricos dieron sus nombres a los meses de julio y agosto. ¿Lo sabías?

Albacea

La presencia árabe de ocho siglos en España se aprecia en el legado lingüístico.

Muchas son las palabras que heredamos. Sólo te menciono tres: aljibe, almohada y alcohol. Los vocablos jurídicos también se beneficiaron. Uno de ellos es la voz albacea.

Dejo por mis albaceas al señor cura y al señor bachiller Sansón Carrasco, que están presentes, dijo al escribano Alonso Quijano el Bueno, llamado comúnmente don Quijote de la Mancha.

Tres días más tarde, el Caballero de la Triste Figura abandonaba este mundo, desfallecido de luchar contra molinos de vientos y toda clase de entuertos.

La voz albacea procede del árabe *al-wasiyya* y significa “disposición testamentaria”, razón por la cual Quijote disponía de sus bienes en el testamento que otorgaba al escribano y en él nombraba a los administradores de los mismos, como postrera voluntad.

Entonces, el albacea es la persona (o personas) a quien el testador encarga el cumplimiento de lo que dispone en su testamento como expresión de su última voluntad. Así, en el ejemplo literario ofrecido, el cura del pueblo y el bachiller Sansón Carrasco, fueron los albaceas nombrados por Don Quijote para cumplir con sus disposiciones testamentarias.

Los artículos 478, 505, 506 y 508 de nuestro Código Civil delimitan la figura del albacea en la herencia testamentaria y las facultades inherentes a su desempeño o albaceazgo. De entre estas, te destaco la de conservar y administrar los bienes que integran la herencia del finado.

Alícuota

El término cuota identifica la porción o parte que le corresponde a una persona de un todo; si dicha voz es precedida por el prefijo *ali* (del latín "ala" o "pasadizo"), es decir, alícuota, estamos en presencia de una de las partes en que se divide el todo, cuya trascendencia jurídica es la porción o parte, o proporción que le corresponde a cada uno de los copartícipes en el todo del caudal hereditario, y sobre esa participación gravitará el impuesto a pagar por la adjudicación de dicha parte alícuota.

La Ley del Sistema Tributario cubano en su artículo 205, inciso d) fija el tipo impositivo a gravar en las adjudicaciones por herencias y legados de cualquier clase, sobre la base de la parte alícuota que corresponde a cada heredero o legatario.

A su vez, la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico en el numeral 4 del artículo 568, declara que el proceso judicial de testamentaría podrá promoverse por cualquiera de los legatarios de parte alícuota del caudal.

En fin que el bautizo de alícuota a la parte de un caudal hereditario que se escurre o vuela a través de un "pasadizo" y escapa del todo originario, solo compete a su beneficiario enfrentar el impuesto o iniciar la acción procesal.

Alimento

Cuando Hércules, el mitológico personaje hijo de Zeus “tonante” y Alcmena, sostuvo combate mortal con su primo Anteo, hijo de la diosa Gea y Poseidón, tuvo que levantarlo en vilo para evitar que las plantas de sus pies estuvieran en contacto con la tierra, a través de la cual su madre le trasfundía descomunales fuerzas y, cortándole así el sustrato alimenticio materno que recibía, ahogarlo en abrazo letal. Bonito mito que revela la importancia de los alimentos.

La voz alimento (del latín *alimentum*), como es obvio, significa cosa que alimenta o nutre, pero para el derecho este término tiene una connotación más amplia, mucho más allá de propiedades nutritivas o digestivas.

El Código de Familia, en su artículo 121, ofrece la definición que para nuestro Derecho son los alimentos. Afirma que *se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo.*

¡Escapa nada para el legislador cubano!

Es bueno identificar también que el obligado a dar alimentos es el alimentante en tanto que el que tiene el derecho de recibirlos se denomina alimentista.

Por otra parte, abunda mucho en la literatura jurídica el término pensión alimenticia cuando en verdad, hablando con mayor corrección, debe decirse pensión alimentaria, toda vez que, al fin y al cabo, las pensiones no se comen aunque en sentido amplio, pueda inferirse tal connotación.

Allanamiento

Allanar un conflicto entre dos personas implica aquietarlos, pacificarlos, al eliminar las diferencias o asperezas que los separaba.

El allanamiento judicial es eso: cuando una de las partes en el conflicto reconoce el derecho ajeno y retira sus propias alegaciones contradictorias, decisión que pone punto final a la diatriba judicial.

El artículo 525, por solo citar un ejemplo, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, pondera que si las partes demandadas en ese proceso se allanaren a la demanda interpuesta, el tribunal dictará sentencia de manera más expedita.

Aquí se aprecia, entonces, que el allanamiento es el acto por el que la parte demandada acepta los hechos y fundamentos de derecho más la pretensión, delineados en el escrito de demanda promovido por el actor.

Por otra parte, es frecuente entender el allanamiento como el acto de penetrar en la vivienda de una persona sin su permiso, interpretación acertada del vocablo pero que no utiliza el Código Penal cubano; en su lugar denomina el hecho como violación de domicilio, delito contemplado en su artículo 287.

Simplemente, cuestión de terminología.

Amnistía

Las personas olvidadizas achacan este mal a la amnesia, enfermedad mental que borra los recuerdos almacenados en el cerebro.

La raíz griega de este vocablo lo relaciona con el que nos interesa: **amnistía**.

La **amnistía** no es más que el olvido de los delitos perpetrados por su autor, de manera tal que extingue su responsabilidad criminal.

El Código Penal la incluye en su artículo 59, inciso ch) como una, entre otras, de las causas que extinguen dicha responsabilidad, y más adelante, en su artículo 61 aclara que la **amnistía** extingue la sanción y todos sus efectos aunque no se extiende a la responsabilidad civil.

Compete a la Asamblea Nacional del Poder Popular, según dispone la Constitución de la República en su artículo 75 inciso t), la atribución de conceder **amnistías**.

En fin que el **amnistiado** logra su libertad personal gracias a esta figura legal.

Amortización

La palabra **amortizar** literalmente significa “dar muerte” y es voz muy empleada en el campo de las relaciones de trabajo. De ella se deriva la expresión **amortización de plaza** cuya definición es la acción de cancelar o desactivar una plaza que hasta ese momento venía siendo ocupada con carácter permanente.

En el artículo 53 de la Ley Número 116 de 2013 (Código de Trabajo) se dispone que la **amortización de plazas** responde a procesos de reorganización de los órganos, organismos, entidades nacionales, consejos de la administración y organizaciones superiores de dirección empresarial; a procesos de racionalización por cambios estructurales o conversiones de entidades; a fusión o extinción de entidades; a cambios técnicos o tecnológicos o disminución del nivel de actividad y a estudios de organización del trabajo u otras medidas que permitan un uso más racional de la fuerza de trabajo.

Los trabajadores que abandonan sus plazas por **amortización** son declarados disponibles y están sujetos a las disposiciones presentes en el Decreto Número 326 de 2014, Reglamento del Código de Trabajo, en cuanto al tratamiento laboral y salarial que recibirán a partir de entonces.

Apelar

En la antigua ciudad-estado griega de Esparta el órgano supremo de poder era una asamblea popular llamada **Apella**, integrada por los pocos ciudadanos que gozaban plenamente de sus derechos (los esclavos estaban, por supuesto, excluidos). Recibía este nombre debido a que podía ser convocada al llamado de sus miembros.

De aquí que, sostienen algunos, la palabra **apelar** o **llamar** proviene de tal estructura de gobierno.

Efectivamente, apelar, en simple español, significa recurrir a otra persona o cosa. De igual modo, sucede en el mundo del Derecho, sobretodo en su costado procesal.

Para nuestras leyes de procedimiento civil y penal, la apelación no es más que recurrir a otro tribunal superior dado la inconformidad mostrada con el fallo emitido por un tribunal inferior.

Un ejemplo basta: si un tribunal municipal se pronuncia en su sentencia a favor de uno de los vecinos litigantes en un proceso ordinario sobre limitaciones derivadas de las relaciones de vecindad, el otro puede apelar al tribunal provincial.

La apelación y sus congéneres judiciales de súplica y casación son recursos procesales a los que los profesionales del Derecho acuden una y otra vez, cuando litigan en nuestros tribunales.

Artículo

Para localizar el número telefónico de un cliente de ETECSA basta con buscar la provincia y el municipio de residencia en la Guía y, finalmente, rastrear en la lista alfabética su primer apellido, el segundo, el nombre y la dirección domiciliaria abreviada del mismo y, por fin, su teléfono.

Con esa coherencia se estructuran, básicamente, las guías telefónicas cubanas.

Algo por el estilo sucede en las normas jurídicas, tienen un elemento esencial que las vertebra: el artículo.

El origen mixto de la palabra (latín *articulus*; griego *arariskein*) significa en uno u otro antecedente, unión o fijación. De ahí que el artículo es la célula básica de un texto legal y su tejido conforma una ley o un código.

El número del artículo constituye el referente para hallar el precepto buscado, cual si fuera una guía telefónica.

Con un poco más de rigor técnico, se puede afirmar que el artículo, generalmente, es, dentro de la sistematización del derecho, la partícula elemental en que se divide una norma jurídica y para su invocación lleva un número arábigo consecutivo que sirve para citarlo.

Aprecia en las siguientes leyes cubanas cuán numerosos resultan: Código Civil, 547 artículos; Código Penal, 348 artículos; Código de Trabajo, 194 artículos y Ley de Seguridad Social, 113 artículos.

Pero aquí no termina el asunto. Varios artículos integran una sección; a su vez, varias secciones integran un capítulo; la reunión de los capítulos conforman un título y varios títulos conforman un libro; finalmente, dos o tres o más libros dan la estructura a la ley o código. Todo ello en pos de un rigor lógico y coherente en las instituciones jurídicas que se aglutinan.

¡Nada! Una ley es más compleja que una guía telefónica, como podrás apreciar.

Asesino

Palabra que proviene de la voz árabe *hassasin* (y a su vez esta de otra, *hasis* o hierba en el propio idioma) que significa adictos al cáñamo indio o *cannabis* (*hachís*), planta de la cual se extraen sustancias estupefacientes utilizadas en la elaboración de drogas, razón por la cual los delincuentes se mataban unos a otros en su obtención y comercialización, según el mito de un personaje de la edad media árabe, el “Viejo de la montaña”, jefe de una secta musulímica de traficantes.

Así pues, asesino es el que asesina o mata a otra persona. Tal actuar es recogido por nuestro Código Penal y sancionado con las más severas penas contempladas en el mismo. Te sugiero que consultes el vocablo homicidio, presente en esta obrilla, y lo contrastes con asesinato.

Autores como Arthur Conan Doyle (1859-1930) y Agatha Christie (1890-1976) basan sus relatos novelescos policiales en personajes asesinos, siempre descubiertos al final de las tramas. Títulos clásicos son *El Sabueso de los Baskerville* y *Crimen en el Expreso Oriente*, respectivamente. ¿Ya los leíste?

B

Bien

Del latín *bene* heredamos la palabra bien cuyas acepciones son numerosas en español. Consulta un diccionario cualquiera y lo comprobarás.

Nos limitaremos a su significado como sinónimo de cosa, patrimonio, hacienda o caudal.

La teoría del derecho romano desplegó una extensa diferenciación de los bienes, tanta como para abrumar a los estudiantes de Derecho con su clasificación. Solo menciono dos: los bienes muebles y los bienes inmuebles que tu experiencia no hace necesario explicar. ¿Verdad?

Nuestro Código Civil regula las relaciones de propiedad y otros derechos que pueden ser ejercidos sobre los bienes.

¡Importante! No confundas el término bienes con su homófono vienes, del verbo venir, conjugado en segunda persona del presente del modo indicativo, y muchísimo menos con vienés, el natural de la capital de Austria.

Analiza la siguiente frase de Epicuro (341-270 a. n. e.), filósofo materialista griego, vinculada con nuestra palabra: *Nada le bastará a aquel que no tiene bastante con poco.*

Bigamia

Nuestro Código Penal en su artículo 306 distingue como bigamia el segundo o ulterior matrimonio sin haberse disuelto legítimamente el anterior, y lo incluye como delito contra el normal desarrollo de la familia.

Etimológicamente la palabreja bigamia procede del latín *bi* (dos) y del griego *gamos* (unión, maridaje), razón por la que significa "maridaje entre dos" y se transforma en delito cuando acaece lo descrito más arriba.

Nuestra familia procede de la unión monogámica entre hombre y mujer, de acuerdo con el ordenamiento jurídico cubano; no obstante, en países de credo musulmán el hombre puede tomar varias mujeres como esposas, singular unión matrimonial denominada poligamia.

¡Pobre esposo, con tantas mujeres en derredor suyo!

Bufete

Esta palabra procede del francés *buffet* y significa aparador, mesa de escribir con cajones y estudio o despacho de un abogado. Esta última definición es la más apropiada a los efectos que perseguimos.

El sabio cubano Don Fernando Ortiz y Fernández (1881-1969), el *Tercer Descubridor de Cuba* y su primer criminólogo, tuvo un bufete en la capital habanera y fueron auxiliares suyos Rubén Martínez Villena (1899-1934) y Pablo de la Torriente Brau (1901-1936).

Como se apunta más arriba, los bufetes privados para el ejercicio de la abogacía desaparecieron poco después del triunfo revolucionario de 1959 y, socialmente se institucionalizaron con la Ley 1250 del año 1973, norma que les reconoció existencia jurídica a los denominados Bufetes Colectivos, integrados a partir de entonces, en su Organización Nacional con representación en las provincias y municipios del país.

Entonces, ¿qué es un bufete colectivo?

El bufete colectivo es una unidad, dentro de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, destinada a la prestación del servicio jurídico a las personas naturales y jurídicas por los abogados adscriptos a la misma.

De tal suerte, el abogado de un bufete colectivo evacua consultas y dirige, representa y defiende los derechos de una persona natural o jurídica ante los tribunales de justicia y los organismos administrativos en el territorio nacional, así como ante los órganos, organismos y organizaciones extranjeras o internacionales.

Así pues, el abogado del bufete tramita tu divorcio o te defiende en un proceso penal, amén de otras circunstancias de derecho donde es necesaria su intervención.

¿Complacido? Eso espero.

C

Caducidad

Rezaba la siguiente frase al pie de un reloj de sol: *Todas hieren, la última mata.*

Obviamente se refería al transcurso del tiempo, de sus horas, en la perecedera vida humana.

El tiempo, como forma de existencia de la materia, influye decisivamente en el Derecho.

La voz caducidad (proviene del latín *caducus*, viejo o decrepito) es la acción y efecto de caducar. A su vez, caducar significa perder fuerza, perecer, poco durable, extinción de un derecho. Es esta última acepción la más pertinente para nuestro propósito didáctico.

Los artículos 125 y 126 del Código Civil cubano plasman este concepto. El primero de ellos, en su final, consigna que *los derechos caducan por el simple transcurso del tiempo.*

Un ejemplo, tomado de la actualizada Ley General de la Vivienda (1988) nos ilustra al respecto. Su Disposición Transitoria Séptima conminó a los usufructuarios onerosos y ocupantes legítimos de viviendas a que podrían optar por adquirir su propiedad, satisfechos los requisitos exigidos, dentro del término de dos años. En otras palabras, tales personas disponían de dos años para adquirir tal condición dentro del lapso señalado: si no lo hacían, caducaba su derecho; cada vez que el sol salía por el oriente y se ponía en el occidente, era un día a descontar en los dos años concedidos, de manera inexorable.

De lo narrado se desprende una moraleja: ¡ejercita tu derecho en el término legal concedido, so pena de que caduque!

¡Ah, se me olvidaba! El término lapso, implícitamente, significa tiempo, de aquí que resulte redundante decir en un lapso de tiempo; con decir lapso es suficiente, además del respeto debido a la belleza de nuestro idioma.

Candidato

Desde antaño los atuendos del vestir y las responsabilidades de gobierno se confundieron; hoy, no tanto.

La toga, prenda del vestir cotidiano de los romanos, fue una amplia vestidura de lana, de corte elíptico, cerrada por abajo y abierta por arriba

hasta la cintura. Al llevarla, se recogía por los pliegues del lado derecho y se echaban terciados hacia el hombro izquierdo.

Su color era generalmente blanco (*alba, candida*), pretendidamente como expresión de pureza del individuo, sobre todo en aquellos que aspiraban a desempeñar cargos públicos o magistraturas en el sistema esclavista romano; tales ciudadanos devinieron en *candidatos*, calificación que reciben hoy en nuestro sistema electoral los conciudadanos propuestos para ocupar responsabilidades de gobierno como delegados a las asambleas locales del Poder Popular o como diputados a la Asamblea Nacional, órgano superior de poder del Estado en Cuba.

De acuerdo con el artículo 78 de la Ley Electoral de 29 de octubre de 1992, *los candidatos a Delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular son nominados en asambleas generales de electores de áreas de una circunscripción electoral, de la que aquellos sean residentes, convocados al efecto por la Comisión Electoral de Circunscripción (...).*

El propio texto legal declara en su artículo 92 que *los candidatos a Delegados a las Asambleas Provinciales y a Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular son nominados por las Asambleas Municipales del Poder Popular (...).*

He aquí pues, el mecanismo de nominación de candidatos a delegados y diputados en nuestro orden institucional gubernativo.

Capacidad

El latín, como en muchísimas otras, nos legó esta palabra al castellano. Su grafía original es *capacitat* o *capacitas*. En nuestra lengua se entiende por capacidad, como algunas de sus acepciones, las de “inteligencia”, “preparación”, “disposición para entender bien las cosas”.

Para el Derecho contemporáneo toda persona posee capacidad, plena o restringida, para ser un sujeto de derechos y obligaciones.

En la Roma imperial los extranjeros tenían limitados sus derechos en tanto que los esclavos no gozaban de ningún derecho.

La capacidad es un atributo jurídico de la persona natural, como tú y yo.

En principio se distinguen en las personas naturales o físicas dos tipos de capacidad jurídica: la de derecho, propiamente, y la de hacer u obrar.

Esta última puede estar limitada en razón de la edad, el sexo, la salud o la condena penal, si existe, de la persona.

Nuestro Código Civil en sus artículos 29, 30 y 31 regula el ejercicio de la capacidad jurídica civil de los cubanos. ¡Consúltalos!

Un ejemplo esclarecedor. La norma nacional descrita dispone que la mayoría de edad de los ciudadanos comienza a los 18 años cumplidos. Si tienes esta edad o más, puedes obtener tu licencia de conducción, si no, no podrías por falta de capacidad para tal acto. ¿Comprendido?

Arribado a dicha edad, se conjugarían las capacidades de derecho y de hacer u obrar en tu persona.

Código

La invención de la imprenta ocurrió en el siglo XV, centuria del descubrimiento de América. No obstante, siglos antes los romanos comenzaron a llamar *codex* a cierta publicación manuscrita y copiada por escribanos para su reproducción y divulgación, en forma de libro donde compilaban sus leyes.

El *codex* estaba compuesto por tablillas enceradas.

De este vocablo proviene nuestro código. El emperador bizantino Justiniano (482-565 n. e.) designó así al primer volumen de su Cuerpo de Derecho Civil (528-533 n. e.) el que incluía las opiniones de jurisconsultos y las constituciones imperiales de la época. Su obra fue un intento sistematizador del Derecho.

Hoy se entiende por código el conjunto de instituciones jurídicas que regula una rama del derecho positivo de un Estado, contenido en una sola ley. La principal ventaja normativa de un código es el orden lógico y el enlace sistemático entre sus instituciones y conceptos.

Los ejemplos abundan en nuestra legislación vigente: Código de Familia (1975), Código de la Niñez y la Juventud (1978), Código de Trabajo (2013), Código Civil (1987) y Código Penal (1987), entre otros.

Consulta cualquiera de ellos y podrás observar cómo regula cada uno de ellos una esfera de la vida social de nuestro país.

¡Ah, se me olvidaba! El Códigode Da Vinci no tiene nada que ver con lo expuesto. ¿Leíste la novela o viste la película? Interesantes ambas.

Comicios

Los miembros de las familias fundadoras de la Roma arcaica se reunían periódicamente, o de manera circunstancial, para conocer, debatir y tomar decisiones trascendentes en la vida social de aquellas, en órdenes tan diversos como los de gobierno, civil y penales.

Así, disponían de la suerte de un criminal, de la formalización de un matrimonio, de la concertación de alianzas con otras etnias, la adveración

de testamentos, la elección de un nuevo jefe de curia, de la condena a traidores de la tribu o de la centuria, entre muchos asuntos.

La decisión se tomaba por expresa mayoría, solo conseguida mediante la emisión oral de la voluntad de los presentes

Desde entonces, en lo ignoto de la primitiva Roma, la manifestación de voluntad de los congregados se asocia a comicios (latín *comitia*, echar, emitir) y con ellos, la toma colectiva de decisiones para enrumbar los derroteros sociales de una organización o ente.

Si bien es cierto que la Ley Electoral no emplea este término a lo largo de su articulado, no menos es que se utiliza frecuentemente en los medios masivos de difusión, tanto nacionales como foráneos, y textos históricos, como sinónimo de elecciones en todo el mundo, razón por la que no debemos eludir su empleo máxime cuando los que emiten su voluntad son millones de ciudadanos que deciden el futuro del país.

Comiso

Para la norma sustantiva penal cubana el comiso es una sanción accesoria. De acuerdo con el artículo 43.1 del Código, la sanción de comiso consiste en desposeer al sancionado de los bienes u objetos que sirvieron o estaban destinados a servir para la perpetración del delito y los provenientes, directa o indirectamente, del mismo así como los de uso, tenencia o comercio ilícito que le hubieran sido ocupados.

La voz comiso tiene su origen en la palabra latina *commisum* que significa confiscación.

Así pues, el comiso es una confiscación especial de una o varias cosas determinadas en que incurre el que comercia con géneros prohibidos, o cuando se emplean como instrumentos del delito.

El comiso, como palabra técnica del argot jurídico, cuenta con un sinónimo: el decomiso cuyo uso indistinto es válido, siempre que se adecuen a lo explicado.

Competencia

En la olimpiada del deporte cubano los que en ella participan exhiben sus habilidades atléticas en cada una de sus competencias.

Un trabajador de desempeño superior satisface las competencias laborales del puesto que ocupa.

Tanto en un ejemplo como en el otro, el deportista y el trabajador muestran que su aptitud física y mental es la apropiada para la actividad que ejercitan.

El término competencia (derivado de la voz latina *competens*) quiere decir aptitud, idoneidad, adecuado, acepciones que pueden ser traspoladas al ámbito judicial y administrativo en nuestro país.

De tal forma un tribunal o una autoridad administrativa tienen la facultad, concedida por la ley vigente, para conocer de un asunto con exclusión de cualquier otro del mismo grado jerárquico.

Nuestras leyes procesales civil y penal delimitan la competencia de cada uno de los tribunales que integran el sistema judicial cubano.

Aprecia lo expuesto en los ejemplos siguientes: para la persona que pretende reclamarle alimentos a otra, la demanda debe establecerla en el tribunal municipal, que es el competente para dicho asunto; si se tratara de un delito sancionable con privación de libertad que no exceda de ocho años o multa no superior a mil cuotas o ambas, entonces también el tribunal competente para juzgar es el municipal.

Por supuesto, existen numerosas circunstancias que hacen derivar la competencia de un tribunal a otro, pero con lo ejemplificado, basta.

En fin, los tribunales pueden ser competentes para conocer de un asunto en razón de la materia o cuantía de que corresponda a estos.

Confiscación

La confiscación de bienes como sanción penal nace de la avaricia de los emperadores romanos. La confiscación, unida como siempre iba con la muerte, no recaía sobre el presunto criminal sino sobre sus hijos. Estos se afectaban de modo directo, y no en una pequeña porción, como la multa sino en la totalidad de sus bienes: mientras aquel pagaba con su vida, estos perdían todos sus bienes.

La confiscación (latín: *con*, preposición inseparable que expresa reunión, junta y *fiscus*, tesoro) de bienes exige, para su consumación, que la ordene una autoridad competente (un tribunal u órgano jurisdiccional) y fundada en la ley.

El Código Penal cubano contempla como sanción accesoria a la principal, en su artículo 44 la confiscación de bienes, la que *consiste en desposeer al sancionado de sus bienes, total o parcialmente, transfiriéndolos a favor del Estado.*

A seguidas aclara que la confiscación de bienes no comprende, sin embargo, los bienes u objetos indispensables para satisfacer las necesidades vitales del sancionado o de los familiares a su abrigo.

Podrás apreciar cómo nuestra confiscación de bienes se aleja decididamente de aquella concebida por los emperadores romanos.

Constitución

Afirman los ingleses que en su país fue promulgada la primera constitución del mundo en el año 1215 bajo el reinado de Juan *Sin Tierra* (1167-1216), sucesor de su hermano Ricardo I, *Corazón de León* (1157-1199), monarca muy ocupado en rescatar el llamado Santo Sepulcro en Jerusalén; otros por el contrario niegan la jerarquía del documento que libró.

Cierto o falso, se habla desde entonces, con un acento más moderno de constitución, aunque ya griegos y romanos en su época esclavista tenían las suyas.

Ahora bien, ¿qué es una constitución?

Una constitución es la ley suprema de un Estado, a cuyo amparo se proclama el orden económico, político y jurídico que debe regir los destinos de un país.

También la constitución es conocida como carta magna, ley de leyes o ley fundamental, todos ellos resaltando su elevado rango normativo.

La Constitución cubana de 1976 (modificada en dos oportunidades, en 1992 y 2002) recoge el anhelo martiano de que *la ley primera de nuestra república sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre*.

La historia de las constituciones en Cuba se inicia con la promulgada por los mambises en 1869, en el poblado camagüeyano de Guáimaro.

Es prudente consignar que el término constitución deriva del latín *constitutus*, significando acción de constituir, componer o establecer.

Ciertamente una constitución establece o compone los rasgos de un Estado.

Consuetudinario

La costumbre, la define un diccionario escolar cualquiera, como hábito adquirido o práctica con fuerza de ley.

La segunda acepción fue predominante en los sistemas jurídicos inspirados en la propiedad privada sobre los medios de producción.

Cuando la costumbre se convirtió en derecho alcanzó el nombre de consuetudinario (del latín *consuetudo*: costumbre) y devino en fuente jurídica, baluarte indubitado para quienes la invocaban.

El derecho socialista no admite la costumbre como fuente inspiradora del mismo.

Así pues, el derecho consuetudinario, donde se admita, está integrado por los usos y las costumbres “jurídicas” del lugar y no figura en el texto de ninguna norma legal, aunque puede darse el caso de haber sido compilado.

Cierro el tema con dos principios de derecho; reflexiona qué exponen sobre la costumbre y pondera el valor contradictorio entre ambos:

- *La práctica es regla.*
- *La costumbre no debe prevalecer sobre la razón o la ley.*

Contraloría

Aunque su actuación se orienta, entre otras, al control de las acciones de auditoría y supervisión, el nombre de contraloría no deriva de aquel sino de voz francesa cuyo significado es *contra el oro (contre l'or)* figurada expresión de lucha contra la corrupción, el latrocinio y el despilfarro de los recursos financieros públicos, cuya historia se remonta al rey francés Luís XIV, celoso de su arca real.

La Contraloría General de la República de Cuba, creada por la Asamblea Nacional del Poder Popular hace apenas pocos años, es un órgano estatal cuya misión es auxiliar a aquella y al Consejo de Estado, en la ejecución de las más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno, así como proponer la política integral del Estado en materia de preservación de las finanzas públicas y el control económico-administrativo.

Cada provincia de nuestro país cuenta con las correspondientes Contralorías de este nivel jerárquico. Las máximas autoridades que las encabezan son denominados contralores. Así pues, el contralor es el funcionario de la Contraloría General que dirige, asesora y supervisa el cumplimiento de las acciones, funciones y atribuciones de esta.

La Ley 107 de 2009 es la principal norma jurídica que regula la existencia de la Contraloría General de la República de Cuba.

En fin, la Contraloría vela por el buen destino de los recursos financieros del Estado cubano.

Contrato

Si descompones la palabra contrato en sus elementos semánticos (*con*: preposición que expresa reunión o cooperación; *trato*: acción de tratar o tratarse), se infiere en ella la existencia de un acuerdo de, al menos, entre dos personas. Y eso es precisamente, en Derecho, un contrato.

El contrato, históricamente, se ha definido como el acuerdo de voluntades por el que se crea, modifica o extingue un derecho. Gracias a él, se crea un compromiso jurídico de dar, hacer o no hacer algo.

Los contratos en Derecho disponen de una complicada clasificación pero, a nuestro propósito, basta con señalar los civiles y los mercantiles.

Sirvan de ejemplos los contratos de compraventa, permuta, arrendamiento, de servicios, etc.

Si el tema te interesa consulta el Código Civil cubano a partir del artículo 334 y hasta el 465, donde podrás apreciar diversos contratos civiles, algunos de los cuales cotidianamente se perfeccionan.

Termino preguntándote, ¿has permutado tu vivienda?

Cónyuge

El sustantivo masculino cónyuge sirve para designar a cualquiera de los esposos, respecto del otro. Este vocablo grecolatino (*zygon*, *jugue* significa unir, precedido de la preposición *con* de idéntico significado), a pesar de su redundancia semántica es de consuetudinaria aparición en nuestro Código de Familia (consulta sus artículos desde el 24 hasta el 62) así como en el derecho sucesorio o hereditario.

Recuerda: tanto el marido como la esposa, son uno del otro, el cónyuge, aunque por respeto al género es frecuente escuchar la cónyuge.

No cometas el barbarismo de pronunciar o escribir esta palabra, como con demasiada frecuencia se ve, aun entre entendidos, así: **cónyugue**.

¡Háblese sin manchas!, dijo Martí.

Cosa juzgada

La expresión cosa juzgada es de amplio dominio en jueces y abogados. La cosa (del latín *causa*) juzgada es una excepción que se alega cuando en un nuevo litigio se reproduce la misma cuestión ya resuelta con anterioridad. Para que se entienda por tal es preciso que la sentencia haya sido declarada firme, bien por resolución judicial o bien por consentimiento de los litigantes, y consiste en que no cabe demanda alguna contra dicha cuestión.

Supongamos que los sujetos A y B pleitean sobre el pago de cierta suma de dinero y la sentencia pronunciada por el tribunal en dicho asunto no fue recurrida por la parte afectada, entonces se consumará la figura de la cosa juzgada.

De igual forma, si el sujeto perjudicado, tiempo después, intentara reabrir el proceso, de nuevo se configurará la cosa juzgada. No obstante, existen procesos en los cuales se excluye la cosa juzgada, por ejemplo: el de alimentos, dado que las condiciones iniciales entre alimentante y alimentista pueden variar con el tiempo y uno de ellos, por cualquier razón fundada, solicitar su variación.

El concepto de cosa juzgada existe en el ámbito jurídico desde antaño. Compruébalo con las citas siguientes, ambas gracias a la labor justiciera de Alfonso X, *el Sabio*:

- *Los pleitos que fueren acabados que no sean más demandados.* (Título XIV, libro II del Fuero Real de 1255 n. e.)

- *Los juicios dan fin y acabamiento a los pleitos.* (Título XXII de la Partida III)

Crédito

La voz latina *creditum* (credo, creencia) nos legó la española crédito, la que, además de significar reputación o fama, tiene un amplio uso en las relaciones económicas (¡crediticias!) y jurídicas.

Sin un elevado vuelo técnico, el crédito es la deuda que una persona tiene a su favor o el documento que la justifica contra otra, la primera es el acreedor y la segunda el deudor.

El acreedor tiene acción o derecho para pedir alguna cosa o exigir el cumplimiento de una obligación; es el sujeto activo de la relación jurídica que implica toda obligación para el sujeto pasivo de la misma o deudor. La existencia de uno presupone la del otro.

El artículo 233 de nuestro Código Civil establece que las obligaciones facultan al acreedor para exigir del deudor una prestación y se cumplen de conformidad con el título que las origina. Un ejemplo inteligible: el préstamo de dinero obliga al deudor a pagar la suma convenida en los plazos fijados.

En la Grecia y la Roma antiguas los deudores morosos podían caer en esclavitud. Nuestra legislación regula, a diferencia de la greco-latina, el cumplimiento de las obligaciones de manera civilizada, sin caer en ese extremo.

Si lo deseas puedes consultar en el texto citado más arriba el Título I (desde el artículo 233 al 307) del Libro Tercero, y ponderarás la complejidad del tema.

Mucho más fácil resulta exponer que el sistema bancario cubano (Banco Popular de Ahorro, Banco de Crédito y Comercio y otros) concede créditos a las personas naturales y jurídicas con el propósito de adquirir bienes utilitarios (equipos electrodomésticos, aperos de labranza, etc.) en beneficio de los ciudadanos, de la economía y, por ende, de la sociedad.

De esta manera el Banco que fuere es el acreedor y el beneficiado con el crédito, el deudor.

Te ofrezco ahora algunos de los principios del Derecho vinculados con el crédito:

- *No hay crédito si no hay acción.*
- *Toda causa conduce o concluye en créditos.*
- *El que no cumple sus obligaciones no puede exigir que la otra cumpla las suyas.*

Por último, reproduzco el numeral 4 de la Tabla Tercera (450 a. n. e.) romana, promulgada por los patricios y enfilada contra los plebeyos: *Reconocida la deuda, y condenándole legalmente, dese de plazo treinta días.*

Ahora te pregunto: ¿tienes alguna deuda con el Banco?

Crimen

El escritor ruso Fiodor Dostoievski (1821-1881) escribió la memorable novela *Crimen y Castigo* (1866). Su trama descansa en el crimen que comete el joven estudiante Raskolnikov que asesina a una anciana usurera. ¿La leíste? Te la recomiendo.

Esta deleznable palabra (crimen) por el concepto que encierra, procede de la voz griega *cernere*, que significa cernir, separar, la que permite afirmar a historiadores del Derecho que todo parece indicar que este vocablo designaba, más que la acción delictuosa el proceso penal mediante el cual se establecían las responsabilidades y se fijaban las sanciones o penas, cerniendo o separando los elementos de juicio.

En el lenguaje corriente, la palabra crimen se reserva para el delito grave, para el quebrantamiento burdo de la ley y aún hasta para indicar el asesinato aunque no fue siempre así.

En Cuba (y en otros países) existió una ley de enjuiciamiento criminal mambisa (1898) la cual, desde el punto de vista procesal, no solo contemplaba el asesinato como delito juzgable sino todos los restantes de la época.

En fin, crimen no solo es la figura del asesinato sino la de cualquier otro delito. El título de la novela invocada nos conduce a identificar crimen con asesinato.

Estoy convencido que Dostoievski sí discernía su amplia acepción.

Ahora, dos profundos pensamientos sobre ignorancia, derecho y crimen, emitidos por dos grandes de América Latina: José Martí y Simón Bolívar (1783-1830), respectivamente:

- *A la sombra de la ignorancia trabaja el crimen.*
- *Hasta el derecho en manos de ignorantes se parece al crimen.*

Culpa

Con la popular expresión *echarle la culpa al muerto* se significa que la responsabilidad del verdadero autor del hecho se evade y se descarga en el occiso, punto de partida para nuestra explicación del vocablo de marras.

Ninguna mejor definición de culpa (del latín *culpa*) que las que ofrece el *Digesto* (530-533 n. e.) o segundo volumen del Cuerpo de Derecho Civil justinianeo, del cual hablamos en otra oportunidad:

- *Hay culpa si habiéndose podido avisar por persona diligente no se avisó, o se avisó cuando no podía evitarse el peligro* (libro XV, título II, ley 31).
- *Hay culpa en no poner la debida diligencia como en cosa propia.*
- *Es culpa inmiscuirse uno en cosa que no le pertenece* (libro L, título XVII, ley 36).
- *Carece de culpa el que sabe una cosa pero no puede prohibirla* (libro L, título XVII, ley 50).

Así pues, de los anteriores principios romano-bizantinos puede inferirse que la culpa es una falta más o menos grave, cometida a sabiendas y voluntariamente.

En Derecho se diferencian la culpa civil y la culpa penal. La primera se identifica con la negligencia, manifiesta, por ejemplo en el incumplimiento de una obligación contractual; en tanto, la segunda provoca un resultado dañoso, violatorio del derecho por imprudencia o negligencia inexcusable, calificada como delito.

En fin, la culpa puede evitarse si siempre se actúa con suma diligencia, de lo que se induce, entonces, que la culpa es falta de diligencia.

La locución latina *mea culpa* significa por mi culpa y es expresión que puede ser escuchada con cierta frecuencia entre hablantes cultos.

¡No cargues con una culpa, evita ser culpado: no seas culpable de nada!

¡Amén!

Curul

No es frecuente el uso de la voz curul (del latín *curulis*, carroza o carro) en nuestro medio pero sí aparece de cuando en cuando en la prensa al momento de celebrarse elecciones parlamentarias en un país, con el propósito de constituir un nuevo órgano legislativo o cubrir un escaño en él vacante.

El diccionario acoge a curul como adjetivo del edil romano, patricio o plebeyo, en funciones de magistrado, y de la silla en que este se sentaba.

Por añadidura, se le llama curul a cada uno de los asientos (butacas o sillas) que ocupan los diputados o parlamentarios de los órganos estatales deliberativos o legislativos en cualquier país.

De acuerdo con ello, al vencer el período legislativo o producirse la vacante de uno de sus miembros por cualquier razón, es que se genera la remoción de los curules mediante elección o designación.

Si un curul cubano vacara por cualquier causa, el artículo 125 de la Ley Electoral (1992) dispone que se concede al Consejo de Estado las facultades de dejar vacante la plaza hasta las próximas elecciones generales, asignar a la Asamblea Municipal del Poder Popular correspondiente, constituida en Colegio Electoral, la función de elegir al diputado a la Asamblea Nacional o convocar a nuevas elecciones.

D

Daño

Postulaba Alfonso X, *el Sabio* en sus *Partidas* que “daño es empeoramiento menoscabo o destrucción que el hombre recibe en sí mismo o en sus cosas por culpa de otro”. (VII, título 15, Ley 1)

El Código Civil cubano no ofrece definición alguna sobre el concepto de daño (del latín *damnum*) aunque insinúa su origen en los actos ilícitos, al expresar en su artículo 81 que estos *son hechos que causan daño o perjuicio a otro*.

Luego, a lo largo de su texto normativo, el citado Código enuncia “daños y perjuicios”, una y otra vez, vinculados a las instituciones civiles que tutela en cada oportunidad en que discurre su letra. Mas, cabe preguntarse, ¿qué es un daño? ¿Qué es un perjuicio?

Aunque existe una tendencia igualitaria, a no diferenciar entre ambos conceptos, lo cierto es que, en el daño, el mal ocasionado es directo, sufrido por una persona o perpetrado sobre una cosa suya, a causa de un menoscabo que recae directamente sobre una u otra; en tanto que, indirectamente, el perjuicio deviene en la ganancia cierta que deja de percibir el individuo afectado.

Este ejemplo nos ayudará en su comprensión: el azote de un tornado daña los sembradíos de plátanos cuya venta auguraba cuantiosos ingresos al agricultor; la pérdida de los racimos de plátanos es el daño directo acaecido sobre el agricultor, por un acontecimiento natural, en tanto que la frustrada venta de los plátanos y los ingresos dejados de percibir por tal razón, deviene en el perjuicio indirecto.

La doctrina legal registra varios tipos de daños, de acuerdo con su origen: penal (causado por un acto delictivo: los artículos 70.1 y 339 del Código Penal cubano contemplan tal figura); civil (no proviene de la comisión de delito alguno); moral (provocado por agravios contra la personalidad del sujeto) y fortuito (generado por acontecimiento ajeno a la voluntad humana, cual el del ejemplo enunciado).

Termino con esta afirmación del jurista romano Ulpiano:

Vive honestamente, no dañes a otro y da a cada cual lo suyo.

Deliberar

La palabra **deliberar** está compuesta por el prefijo **de** (preposición que denota pertenencia, naturaleza, cualidad, lo contenido en una cosa... y mucho más), unido al verbo **liberar** (del latín *liber*, voluntad o libertar) que es poner en libertad. De aquí que, apegados a la fidelidad semántica, el vocablo en cuestión quiere decir voluntad o ánimo sobre alguna cosa o asunto.

Se entiende entonces que **deliberar** significa considerar con suma atención un proyecto o propósito antes de realizarlo.

Es esto último, precisamente, lo que acontece cuando, en nuestro país los jueces profesionales y legos, en su función de impartir justicia en nombre del pueblo de Cuba, reunidos en el acto procesal de la deliberación examinan cuidadosamente un asunto y exponen sus reflexiones o argumentos en torno al mismo para desear que se resuelva de una u otra manera. Al **deliberar**, tomarán la decisión más pertinente en derecho.

De igual manera, los miembros de los órganos de justicia laboral **deliberarán** sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, según lo orienta el artículo 209 del Reglamento del Código de Trabajo.

Delito

Los romanos con la voz *delictum*, cuyo significado en latín es cometer un error o falta o resbalar, designaban a cualquier violación legal acaecida bajo su régimen esclavista.

Hoy, en español, hablamos de delito y al tomar partido por una definición exacta del mismo, ninguna mejor que la ofrecida por el Código Penal cubano en su artículo 8.

En él se puede leer que *se considera delito toda acción (hacer algo) u omisión (dejar de hacer algo) socialmente peligrosa (sólo al Estado cubano compete dar esta calificación), prohibida por la ley (el Código Penal propiamente) bajo conminación (o amenaza) de una sanción penal (privación de libertad, muerte, etc.).*

Las diversas figuras delictivas se recogen en el Código Penal y si hojeas y ojeas uno, encontrarás numerosos delitos, muchas veces insospechados de su existencia social por los ciudadanos, desde su artículo 91 hasta el 348.

Su presencia en este cuerpo legal responde al interés estatal de proteger a la sociedad contra aquellos que perpetran alguno o varios de los mismos.

Tendremos que convivir con los delitos hasta que la educación moral de los ciudadanos sea tan elevada que los extinga. Llegado ese momento,

desaparecerán y con ellos las leyes penales y su mecanismo preventivo y represivo. Ya lo advirtió Engels.

Demanda

Cualquier proceso civil se inicia, judicialmente hablando, con la presentación de la demanda. Su verbo de procedencia, demandar (del latín *demandare*, confiar, encomendar) significa rogar, pedir, solicitar, y es eso exactamente lo que se hace ante un tribunal, ejercer la acción judicial para hacer valer un derecho subjetivo.

Sobran los ejemplos: demandas en procesos de divorcio, de alimentos, de contenido económico y tantos otros.

Sin dudas, en nuestro país, la demanda de mayor connotación política y social fue la establecida el 31 de mayo de 1999 ante la Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, por los representantes legales de la Central de Trabajadores de Cuba, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, la Federación de Mujeres Cubanas, la Federación de Estudiantes Universitarios, la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media, la Organización de Pioneros *José Martí*, los Comités de Defensa de la Revolución y la Asociación de Combatientes de la Revolución Cubana, todos a nombre del pueblo de Cuba, contra el gobierno de los Estados Unidos por los daños humanos infligidos a la nación.

La voz demanda se integra por los elementos preposicional *de* y el verbo *mandar*; el primero significa posesión, pertenencia, origen, en tanto el segundo, ordenar, encauzar.

Luego entonces, demandar es, como se anotó más arriba, acudir al tribunal para exigir tutela jurídica a una situación de derecho vulnerado.

Al menos, el escrito de demanda debe contener, además de la identificación de las partes en el proceso, vale decir, el demandante o actor y el demandado (estas personas pueden ser en plural), los hechos que ocurrieron en torno al asunto en que se busca la tutela jurídica y los fundamentos de derecho estimados oportunos y congruentes con las pretensiones que formule el demandante (o los demandantes como vimos en la Demanda del Pueblo de Cuba al Gobierno de Estados Unidos por daños humanos).

Te invito a que adquieras un ejemplar de dicha demanda y podrás apreciar en ella, todos los elementos técnicos acotados, así como su valor político.

Denuncia

Si el proceso civil se inicia, como vimos, con la presentación de la demanda, el penal, a su vez, con la formulación de la denuncia. Así lo contempla el artículo 106 de la vigente Ley de Procedimiento Penal cubano.

La palabra denuncia (hermanada por su terminación con la voces *anuncia*, *renuncia* y *pronuncia*) quiere decir acción de denunciar y este infinitivo, por su parte, significa avisar, noticiar, dar noticia a la autoridad de un daño hecho. Y precisamente esto es lo que sucede ante la presunta comisión de un delito, razón por la cual, en derecho penal, la denuncia opera, técnicamente, dentro del ámbito del Derecho Procesal Penal, como ya vimos.

Vale la pena abundar en este término.

Denuncia está compuesto por la preposición *de* (la que denota, como apreciamos anteriormente, pertenencia, lo contenido en una cosa, el asunto de que se trata, etc.) y la terminación *nuncia* (a su vez, de *nuncio* o emisario, señal o augurio) por lo que podemos concluir que denuncia es la señal o aviso oportuno, ofrecido por el denunciante, ante la autoridad correspondiente, de un asunto presumiblemente delictivo.

Observa cómo los prefijos *a*, *re* y *pro* se eslabonan con *nuncia* y confieren matices semánticos totalmente diferentes de nuestra palabra. Consulta un diccionario cualquiera y lo apreciarás.

¡Nada! La exacta para el caso es denuncia.

Formulada la denuncia e identificado el denunciado como el autor del hecho, entonces se le conocerá como el acusado.

Derecho

En un corro de cubanos no falta la expresión ¡Tú sí tienes derecho! No importa de qué se trate, siempre se concede el derecho a alguien y, por supuesto, a otro se le niega.

¿Qué es derecho, entonces? Su ancestro etimológico arranca del latín *directur* con el significado que más abajo se acota.

La acepción más socorrida es la de justo, recto o seguido, pero en verdad, no es la que nos interesa, no obstante acercarse a nuestro propósito.

Para los antiguos romanos, derecho es el arte de lo bueno y equitativo, que en latín se escribe como sigue: *iustitarsboni et aequi*.

Marx y Engels, por su parte, caracterizan el derecho como voluntad de la clase social dominante erigida en ley, acepción verdaderamente paradigmática en el ámbito de las ciencias sociales.

Pero con un sentido un tanto más asequible, se define al derecho como el conjunto de normas obligatorias que rige el destino de una sociedad, refrendado por la fuerza del Estado.

Palabra con infinidad de otras acepciones dentro del ámbito jurídico, solo nos referiremos, por añadidura, a otras dos de ellas.

La primera: acepción inherente a la persona como titular de un derecho en una relación jurídica, tanto como sujeto activo (o acreedor) o como sujeto pasivo (o deudor) en la misma.

Desde el punto de vista científico, como segunda acepción, el Derecho es una rama integrante de las ciencias sociales, y sus profesionales en ejercicio son los juristas.

Las definiciones ofrecidas deben tomarse muy en serio de acuerdo con el contexto en que se emplee el término derecho. ¡Mucha atención al utilizarla!

Finalmente, justiprecia en todo su valor la siguiente frase pronunciada por el presidente indio de México, Benito Juárez (1806-1872):

El respeto al derecho ajeno es la paz.

La anterior halla eficaz complemento en la pronunciada por el Mayor General del Ejército Libertador, Ignacio Agramonte y Loynaz (1841-1873):

El derecho para ser tal y obligatorio, debe tener por fundamento la justicia.

Derogar

La voz rogar (*rogare* en latín: pedir, suplicar) origina toda una familia de palabras cuyos prefijos cambian sustancialmente su significado (abrogar, arrogar, derogar, subrogar) de una a otra.

La que ahora nos compete, derogar, (el prefijo de con el significado de contrariedad en oposición a rogar), en sentido lato quiere decir dejar sin efecto, anular, abolir, acepciones plenamente asimiladas por el Derecho.

Efectivamente, una ley u otra norma jurídica cualquiera, puede ser abolida o anulada por otra de igual rango, cuyo pronunciamiento se encamina a sustituir a aquella de manera parcial o total.

El siguiente ejemplo te ilustrará lo explicado: la Ley Número 105 de 27 de diciembre de 2008, Ley de Seguridad Social, derogó a su predecesora, la Ley Número 24 de fecha 28 de agosto de 1979, cuya vigencia ocupó el lapso que media entre una y otra.

En la propia medida en que nuestra realidad socioeconómica avanza y cambia a nuevos escenarios, se hace imprescindible dictar nuevas normas que sustituyan a las obsoletas. Este proceso se denomina derogar.

¡Ya lo sabes, las viejas normas son relevadas por las nuevas mediante su derogación!

Desistimiento

La ley cubana de trámites procesales civiles regla en su artículo 651 que uno de los modos de extinción de estos procesos es el desistimiento.

El verbo desistir es antónimo de insistir, construcción semántica que nos obliga a pensar que el que arguye el desistimiento en un proceso judicial, con ello significa que abandona el pleito, se da por vencido.

Para calificar como tal, el desistimiento debe ser expreso, recogido en un escrito para que surta el efecto de retirada de la liza judicial, so pena de considerarlo deserción si no lo hace de esta manera.

¡Nada! Que más vale una retirada a tiempo que una derrota vergonzosa.

¡Por favor, no confundir el desistimiento con el allanamiento judicial!

Diputado

Nuestro parlamento, vale decir, la Asamblea Nacional del Poder Popular, está integrado por muchos diputados.

¿Mas, qué es un diputado?

Del latín *diputare*, un diputado es un representante del pueblo, elegido por este, y que ocupa un asiento, como miembro pleno, en el órgano legislativo de nuestro país, es decir, en la ya mencionada Asamblea Nacional.

El término de mandato de un diputado cubano es de cinco años y es elegido por el voto libre, directo y secreto de sus electores.

El diputado debe acreditar tener cumplidos los dieciocho (18) años de edad y haber resultado nominado previamente como candidato por una Asamblea Municipal del Poder Popular.

Dentro de sus funciones está la de participar en el análisis y discusión de los proyectos de leyes presentados a la Asamblea Nacional por sus miembros.

Ahora, una pincelada histórica.

El presbítero Félix Varela y Morales (1788-1853), el que nos enseñó primero en pensar a Cuba, fue elegido como diputado a las Cortes Españolas (parlamento) en el período comprendido entre 1821 y 1823 durante la época colonial en nuestro país.

Divorcio

La historia no registra si Adán repudió a Eva ni cuántos divorcios sostuvo Zeus con lo promiscuo de sus relaciones conyugales. De todas formas, si Adán repudió a Eva se quedó solo en el Paraíso en tanto que Zeus, omnipotente se podía dar el lujo de deshacer una relación divina o con mortales y empezar otra.

Lo cierto es que el divorcio (¡dos vórtices o torbellinos!) es una institución tan vieja como las relaciones sentimentales entre hombre y mujer que se pierden en los confines del tiempo.

Como en la *Ciudad Eterna* no existían tribunales para consumir esta figura jurídica ni su integración requería de tantas formalidades, como hoy en día, el divorcio se realizaba de una manera muy simple: el hombre (generalmente fue varón el que hacía uso de este derecho) repudiaba a su cónyuge públicamente, pronunciando la frase que sigue: *¡Ten para ti tus cosas!* (hoy diríamos: *¡Recoge y lárgate de aquí!*), y la unión matrimonial se desintegraba. No heredamos el repudio: ¡Cuántos disgustos y dinero hubiera ahorrado entre nosotros!

Andando el tiempo, la disolución del matrimonio se complicó sobremanera con el derecho canónico o eclesiástico que prohibió la separación de los consortes; luego admitieron la separación de cuerpos pero el vínculo conyugal perduraba, finalmente, este también se pudo romper.

El divorcio (del latín *divortium*, apartar, retirar) vincular fue admitido en nuestro país en el año 1934, gracias a la promulgación del Decreto-Ley Número 206.

Hoy, nuestra legislación de familia concibe, como una de las formas de extinción del matrimonio, la del divorcio cuya acción se canaliza por dos vertientes, la judicial y la notarial. Dicha regulación está en el artículo 43.4 del Código de Familia.

De esta manera, mediante una sentencia judicial o una escritura notarial se rompe el vínculo matrimonial que unía a una pareja.

Si te interesa este extremo, puedes consultar el Decreto-Ley 154 de 1994 y los artículos del 372 al 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y abundarás sobre el divorcio notarial o el judicial, respectivamente.

Puedes consultar, además, los artículos del 49 al 64 del Código de Familia para redondear tus conocimientos en esta institución jurídica.

Separados los cuerpos de los cónyuges (casi siempre es lo primero que acontece) y disuelto el vínculo matrimonial, compete ahora al tribunal o al notario, en franco desacuerdo o en perfecta concordancia, según se trate, de aquellos, pronunciarse en cuanto a las relaciones paterno filiales

referidas a la patria potestad, guarda y cuidado de los hijos menores de edad, régimen de comunicación con estos, pensiones que correspondan y separación de los bienes comunes.

Si el matrimonio ha perdido su sentido para los cónyuges, para los hijos, y con ello, para la sociedad, su disolución es recomendable pero, el divorcio de los consortes no significa, necesariamente, el divorcio entre padres e hijos.

Culmino con este apunte de Lucio Séneca (4 a. n. e.- 65 n. e.), quien lleno de amargura e ironía por la alta tasa de divorcios en su época (la actual no está muy a la zaga), exclamó: *¿Qué mujer se sonroja ahora por el divorcio desde que ciertas damas ilustres no cuentan ya los años por el número de cónsules sino por el de sus maridos? Se divorcian para volverse a casar, se casan para divorciarse.*

¡Apretó el filósofo!

Dolo

Cuando Rómulo mató a su hermano Remo, según la leyenda, cofundadores de la ciudad de Roma en el año 753 a. n. e., su crimen fue realizado con malicia, con dolo (del latín *dolus*: pena, pesar; origen etimológico también de la voz dolor), es decir, fue una acción maquinada e intencional, deseada.

Según el Derecho Penal, el dolo es el elemento subjetivo del delito. En otras palabras, cuando Rómulo asesina a su hermano, la intención del primero fue causar daño al otro, con el propósito deliberado de eliminarlo y así consolidar su poder unipersonal en la ciudad de las *Siete Colinas*.

De lo dicho se infiere que una actitud dolosa es sinónimo de mala intención en busca del daño ajeno.

Los estudiosos doctrinarios del dolo logran clasificarlo en infinidad de tipos los cuales, a los efectos de este trabajo, es mejor pasar por alto.

El jurista clásico romano Domicio Ulpiano, asesinado alevosamente en el año 228 de n. e., formuló, como principio moral del diario vivir, la exclusión del dolo cuando dijo: *No dañes a otro*.

La razón inunda este principio.

Donación

Cualquier diccionario escolar acoge la donación (deriva de la palabra latina *donatio*) como la acción de donar, y esta a su vez, significa traspasar graciosamente la propiedad o el dominio de una cosa de una persona a otra.

La V Partida del rey castellano-leonés Alfonso X, *el Sabio* (1252-1284), al describir la donación expone que *es bien hecho que nace de nobleza, de bondad de corazón cuando es hecho sin ningún premio.*

Este texto medieval recoge la esencia misma de la donación contemplada en el artículo 371 del Código Civil cubano, al refrendar que *por el contrato de donación una persona (el donante), a expensas de su patrimonio, trasmite gratuitamente la propiedad de un bien a favor de otra (el donatario) que la acepta.*

La figura jurídica de la donación es utilizada frecuentemente en nuestro país, satisfechos los requisitos legales exigidos, para la transmisión de la propiedad de viviendas y de vehículos automotores.

E

Ejecución

Para la mayoría de los cubanos el vocablo ejecución es sinónimo de aplicación de la pena de muerte o ajusticiamiento de un reo. Tienen razón pero no agotan las acepciones de dicho término.

La ejecución (procede de la voz latina *exsecutionis*) es la acción y efecto de ejecutar, es decir, consumir o cumplir. Con ello se infiere que la ejecución no es más que hacer cumplir, al obligado con ello, una resolución judicial.

Nuestra Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico destina varios de sus artículos (del 473 al 526) al denominado Proceso de Ejecución.

Consúltalos en una sala especializada en la biblioteca más cercana, en especial el artículo 474 que es definitorio para este concepto.

Emancipar

El infinitivo emancipar significa libertar de la patria potestad, de la tutela, de la servidumbre o de la esclavitud, estados civiles que han acompañado a los seres humanos a través de la historia.

El origen etimológico de esta voz (del latín *emancipare*, integrado por los términos *manus* o mano y *capere* o coger), de por sí, nos da una ilustrativa imagen del concepto: alcanzar la libertad civil de una persona gracias a una mano tendida que le agarra, todo ello en sentido figurado.

Nuestro Código Civil determina que el ciudadano cubano que arriba a los 18 años cumplidos, o si menor de esa edad, formaliza matrimonio (por supuesto observados los requisitos legales exigidos), adquiere a partir de entonces la plena capacidad para ejercer los derechos y realizar actos

jurídicos. Ahora, dicho ciudadano se ha emancipado; ya no se encuentra bajo el influjo protector y restrictivo de otra persona.

En la Roma esclavista, el padre de familia podía, voluntariamente, hacer salir al hijo de su potestad paterna, emanciparlo, si se lo solicitaba al emperador o a un magistrado. Obviamente hoy esto no es posible.

Lee el artículo 29 del Código Civil y, como se expresó más arriba, comprobarás cómo puede emanciparse un ciudadano cubano.

¿Estás emancipado?

Embargo

Del latín *imbarricare* (asumir, encargar), el embargo es la retención de bienes hecha por autoridad competente (administrativa o judicial), debido a deuda o delito, con el propósito de asegurar el pago de la responsabilidad pecuniaria contraída por una persona.

La siguiente situación te aclarará qué es el embargo. Imagina que un padre (un mal padre) no pase la pensión mensual para el sostenimiento de su menor hijo, fijada por el tribunal en su sentencia de divorcio. En tal caso, la madre del menor reclamará ante el tribunal correspondiente el pago de la pensión alimentaria y este, en su resolución judicial, puede imponer el embargo de los salarios que devenga el padre mediante comunicación al centro de trabajo encargado de su pago, a fin de que retenga el importe de la pensión y la haga efectiva a favor del hijo.

Así de sencillo opera el embargo en este caso: el padre moroso, con la intervención judicial se verá obligado a cumplir con su elemental y natural deber paterno-filial.

Enajenar

Lo ajeno no es propio sino de otro. De tal suerte, tu bicicleta es tuya, no es mía; es un bien o cosa ajeno o extraño a mi patrimonio.

La voz enajenar, muy utilizada en el ámbito jurídico, significa ceder o transmitir a otra persona el dominio o propiedad de una cosa.

Su origen etimológico también se remonta, como tantas otras, al latín (*in* y *alienare*) con dicha significación.

La venta y la donación de un bien son ejemplos clásicos de enajenación.

El derecho romano conoció de este concepto jurídico. El *Digesto*, texto legal promulgado por el emperador bizantino Justiniano en 529 n. e., formula algunos principios vinculados al acto de enajenar.

He aquí uno tomado de su Libro L, título XVI, ley 28: *Se entiende que enajena el que consienta la ocupación.*

Si te decides a vender tu bicicleta y lo logras, la habrás enajenado: cambió de propietario.

Estado

Esta palabra es el participio pasivo del verbo estar. Pero no nos interesa en este sentido.

Se entiende en Derecho por estado (latín *status*), según el líder de la Revolución de Octubre, Vladimir Ilich Lenin (1870-1924), a la máquina destinada a mantener la dominación de una clase social sobre otra. Todos los países conocidos por ti son Estados. Pero tiene otras acepciones.

Dentro de ellas, descuella una unida al calificativo de civil, el denominado estado civil.

Pero, ¿qué es el estado civil?

El estado civil no es más que la situación en que se considera a las personas, por la que gozan de derechos y soportan diversas obligaciones.

El estado civil se integra por peculiaridades tales como nacionalidad, edad, sexo, soltería o no, etc.

En nuestro país su contenido se restringe, en el conocimiento popular, a calificar como soltero, casado, divorciado y viudo a una persona. Puede ser eso y mucho más.

¿Cuál es tu estado civil integral?

Ahora una nota histórica.

El monarca francés Luís XIV (1638-1715) que condujo el absolutismo a su máxima expresión, jamás dijo *el Estado soy yo*, frase que se le atribuye, cuando en verdad lo que dijo fue, ya en su lecho de muerte, *me voy pero el Estado queda entre ustedes*.

Estupro

El delito sexual de estupro (cuyo origen etimológico lo acerca a la palabra estupor, o asombro, engaño) es definido como el conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presumida y no acompañada de violencia.

En el episodio que nos narra Miguel de Cervantes y Saavedra en la Primera Parte de *Don Quijote* (Capítulo XXII), cuando el *Caballero de la Triste Figura* libera a los perversos galeotes, uno de ellos, un ladino estudiante de Derecho, muy probablemente, según se infiere de la narración, perpetró este delito con dos hermanas que no lo eran suyas, razón por la cual fue una cuenta más en la cadena de reos condenados a sufrir el castigo físico

por largos años, atados, virtualmente, a los largos y pesados remos de los galeones españoles de la llamada *Armada Invencible*, derrotada por la furia del mar.

Entonces, podemos calificar su conducta delictiva como una fornicación simple, por haber constituido una mera relación sexual entre personas no casadas de sexos opuestos, en razón de lo cual, la pena impuesta responde a la adecuación de la sanción a la magnitud del delito sexual consumado, al carecer el malhechor de elemento agravante y contentarse con el embuste erótico.

El Código Penal cubano califica como delito contra el normal desarrollo de la familia al estupro. En su artículo 305, lacónicamente, lo describe como se aprecia:

El que tenga relación sexual con mujer soltera, mayor de 12 años y menor de 16, empleando abuso de autoridad o engaño, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año.

Evicción

La evicción (del latín *evictus*: victoria, conquista) es el hecho de perder el adquirente (llámese comprador, permutante, donatario, heredero o legatario) el bien adquirido al recuperarlo su legítimo dueño, en virtud de su derecho de propiedad, anterior a la enajenación, que servía a aquel de título.

Como sombra que acompaña al cuerpo, a la evicción se suma el saneamiento que no es más que la obligación que se impone al que hizo la enajenación del bien de devolver al adquirente, privado de aquel, el precio que pagó e indemnizarle de los daños y perjuicios que por la evicción se le hubieren reportado.

La evicción tendrá lugar solo cuando se prive al adquirente, por sentencia firme, del bien que adquirió.

El Código Civil cubano, en su artículo 341, dispone, para el contrato de compraventa, que *la evicción tiene lugar cuando por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compraventa, el comprador es desposeído de todo o parte del bien adquirido.*

En los artículos subsiguientes, la propia norma regula el saneamiento por evicción.

¡Ojo! No confundir este concepto con los derechos de tanteo y retracto que también aparecen en esta obra menor: ¡consúltalos y contrasta!

Excepción

Ya sabes, como antes se afirmó, que el demandante o actor inicia un proceso judicial al ejercitar la acción contra el demandado. Recuérdese que la acción es la estocada de ataque de aquel.

Ahora, el escudo o contraataque que interpone este se denomina excepción (del latín *exceptionis* y a su vez, de *ex*, fuera y *capere*, alzar, levantar, quitar) cuyo significado es la acción del demandado de exceptuar o excluir la regla común invocada.

En la acepción jurídica, la excepción es un medio que la ley procesal le brinda al demandado para refutar la pretensión del demandante.

Un sencillo ejemplo basta para entender: un ciudadano reclama ante un tribunal cierta suma de dinero que otro le adeuda; el supuesto deudor alega que dicha suma ya fue pagada. Aquí tienes, en posturas antagónicas, contradictorias, la acción (o pretensión) del demandante y la excepción levantada por el demandado.

En sentido general, en los pleitos o litigios judiciales los abogados de las partes interponen pretensiones y excepciones de unos a otros, en busca del éxito de la posición asumida.

Pondera a continuación dos principios tomados del ya citado *Digesto* justiniano que te ilustrarán sobre la palabra de marras.

La excepción fue así llamada como si fuera cierta exclusión que se suele oponer a la acción de cualquier cosa para excluir lo que se comprendió en la demanda o en la condenación. (Libro XLIV, título I, Ley 2).

Al que se le da acción, con más motivo se reconoce competirle excepción. (Libro L, título XVII, Ley 156).

Aprécia las claras definiciones ofrecidas por un texto legal romano escrito hace más de 1400 años, sobre las voces comentadas.

Algo digno de admiración.

Expropiación

En derecho, el interés individual cede ante el general en razón de la utilidad pública o interés social. La expropiación forzosa es un proceso que se tramita ante la Sala de lo Civil de los tribunales provinciales populares, promovido por la administración pública o autoridad estatal para adquirir una propiedad particular a causa de su utilidad pública o interés social, mediante pago o compensación al despojado del bien, dado que la preferencia del interés general respecto al privado no ha de causar lesión a la persona de este. La expropiación forzosa constituye una suerte de venta forzosa de bienes que se precisan para el común interés o la utilidad pública.

La ley cubana de trámites judiciales regula el proceso de expropiación forzosa en sus artículos 425 a 436.

Extraterritorial

Las leyes que promulga un país son de aplicación territorial, es decir, sus efectos jurídicos se hacen sentir en el territorio de dicho país o Estado.

De tal concepto surge el carácter eminentemente territorial del Derecho.

Ahora bien, cuando dichos efectos se hacen presentes en otro país, entonces estamos en presencia de la aplicación extraterritorial de las leyes.

Cuando dicho influjo es pacífico y no transgrede la soberanía de un Estado, ese carácter es admitido por el país receptor. Pero si lacera la soberanía nacional de un país, entonces el efecto extraterritorial (del latín *extra*, fuera) de tal ley extranjera se torna ilegítimo y peligroso.

Así acontece con la llamada Ley Helms-Burton, cuya denominación proviene de los apellidos de dos legisladores norteamericanos, el representante Daniel Burton y el senador Jesse Helms, los que tomaron esta iniciativa en el Congreso estadounidense (1996) enfilada contra nuestro país, con un enfático carácter extraterritorial.

Dicha Ley afecta a Cuba y a terceros países que comercian con el nuestro y estrecha el cerco económico que Estados Unidos de América tiende contra nuestro archipiélago.

El efecto nocivo de la extraterritorialidad de normas jurídicas es repudiado por el Derecho Internacional Público, rama del Derecho que regula las relaciones entre los Estados.

F

Fallo

La palabra fallo (del latín *fallere*) significa error o falta.

Estas acepciones ordinarias no nos competen. La perseguida es aquella comprometida con el Derecho.

Así, el fallo de una sentencia judicial es la decisión definitiva de un juez o tribunal en un asunto sometido a su conocimiento. Si bien en el lenguaje común la voz fallo se usa como sinónimo de sentencia; en rigurosa técnica procesal, el fallo es la parte dispositiva de la sentencia, su colofón decisorio sobre un pleito o litigio.

La Ley de Procedimiento Penal cubana en su artículo 44.5 dispone que las sentencias de esta naturaleza *terminan pronunciando el fallo, en el que se sanciona o absuelve al acusado (...)*, ejemplo que esclarece su concepto.

Por último, otra cita del *Digesto* justiniano, tan oportuno como siempre:

El juez está obligado a pronunciar sentencia (fallo) sobre aquello de que hubiere conocido. Libro V, título I, Ley 74.

Familia

Prudencia es reproducir textualmente el tercer *Por Cuanto* del Código de Familia al abordar tan trascendente vocablo: *El concepto socialista sobre la familia parte de la consideración fundamental de que constituye una entidad en que están presentes e íntimamente entrelazados el interés social y el interés personal, puesto que, en tanto célula elemental de la sociedad, contribuye a su desarrollo y cumple importantes funciones en la formación de las nuevas generaciones y, en cuanto centro de relaciones de la vida en común de mujer y hombre, entre estos y sus hijos y de todos con sus parientes, satisface hondos intereses humanos, afectivos y sociales de la persona.*

Cualquier otra palabra o frase añadida, estropearía tan brillante fundamentación.

No obstante, el recuento histórico no está de más.

En la “cuna del pensamiento viejo”, como llamara Martí a Roma, la voz familia se aplicaba a los esclavos en su conjunto; si se trataba de un esclavo doméstico, entonces *famulus*.

De esta raíz latina se deriva el adjetivo *famélico*, que quiere decir hambriento, y el sustantivo *fámulo*, criado o sirviente.

En honor a la verdad tanta cohesión puede (y debe) existir entre los miembros de una familia que cada uno de ellos se vuelve un esclavo para con los demás.

Filial

El archipiélago cubano está sembrado de centros universitarios. El crecimiento en el país de estos centros de altos estudios ha atravesado diferentes estadios hasta alcanzar el grado de universidad. Uno intermedio fue el de filial universitaria.

El término filial (del latín *fillius*, hijo) responde, figuradamente, a su dependencia de una universidad madre o madre nutricia (alma mater).

Su acepción en Derecho es por el estilo.

Las voces filiación y relaciones paterno-filiales, muy empleadas en nuestro Código de Familia, apuntan, por extensión, hacia la procedencia y correspondencia afectiva entre los hijos y sus padres.

Dos preceptos legales definen lapidariamente, en Cuba, lo antedicho.

El primero de ellos se halla en el artículo 37 de la Constitución de la República. En él puede leerse que *todos los hijos tienen iguales derechos,*

sean habidos dentro o fuera del matrimonio, y enfatiza que está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

El segundo se encuentra en el artículo 65 del Código de Familia, donde dispone que *todos los hijos son iguales y por ello disfrutan de iguales derechos y tienen los mismos deberes con respecto a sus padres, cualquiera que sea el estado civil de estos.*

De la anterior lectura podrás apreciar que nuestra legislación cierra definitivamente el bochornoso capítulo sobre la calificación de los hijos que data de la época de los césares imperiales, todavía presente en algunos países.

¡Sola vaya!

Fiscal

De acuerdo a cómo se emplee la palabra en un contexto determinado, fiscal (del latín *fiscalis*, cesto o tesoro) puede ser sustantivo o adjetivo.

Contrasta las siguientes oraciones:

- El fiscal hizo una enérgica acusación.
- El impuesto fiscal fue pagado por el contribuyente.

En el primer caso es un nombre; en el segundo, un adjetivo.

Sólo nos interesa como sustantivo, vale decir, el primer caso.

La definición de fiscal que ofrece la IV Partida (Ley 12, título XVIII) del conocido rey Alfonso X, *el Sabio*, nos permite entrever quién es este funcionario:

Hombre que es puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la cámara del rey.

¡Buena definición para su época!

Sin pretender agotar conceptualmente la definición de fiscal, podemos afirmar que es el funcionario público encargado de controlar y preservar la legalidad socialista, así como promover y ejercitar la acción penal pública en representación del Estado cubano.

Por esta última función es más conocido en la población.

Para concluir te advierto que el nombre o sustantivo fiscal es de procedencia masculina, razón para decir *el fiscal* pero en uso *la fiscal*, por cuestión de género, aunque se admite en otros países la denominación de *fiscala*, voz que suena rara entre nosotros los cubanos.

¿Entendido?

Fuerza mayor

Los acontecimientos imprevisibles, naturales o humanos, pero determinantes en las relaciones jurídicas forjaron dos conceptos en la teoría del Derecho: la fuerza mayor y el caso fortuito.

La fuerza mayor (en latín *fortiamaior*) es todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto no ha podido resistirse. Para el *Digesto* justiniano se designaba como fuerza mayor a los hechos de la autoridad o de los emperadores.

El caso fortuito (en latín *casus fortuitus*) es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir. Para el citado *Digesto* se designaba como tal a los hechos de la naturaleza.

Para la *Séptima Partida* de Alfonso X, el Sabio, en su título 33, Ley 11, (...) *caso fortuito tanto quiere decir en romance como ocasión que acaece por ventura, de que no se puede antes ver.*

Si bien entre ambos términos existe una distinción conceptual, se ha producido una verdadera asimilación jurídica, la que a su vez se ha proyectado en la teoría de la imprevisión. Dicha teoría tiene como premisa la indistinción entre la fuerza mayor y el caso fortuito, cuyos caracteres comunes son la imprevisibilidad y la inevitabilidad de los eventos o acontecimientos.

Así las cosas, podemos ejemplificar que la violenta erupción del volcán Vesubio en el año 79 n. e. que destruyó las ciudades romanas de Pompeya y Herculano devino en caso fortuito natural para sus habitantes, en tanto que la invasión alemana a Polonia el 1 de septiembre de 1939, la cual desencadenó la Segunda Guerra Mundial, puede ser considerada como fuerza mayor para la población polaca, según el *Digesto*.

Nuestra legislación laboral vigente (el Código de Trabajo) invoca a la fuerza mayor como causa de suspensión del contrato de trabajo en su artículo 44. Por su parte, el Código Civil utiliza, indistintamente, ambos vocablos (ver artículos 99.1, 123.1, 349.1 y 443.3)

Por último, en la noche del 15 de abril de 1912, al colisionar con un iceberg, el trasatlántico mayor del mundo en aquel momento, el *Titanic*, se hundió en solo tres horas. De sus 2201 pasajeros a bordo murieron en el naufragio 1502.

El trágico accidente, a qué obedece: ¿a la fuerza mayor o al caso fortuito?

G

Gaceta

La Gaceta Oficial de la República de Cuba es una publicación periódica del Estado cubano en la cual, mediante sus ediciones consecutivas en

formatos de papel y digital, se informa a la ciudadanía y a los organismos y organizaciones de todo tipo radicadas en el país (y aún fuera de él) de las disposiciones promulgadas por aquél y que a partir de su publicación en la Gaceta entran en vigor (en sentido general).

Es muy frecuente leer en cualquier número ordinario o extraordinario de la Gaceta Oficial cubana acuerdos, leyes, decretos-leyes, decretos y resoluciones dictadas por los diferentes órganos de Estado y de Gobierno de nuestro país.

El término gaceta proviene de la palabra italiana *gazetta*, y a su vez, ambas de gacela, el antílope o ciervo ágil y hermoso, en franco remedo a este animal, a imitar por su velocidad al transmitir informaciones en la Italia feudal.

Acércate a una entidad cualquiera de gobierno y en ella podrás encontrar ejemplares de ese periódico estatal especializado en publicar normas jurídicas y valorar lo expuesto.

Garantía

Voz de procedencia germana (*wara*, confiar, cuidar), asimilada por el derecho romano y de este, llegó al nuestro.

Se entiende por garantía la acción y efecto de afianzar, asegurar o proteger lo convenido o estipulado entre los sujetos.

Para el Derecho existen dos tipos básicos de garantías: las encaminadas a dar cumplimiento a las obligaciones contraídas al suscribir un contrato y las dirigidas a asegurar la igualdad en el debate procesal, o garantías procesales.

Ejemplos de una y otra son:

Si compras una mercancía cualquiera en una tienda de comercio minorista, el Código Civil, en su artículo 361, ordena que el vendedor tiene la obligación de garantizar la calidad del bien vendido y responder por todos los defectos que aquel tenga en el momento de la entrega.

Si continuamos la lectura del Código Civil, verás cuántas garantías civiles aparecen en sus artículos del 266 al 288.

Una garantía, en el orden procesal, es la que ofrece el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico cuando declara que el tribunal acordará las medidas necesarias para mantener la igualdad de las partes en el proceso, entre otras, para evitar la indefensión o desigualdad en una de ellas.

Otro más: es muy posible que en tu ámbito familiar, si adquirieron un equipo eléctrico o la propia vivienda que habitas, o un préstamo bancario para iniciar un negocio por cuenta propia, hayas escuchado la palabra

“codeudor” o “fiador”. Pues bien, el codeudor o el fiador, es una persona que se erige como garante del pago de la deuda asumida, si el deudor principal no puede pagarla por una razón u otra. Si esto sucede, entonces quien paga será el codeudor o fiador.

Investiga en tu seno familiar o vecinal.

Gravamen

El gravamen, de igual nombre en latín, es una carga u obligación; procede del verbo gravar, es decir, imponer o causar gravamen a un sujeto que ha consentido en ello, o a una cosa inmueble (casa o finca), es decir, imponerle obligaciones a dicho sujeto o al bien inmueble.

En la Cuba prerrevolucionaria la figura más común de gravamen fue la *hipoteca* sobre casas o fincas de propiedad privada, de lamentable recordación y de manifestación recurrente en su momento. Las leyes de Reforma Agraria (1959) y de Reforma Urbana (1960) proscribieron definitivamente su empleo en nuestro país. La hipoteca era sinónimo de ruina económica para el deudor.

No obstante, el artículo 288 del Código Civil cubano hace referencia a la hipoteca naval o aérea como una carga o gravamen de uso restringido en el país. A pesar de ello, con la promulgación del Decreto-Ley Número 289 de 2011, *De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios*, se permite la constitución de hipotecas sobre viviendas ubicadas en zonas destinadas al descanso o veraneo y también sobre solares yermos.

Su artículo 13, del Capítulo III *De las garantías*, plasma lo que sigue:

Podrán constituirse hipotecas voluntarias como garantías para los créditos que otorguen las instituciones financieras, pero más adelante aclara que las hipotecas a las que se refiere en su apartado anterior, solo pueden constituirse a favor de dichas instituciones financieras estatales.

A propósito, el término *hipoteca* es de origen griego y significa “poner debajo” dado que opera como respaldo a un préstamo dinerario como negocio primario, si no se reintegra en el plazo pactado. Es decir, la hipoteca pende como una espada contra el deudor moroso.

Ya sabes lo que es gravar: no confundir con el parónimo *grabar*.

H

Hábeas corpus

Once artículos (del 467 al 478) de nuestra Ley de Procedimiento Penal se destinan al procedimiento de hábeas corpus. El primero de ellos declara que *toda persona que se encuentre privada de libertad fuera de los casos*

o sin las formalidades y garantías que prevén la Constitución y las leyes, debe ser puesta en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, mediante un sumarísimo proceso de hábeas corpus ante los Tribunales competentes. Y finaliza dicho precepto advirtiendo que no procede el hábeas corpus en el caso de que la privación de libertad obedezca a sentencia o a auto de prisión provisional dictado en expediente o causa por delito.

De la anterior lectura se infiere en qué consiste el hábeas corpus pero abundaremos sobre él.

Su implantación en el ámbito jurídico moderno se debe al derecho inglés cuando en el año 1679 el rey promulga una ley complementaria de la Carta Magna de 1215, a cuyo tenor se brinda la garantía de poner al alcance de los súbditos un medio expeditivo de obtener de inmediato, al amparo de los magistrados, la libertad corporal.

La institución del hábeas corpus llegó a Cuba durante la intervención norteamericana en tiempos de la colonia (1898-1902) mediante la Orden Militar 427 de 15 de octubre de 1900.

De ascendencia romana, la institución reseñada tuvo como bautizo lingüístico la frase latina de *hábeas corpus ad subjiciendum* que no significa otra cosa que “tener o mostrar el cuerpo por sumisión”.

Cierro con el pensamiento del intelectual irlandés George Bernard Shaw (1856-1950), pertinente con la frase descubierta: *La justicia estriba en la imparcialidad y sólo pueden ser imparciales los extraños.*

Herencia

Cuando el conjunto de bienes o patrimonio de una persona pasa a otra por causa de muerte de aquella, entonces estamos en presencia de la herencia (del latín *hereditas*).

El fallecido es conocido como el “causante” y el beneficiado con su patrimonio como el heredero.

Ahora bien, puede ser que conjuntamente con los bienes, el heredero adquiera también derechos y obligaciones procedentes del causante.

Nuestro Código Civil norma la herencia o derecho de sucesiones.

Su artículo 466 ofrece esta definición: *El derecho de sucesión comprende el conjunto de normas que regulan la transmisión del patrimonio del causante después de su muerte.*

Por su parte, el 467 del propio cuerpo legal, establece que *la sucesión tiene lugar por testamento o por ley. La primera se denomina testamentaria y la segunda intestada.*

Viajemos en el tiempo y comprobemos qué decían otros textos legales al respecto.

Para nuestro conocido *Digesto* (Libro L, título XVI, Ley 24 y título XVII, Ley 62) *la herencia no es otra cosa que la sucesión en todo el derecho que tuvo un difunto.*

Y para la no menos conocidas *Partidas* (Séptima, Ley Octava, título XXXIII) *la sucesión de los bienes, derechos y acciones que tenía alguno al tiempo de su fallecimiento, descontadas las deudas.*

Asombra la precisión normativa de estos cuerpos seculares presentes, de cierta manera, en nuestro Código Civil.

Para terminar la palabrilla en cuestión, esta frase pronunciada por el poeta norteamericano Walt Whitman (1819-1892):

La vida es lo poco que nos sobra de la muerte.

¡Pero hay que vivirla de todas formas!, digo yo. ¿No crees?

Homicidio

El término homicidio es una palabra compuesta por las voces latinas *hominis* (al hombre) y *caedes* (matar), de ahí que signifique dar muerte a una persona.

En apariencias el homicidio es un asesinato pero el Código Penal cubano diferencia entre uno y otro delito de lesa humanidad.

De manera lacónica, su artículo 261 declara que es homicidio el que mate a otro, en tanto que, para que tal fin se produzca y se convierta en asesinato debe concurrir en él alguna de las circunstancias que puntualmente reseña en el artículo 263. Sirvan de ejemplos dar muerte a otro mediante precio, recompensa o beneficio de cualquier clase; o ejecutar el hecho contra una persona que no sea capaz de defenderse adecuadamente, y muchas más.

Para que diferencias ambas figuras delictivas, horrendas por demás, te muestro una situación problemática: un chofer, sin proponérselo, mientras conducía su vehículo, atropella y mata a una persona, o, con plena intención, el propio chofer proyecta su vehículo contra la persona que quería matar.

En la situación creada, ¿cuál fue homicidio?, ¿cuál fue asesinato? No es difícil responder acertadamente.

Ahora te dejo con un enigma: cuando Rómulo mata a su hermano Remo (los cofundadores de Roma) o Caín mata a su hermano Abel (personajes bíblicos), ¿cómo clasificarías tales muertes?

Hurto

Del vocablo latino *furtum* desciende la palabra hurto. Los romanos emplearon dicho término con una amplia concepción, confundiendo en él tanto al propio hurto como al robo y otras figuras tales como el abuso de confianza, el uso ilícito de cosas ajenas y su manipulación fraudulenta.

La diferencia esencial entre el hurto y el robo es que en el primero su comisor no emplea violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sí presentes en el segundo.

El artículo 322 del Código Penal cubano califica de hurto al hecho delictivo cuyo comisor sustrae una cosa mueble de ajena pertenencia y con ánimo de lucro.

Por supuesto nada dice sobre el empleo de la violencia o intimidación de personas o de fuerza en las cosas, elementos que reserva para el robo.

Consulta los artículos 327 y 328 del propio Código Penal y apreciarás las semejanzas y diferencias entre el hurto y el robo.

Para concluir, dos breves acotaciones, una histórica y otra literaria.

El denominado Código de Defensa Social (1936) promulgado en la república burguesa bajo el gobierno de Federico Laredo Brú, marcó un paso de avance para la ciencia penal cubana y dentro de sus delitos en especie calificó el de “hurto campestre” como famélico (ya conocemos este adjetivo), destinado a sancionar más levemente a los hambrientos que vivían al socaire de la crisis capitalista que se hacía sentir con fuerza en Cuba y les compelia a hurtar.

El personaje principal de la novela *Los Miserables* del escritor francés Víctor Hugo (1802-1885), el reo Jean Valjean, hurtó un pedazo de pan, acción desesperada que lo condujo a prisión por largos años.

¿La leíste? Si no, todavía tienes por delante el placer de disfrutarla.

I

Idoneidad demostrada

La categoría laboral de idoneidad irrumpe en la legislación nacional en 1980 con la promulgación del Decreto-Ley 40.

A partir de entonces y hasta la década de los noventa del pasado siglo, su definición en sentido negativo (falta de idoneidad e ineptitud) diferenciaba la idoneidad, propiamente, y la aptitud de los trabajadores.

Con la implantación del Perfeccionamiento Empresarial, en 1998, se acuña el término de idoneidad demostrada que subsume los conceptos de idoneidad y aptitud, ahora en un análisis integral de indicadores, sobre los cuales descansa aquella.

La manifestación evidente de la idoneidad demostrada de un trabajador le proporciona su ingreso al empleo, su permanencia y promoción en él, así como su incorporación a cursos de capacitación y superación.

Los requisitos de la idoneidad demostrada diseñados por la legislación vigente (artículo 36 del actual Código de Trabajo) se aprecian a seguidas:

- Realización del trabajo con la eficiencia, calidad y productividad requeridas, demostrada en los resultados de su labor.
- Cumplimiento de las normas de conducta de carácter general o específicas y las características personales que se exigen en el desempeño de determinados cargos.
- Calificación formal exigida, debido a la naturaleza del cargo, mediante la certificación o título emitido por el centro de enseñanza correspondiente.

Compete a los directores de las entidades laborales decidir sobre la idoneidad demostrada de los trabajadores, tras la recomendación ofrecida por el comité de expertos de las mismas, órgano asesor de aquellos.

La idoneidad (calidad de idóneo: del latín *idoneus*, apropiado) en el lenguaje también es esencial para cualquier persona: no se dice **idoneidad** como algunos exclaman.

Una manera de ser es una manera de hablar.

Illegal

El calificativo ilegal inunda con su presencia un gran número de normas jurídicas cubanas. Solo los ejemplos que se suceden te probarán con creces tal afirmación.

El término ilegal (del latín *lex, lege*) o contrario a la ley como acepción más común, está presente en el Código Penal en los delitos que se mencionan a continuación: exacción ilegal (artículo 153), exhumaciones ilegales (artículo 188), portación y tenencia ilegal de armas o explosivos (artículos 211-214), entrada ilegal en el territorio nacional (artículo 215), salida ilegal del territorio nacional (artículos 216-217), difusión ilegal de invento (artículo 226), tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas (artículos 235-236), sacrificio ilegal de ganado mayor (artículo 240), explotación ilegal de la zona económica de la República (artículo 241), extracción ilegal del país de bienes del patrimonio cultural (artículo 244), transmisión y tenencia ilegal de bienes del patrimonio cultural (artículo 245), exploración arqueológica ilegal (artículo 247), registro ilegal (artículo 288) y matrimonio ilegal (artículo 307).

Cada una de las figuras delictivas anteriores sucedidas por el adjetivo ilegal muestra que tales acciones o hechos son contrarios a la ley.

También en el orden administrativo existen dichas conductas ilegales sin alcanzar la categoría de delitos. Pero en fin, cualquiera que fueren tales contravenciones o delitos, de consuno les une el calificativo de ilegales porque están contra una norma jurídica o ley. Ni más ni menos significa esta palabra.

Ilícito

Un sinónimo de ilegal es el término ilícito (del latín *licitus*: legal, voz que iniciada con el prefijo o letra “i” le confiere un sentido negativo a dicho concepto).

Relatemos ahora aquellos delitos (todos ellos son ilícitos) que son calificados, redundantemente, de ilícitos, también entresacados del Código Penal cubano: enriquecimiento ilícito (artículo 150), negociaciones ilícitas (artículo 153), producción, venta, demanda, tráfico, distribución y tenencia ilícitos de drogas estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras de efectos similares (artículos 190-193), asociaciones, reuniones y manifestaciones ilícitas (artículos 208-209), actividades económicas ilícitas (artículos 228-229), ocupación y disposición ilícitas de edificios o locales (artículos 231-232), actividades ilícitas con respecto a los recursos naturales de las aguas territoriales y la zona económica de la República (Capítulo XVII), pesca ilícita (artículo 242) y aborto ilícito (artículos 267-271).

Por su parte, el Código Civil abunda en sus artículos del 81 al 88 en los actos ilícitos civiles.

En fin, todos ellos van contra la ley.

De lo expuesto derivamos una conclusión: los términos ilegal e ilícito apuntan hacia una misma realidad: califican actos o hechos que atentan contra la ley.

En otras palabras, son voces sinónimas que los legisladores emplean indistintamente en pos de una belleza en el lenguaje jurídico.

Acabo con un aforismo latino: *Non omnequodlicethonestumest.*

Quiere decir “no todo lo que es lícito es honesto”.

Pero de parangonar la honestidad y la honradez se libra este trabajo. Inténtalo tú.

Imprudencia

La palabra imprudencia está compuesta por el prefijo *im* (equivalente a no) y el término prudencia (del latín *prudens*: cauto, circunspecto), cuya acepción puede asumirse como la falta de prudencia o, lo que es lo mismo, un actuar negligente.

La imprudencia tiene un fuerte impacto en el Derecho, en particular para su rama penal. Es así que la imprudencia origina responsabilidad en el orden penal y para calificarla es indispensable que el hecho determinante no sea malicioso o intencional, y que el agente comisor, al realizarlo, no se proponga causar daño alguno.

Imagina que el conductor de un vehículo automotor lo conduce en estado de embriaguez alcohólica y provoca un accidente de tránsito con su casi siempre inevitable secuela de heridos y fallecidos. He aquí cómo la imprudencia de su actuar devino en un delito.

El artículo 9 de nuestro Código Penal señala en su punto 1 que *el delito puede ser cometido intencionalmente o por imprudencia*. Y más abajo, en el punto 3 del propio artículo, describe que el delito se *comete por imprudencia cuando el agente previó la posibilidad de que se produjeran las consecuencias socialmente peligrosas de su acción u omisión, pero esperaba, con ligereza, evitarlas, o cuando no previó la posibilidad de que se produjeran a pesar de que pudo o debió haberlas previsto*.

Esto último fue lo que le aconteció a nuestro imprudente chofer.

¡Hay que evitar las imprudencias!

Imputar versus Impugnar

La antinomia imputar-impugnar es tan antagónica y contradictoria como las voces acción y excepción, ya comentadas.

Las que ahora nos ocupan están muy difundidas por su uso en casi todas las ramas del derecho pero destacan sobremanera en los ámbitos penal y paterno-filial.

Ambas se inician con el prefijo *im*, mutación de in delante de b o p, como es nuestro caso, indicando negación o privación.

Así, imputar (del latín *imputare*) es atribuir a otro un hecho culpable, en tanto que, impugnar (del latín *impugnare*) es refutar o combatir tal inculpación.

El artículo 16.2 del Código Penal señala que la responsabilidad penal es exigible a la persona natural a partir de los 16 años de edad cumplidos en el momento de cometer el acto punible.

De esta forma, al arribar el ciudadano cubano a tal edad se convierte en un sujeto potencialmente imputable de la presunta comisión de un hecho delictivo.

Nuestro Código de Familia establece ciertos presupuestos que permiten a la madre de un menor de edad imputarle a un hombre la paternidad sobre su hijo.

Pienso que estas situaciones aclaran la relevancia del término imputación y su trascendencia social.

Analicemos impugnar.

Una escritura notarial, digamos por caso un testamento, puede ser impugnado ante un tribunal si se alega determinado grado de nulidad en su otorgamiento.

Un hombre, generalmente son ellos, puede impugnar la inscripción del nacimiento de un niño que le fuera imputado como hijo suyo. Para que la impugnación prospere, lo consigno con ánimo educativo, sólo podrá fundarse en la imposibilidad de los cónyuges para haberlo procreado.

Con las nuevas situaciones ofrecidas a tu consideración, queda evidenciado que la impugnación actúa cual resorte oprimido por quien considera lesivo para sus intereses personales el actuar de otro, quien inició el contrapunteo legal esgrimiendo la imputación.

En fin, imputación versus (contra) impugnación conforman una unidad dialéctica de conceptos contrarios en el mundo jurídico.

Incesto

La horda, como forma rudimentaria de organización social, caracteriza el primer período de la comunidad primitiva o sociedad gentilicia.

En ese momento histórico de la humanidad es imposible hablar de una estructura familiar como la que hoy conocemos y vivimos.

Las relaciones sexuales en ella eran animales, ni más ni menos, es decir, promiscuas, incestuosas (busca en un diccionario la primera palabra porque de la segunda hablaremos a seguidas).

El incesto (de latín *incestus*: *in*, partícula de negación y *castus*, puro o casto) no es más que la práctica de relaciones sexuales entre parientes dentro de los grados en que les está prohibido el matrimonio.

El Código de Familia cubano establece en su artículo 5, numeral 1 la prohibición de contraer matrimonio entre los parientes en línea directa, ascendente y descendente (vale decir, padres, abuelos, hijos, nietos, etc.), y los hermanos de uno o doble vínculo (como se dice popularmente “hermano de padre o madre” o “hermano de padre y madre”).

Si un matrimonio entre dichos parientes llegara a formalizarse, su nulidad sería absoluta: estaríamos en presencia de un matrimonio incestuoso.

Por su parte, el Código Penal en los numerales 1 y 2 de su artículo 304, al referirse al delito de incesto, dispone que *el ascendiente (padre, abuelo, etc.) que tenga relaciones sexuales con el descendiente (hijo, nieto, etc.), incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años; la sanción*

imponible al descendiente es de seis meses a dos años de privación de libertad.

Continúa exponiendo el Código Penal en el propio precepto que *los hermanos que tengan relaciones sexuales entre sí, incurrir en sanción de privación de libertad de tres meses a un año, cada uno.*

¡Ejemplarizantes sanciones, que no puede ser de otra manera!

Como vimos, las relaciones incestuosas son tan viejas como la propia humanidad y a lo largo de su historia, tan aberrante práctica carnal, de cuando en cuando, ha sido reconocida en connotados personajes históricos. Te ofrezco un ejemplo: el emperador romano Calígula (12-41 n. e.) afirmaba que su madre había nacido de un incesto del emperador Augusto (63 a. n. e.-14 n. e.) con su hija Julia, y que él mismo tuvo comercio incestuoso y continuo con sus tres hermanas. Esto lo afirma el historiador Suetonio (69-150 n. e.), contemporáneo suyo, poco más o menos.

También el incesto ha servido de trama argumental para novelas (recuerda las relaciones amorosas entre los medios hermanos Leonardo Gamboa y la mulata Cecilia Valdés, narradas en la novela costumbrista *Cecilia Valdés o La Loma del Ángel* (1842) de Cirilo Villaverde) y películas, amén de denominar enfermedades o trastornos psicológicos, descritos por Sigmund Freud (1856-1939) como los “complejos de Edipo y Electra”, personajes griegos con tales aberraciones.

Nada: la práctica sexual, además de ser protegida por el condón, debe repudiar el incesto.

Indemnizar

La palabra castellana “daño” procede de la voz latina *damnum*, con igual significado.

Por su parte el vocablo indemnizar (del latín *indemnes* o *ileso*, libre de daño) se emparenta con aquella en un contrapunteo que indica hacia el binomio daño-reparación del daño, con relevancia jurídica.

Así pues, indemnizar es la acción jurídica de reparar un daño o perjuicio causado a una persona. La indemnización puede ser material o moral.

El Código Civil nuestro destina los artículos del 81 al 99 a la reparación de los daños o perjuicios causados y comprende, entre otros, la indemnización.

¡Consúltalos!

En la Tabla VII romana se escribió hace aproximadamente 2500 años, en su segundo apartado, el siguiente precepto: *El daño causado sin malicia, repárese.*

Desde entonces, y mucho antes, anda entre los seres humanos el concepto dicotómico daño-indemnización.

Indulto

La indulgencia, según los diccionarios de la lengua castellana, es la facilidad de perdonar, de aquí que los padres indulgentes perdonen a sus hijos o los sacerdotes perdonen de sus pecados a los feligreses.

El indulto penal también es una perdón pero concedido en Cuba gracias al Consejo de Estado que, dentro de sus múltiples atribuciones, está la de conceder indultos, según regula la Constitución de la República en el inciso II) del artículo 90.

Por su parte, el Código Penal lo incluye, entre otras, como causa que extingue la responsabilidad penal del sancionado, de acuerdo con el artículo 59, inciso d).

Ahora bien, el indulto no es una amnistía, figura ya conocida. El indulto solo extingue la sanción principal impuesta al reo y no comprende la responsabilidad civil en la que pudo haber incurrido aquel.

Asó lo ordena el artículo 92 del citado Código Penal.

La *Séptima Partida* del rey castellano-leonés Alfonso X, *el Sabio*, con su elegancia en el escribir sentenció que el indulto es *la condonación de la pena que un delincuente merecía por su delito* (Ley I, título XXXII).

Concluyo con esta reflexión que contrasta el indulto con la amnistía:

El indulto es un acto más judicial que político, mientras que la amnistía es más político que judicial.

Infracción

Es la falta que, sin llegar a tener la categoría de delito, se comete al incumplirse lo ordenado por la ley. El prefijo de la palabra (latín *infra*: debajo) delata el ejercicio de una acción no autorizada. También es conocido este actuar como “contravención” al obrar el comisor en contra de lo dispuesto u ordenado. La ley establece infracciones o contravenciones que atentan contra el patrimonio cultural cubano, acciones que son reprimidas mediante multas y obligaciones de hacer o de no hacer. Y muchas otras infracciones en materias disímiles como laborales, de construcción y de vialidad.

Inmueble

A los romanos se les ocurrió clasificar las cosas que les rodeaban en su ciudad de las *Siete Colinas*.

Por pura intuición apreciaron que en sentido general hay cosas que se mueven fácilmente y otras que son inamovibles. A estas últimas les bautizaron con el nombre de inmuebles.

El suelo, para los ciudadanos de Roma, fue el inmueble por excelencia.

La palabra inmueble (del latín *immobilis*, sin movimiento) se compone de la partícula negativa in y de la voz mueble, de lo que se deduce que una cosa inmueble es una cosa que no se mueve o traslada.

Los inmuebles más importantes en Cuba para sus ciudadanos son las viviendas y las fincas de los agricultores pequeños.

El Estado cubano ha organizado un sistema de oficinas o registros en los cuales se inscriben las casas y las tierras, sea quien fuere su dueño o propietario, o tenedor. Su inscripción, en aquellos casos así exigida, garantiza la legitimidad del inmueble asentado en sus registros y su ocupación pacífica.

Interdicción

La interdicción (literalmente significa “entre lo dicho”) como pronunciamiento judicial (en Roma frecuentemente se dictaban, al resolver controversias o litigios de carácter civil, numerosos funcionarios aglutinados bajo la denominación común de magistrados, dentro de los cuales se hallaban los reyes, durante la etapa monárquica, los cónsules, en la república y los emperadores, pero esencialmente ejercieron esta jurisdicción los pretores, los jueces y los árbitros) no es más que una prohibición que recae en un individuo inhabilitándolo para el ejercicio de un cargo, oficio o profesión, o también, la privación de los derechos civiles de un sujeto que por razón de incapacidad (digamos minoría de edad, demencia o prodigalidad), restringe la personalidad jurídica del interesado.

El proceso interdictorio tuvo como rasgo diferenciador su agilidad procesal (o carácter sumario), dado la urgencia de los asuntos perentorios que en él se ventilaban.

La proverbial insania mental de Don Quijote, el inmortal personaje de Cervantes, requeriría, como seguro paso para su remedio accidental, por tratarse de una persona mayor de edad (*frisaba la edadde nuestro hidalgo los cincuenta años*), de la emisión judicial de un interdicto, como vía para que este *loco rematado* supliera su incapacidad.

Así pues, la interdicción es la privación de los derechos que por razón de incapacidad civil o a consecuencia de una sanción penal severa, restringe la personalidad jurídica del ciudadano.

La interdicción puede proceder o de la ley civil o de la ley penal; en la primera, por razón de minoría de edad, alienación mental o sordomudez; en la segunda, por la comisión de delito.

Según el Código Civil cubano carecen de capacidad para realizar actos jurídicos los menores de 10 años y los mayores de edad que hayan sido declarados incapaces para regir su persona y bienes. Te invito a leer su artículo 31.

Por su parte, la ley de trámites civiles cubana (Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en sus artículos 586 a 588) regula las formalidades a observar para la declaración de incapacidad de una persona, según lo dispuesto por aquel.

En el ámbito penal, el ordenamiento legal establece sanciones accesorias que privan o suspenden en el condenado, de sus derechos paterno-filiales o de tutela (acogidos en los artículos 93 y 159, este último en relación con los artículos 146 y 149, todos del Código de Familia), así como también le prohíben el ejercicio de una profesión, cargo u oficio, según la prudente consideración del tribunal. Sugiero la lectura reposada de los artículos 38 y 39 del vigente Código Penal, en pos de su integración con los descritos.

Tales pronunciamientos devienen, de hecho, en figuras interdictorias, las cuales confirman la definición antes apuntada.

Interrupción

La interrupción como categoría del derecho corre por dos vertientes: una civilista y otra laboral.

Interrupción es una palabra compuesta por la preposición *inter* (entre) y la también voz latina *ruptum* (roto), de ahí que, literalmente signifique “entre rotos” porque en verdad provoca desgarros en el tiempo: el derecho se contonea con el tiempo. Veamos.

El Código Civil en sus artículos del 114 al 120 regula los términos de prescripción para el ejercicio de las acciones civiles, los cuales parten en cinco años y se reducen hasta tres meses, en una gradación temporal de acuerdo con la importancia que le haya concedido el legislador.

En el artículo 121 irrumpe la figura de la interrupción de la prescripción. ¿Qué significa esto?

El propio precepto ofrece la respuesta. Intenta leerlo y contrástalo con esta ilustración.

Si una persona ejerce su acción, digamos por caso, para reivindicar una bicicleta suya prestada pero no devuelta, dentro del término de tres años

que señala el artículo 115 del Código Civil, con dicho ejercicio se interrumpe el término de prescripción.

Si esta persona reclamó la devolución de su bicicleta al año y medio de haberla prestado, al ejercitar la acción se consumó la figura de la interrupción y a partir de entonces, no le resta otro año y medio para volver a reclamar sino que otra vez dispondrá de los tres años señalados en el artículo 115.

Esto es una veleidad del derecho concedida al reclamante para beneficiarle en su gestión.

En pocas palabras, el que ejercita su acción legal dentro del término concedido para su caso, detiene el transcurso del tiempo y a partir de entonces, comienza a disfrutar de un nuevo término, tan prolongado como el inicial para su reclamación.

Averigua más al respecto con un jurista para que acabes de comprender.

El Derecho de Trabajo cubano ha acuñado una definición muy singular para la interrupción. Según el artículo 57 de la Ley Número 116, Código de Trabajo, la interrupción laboral es, en el sector estatal de empleo, *la paralización transitoria del proceso de trabajo que provoca la inactividad en la labor del trabajador durante su jornada de trabajo o por un período igual o superior a esta, y se produce por alguna de las causas siguientes (sólo apunto tres de ellas): (...) rotura de equipos, falta de piezas de repuesto, la acción de la lluvia, ciclón, incendio u otros factores adversos (...).*

El trabajador que enfrenta una interrupción en su puesto de trabajo recibe un tratamiento laboral y salarial de acuerdo con su situación, regulado en el Reglamento del Código, el Decreto Número 326 de 2014.

Irretroactivo

La frontera del tiempo, este último como forma de existencia de la materia, permanece inconquistada. No obstante, para el escritor británico Herbert George Wells (1866-1946) y para el Derecho, sus límites han sido rebasados.

En la novela de ciencia-ficción *La máquina del tiempo*, escrita por Wells, su protagonista se mueve caprichosamente a través de la cuarta frontera, avanza y retrocede sin temor alguno al dios Cronos, se hunde en el pasado remoto y luego se proyecta en el porvenir.

Para los juristas, las normas legales pueden navegar en la cuarta dimensión, es decir, tienen eficacia en el tiempo.

En principio, las leyes son irretroactivas, lo que quiere decir que cuando son promulgadas, sus efectos jurídicos se hacen sentir desde ese

momento y hacia el futuro. Marchan paralelamente con el tiempo, esto es, tienen un carácter unidireccional desde el presente hasta el futuro.

Este rasgo que les veda la ocasión de incursionar hacia el pasado, se conoce como el carácter irretroactivo o irretroactividad en el tiempo de las normas jurídicas.

En principio las normas jurídicas civiles (el Código Civil, por ejemplo) son irretroactivas: no pueden sus efectos jurídicos tutelar hechos o actos ocurridos en el pasado.

Analiza la estructura morfológica de la palabra irretroactiva (i-retro-activa) y sacarás como conclusión que quiere decir que no obra o no tiene fuerza sobre lo pasado.

¿Pero son todas las normas jurídicas irretroactivas?

Si continúas con la lectura de esta obrilla encontrarás la respuesta a la interrogante formulada. ¡Adelante, entonces!

J

Judicial

La voz judicial (latín *iudicialis*) arranca desde los inicios mismos del derecho romano.

Entiéndase por judicial, en sentido lato, lo correspondiente al juicio o a la administración de justicia, razón que lo identifica con el juez y con el tribunal o corte de justicia.

Años antes de que estallara la revolución burguesa en Francia, Carlos de Secondat, barón de la Brede y de Montesquieu (1689-1755), universalmente conocido como Barón de Montesquieu, escribió en 1748 su obra *El espíritu de las leyes* y con ella desanda su teoría sobre lo que denominó la tripartición de poderes, es decir, según Montesquieu, el Estado debe tener separados los poderes que le instituyen (ejecutivo, legislativo y judicial), de forma tal que atenten contra el absolutismo monárquico que le tocó vivir.

Así las cosas, para Montesquieu el poder judicial se conformaría por el sistema de jueces o tribunales que impartirían justicia en un país, cuyas jerarquías estarían estratificadas según sus competencias para conocer de los asuntos a ellos sometidos. Para él, el poder judicial, al unísono con los dos restantes, ayudaría a contrapesar el poder estatal centralizado.

Nuestro Derecho desestima la referida teoría burguesa sobre la tripartición del poder y levanta, con toda razón, que el poder es uno.

Ahora bien, eso no quiere decir que no exista la función estatal de impartir justicia en Cuba.

Para que te ilustres al respecto, lee los artículos 120 a 126 de nuestra Constitución y obtendrás una visión general del sistema judicial cubano.

Juez

De acuerdo con el artículo 8.1 de la Ley de los Tribunales Populares cubanos, de 11 de julio de 1997, la denominación general de jueces comprende a todos los que integran los tribunales y en ellos imparten justicia, cualquiera que sea la instancia en que lo hagan.

De otro modo, un juez es un funcionario público que tiene autoridad para juzgar y sentenciar. El vocablo (del latín *iudex*) se empleaba en la vieja Roma para designar a un ciudadano patricio escogido, supuestamente ducho en Derecho y justo, de común acuerdo entre las partes litigantes para dirimir el conflicto que les separaba.

Mucho más adelante en la historia de este pueblo, los jueces comenzaron a profesionalizarse y con ello la función judicial se perfilaba como una función de carácter público, estatal.

De ahí que, nuestro conocido texto *Digesto* (libro V, título I, Ley 78), proclamara que *el juzgar es cargo público*.

Nuestro sistema judicial comprende dos denominaciones elementales de los jueces: los jueces profesionales y los jueces legos.

Los jueces profesionales son aquellos que ostentan un título universitario de la carrera de Derecho y su ingreso a los tribunales cubanos responde a los ejercicios de oposición a que convoque el Tribunal Supremo Popular, de acuerdo con los candidatos que aspiren a tal condición y resulten aprobados.

Por su parte, los jueces legos (que no tienen calificación profesional como juristas) son electos como tales para el desempeño de esas funciones por un determinado período. El artículo 43 de la citada Ley de los Tribunales Populares regula los requisitos exigidos para ser un juez lego. ¡Consúltalo!

Si lo haces podrás comprobar que tú puedes ser elegido como uno de ellos, si cumples tales exigencias.

Los jueces legos encarnan la representación del pueblo cubano en la impartición de justicia.

¡Ah, se me olvidaba! El sustantivo juez es masculino, de aquí que la mujer en el ejercicio de esta profesión debe ser llamada “el juez” y no la juez o jueza, aunque ya tiene luz verde este último en varios lexicones. ¡Cómo cambia el hablar!

Juicio

Con frecuencia escuchamos la frase “fulano perdió el juicio” y con ella se alude a que dicha persona perdió la cordura o la razón. Esta es una acepción de nuestra palabra pero no nos interesa aunque no está desencaminada de nuestro propósito.

Se entiende por juicio (*iudicium* en latín) a la facultad de juzgar y, a su vez, este infinitivo quiere decir ejercer funciones de juez o resolver pleitos sometidos a su consideración.

Así las cosas, el juicio es uno de los actos procesales más trascendente ya que sin él sería imposible la recta aplicación del Derecho entre aquellos inmersos en una controversia judicial.

La III Partida (¿recuerdas las 7 Partidas?) en su Ley I, título XXII entiende por juicio *a la sentencia y a todo mandamiento del juez*, postulado que no resulta desacertado del todo, aunque incompleto.

Una clasificación de los juicios, según la doctrina, elemental, por razón de la materia, puede ser juicio civil y juicio criminal o penal; si se atiende a su modo de proceder, entonces el juicio puede ser, entre otros, ordinario, sumario, escrito, oral y público.

Nuestra Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no emplea el término juicio sino el de proceso o procedimiento que para el caso es lo mismo. Sirvan a manera de ejemplos los procesos de divorcio y de amparo en la posesión.

Por su parte, la Ley de Procedimiento Penal sí utiliza el término juicio al que califica de oral, y es un estadio avanzado en el desarrollo del proceso penal, caracterizado por los debates orales que sostienen abogados y fiscales en pos del esclarecimiento de la verdad de los hechos imputados.

Desde temprano en su historia, los romanos se tomaron muy en serio el asunto de los juicios. La Tabla I de la Ley de las XII Tablas (¿te acuerdas de ellas?), fue destinada a regular el juicio. Su primer apartado dice: *El llamado a juicio comparezca en el acto*.

He aquí para terminar un sabio principio general del Derecho, muy a propósito de lo expuesto:

Nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

El artículo 59 de la Constitución cubana garantiza este principio.

Pincelada histórica: el juicio de Núremberg, incoado por las potencias aliadas, vale decir, Unión Soviética (pagó el mayor número de víctimas con alrededor de 20 millones de muertos), Estados Unidos de América, Gran Bretaña y Francia, contra los principales cabecillas del régimen nazi fascista alemán, al terminar la Segunda Guerra Mundial (1939-1945),

comenzó el 18 de octubre de 1945 con la acusación contra 24 de estas personas. Los actos procesales se iniciaron el 20 de noviembre del mismo año. Doce de los acusados fueron ejecutados en la horca el 16 de octubre de 1946.

Jurisdicción

La palabra jurisdicción (del latín *iurisdictio*) significa, literalmente, “dice el derecho”. Los primeros en utilizarla, como tantas otras, fueron los romanos de la antigüedad quienes con ella bautizaban así la facultad que poseían los magistrados de la época para conocer de los litigios por razón de aplicación del Derecho y dictar la solución en la controversia entablada. Andaban por buen camino.

Podemos afirmar, entonces, que la jurisdicción en sentido estricto es la competencia para conocer de un asunto y aplicar el derecho. En la mayoría de los casos, los concedores de los asuntos a ellos sometidos, eran los jueces.

La doctrina jurídica enseña sobre la variada existencia de tipos de jurisdicción, mas no es necesario, dado nuestro alcance, invocarlos.

No obstante, hay uno inexcusable: la jurisdicción como sinónimo de ámbito territorial. Este ejemplo te ilustra: las aguas jurisdiccionales cubanas.

Ahora basta con saber que los términos jurisdicción y competencia son el uno para el otro como el anillo que entra en el dedo anular con precisión.

Consulta los artículos 1,2,3,5,6,7 y 8 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y los 4,5,6,7,8,9,11 y 12 de la Ley de Procedimiento Penal y apreciarás en ambos textos de esferas procesales distintas la imagen del anillo y el dedo anular, es decir, la interdigitación de jurisdicción y competencia.

Concluyo con esta frase lapidaria: “La competencia es la medida de la jurisdicción”.

¿Entendiste? Busca ayuda, si no, con juristas.

Jurisprudencia

La simple lectura de la voz jurisprudencia denota que es una palabra compuesta: juris (derecho) y prudencia (latín *prudens*), es decir, significa sagacidad, circunspección, moderación, esta última.

De aquí que la jurisprudencia en sentido lato es la aplicación del derecho con buen discernimiento o ciencia del derecho.

Para el *Digesto* (en su libro I, título I, Ley 10) la *jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto*.

Por supuesto, tal definición que data de casi mil quinientos años atrás, ha sido validada y circunscrita a la interpretación racional de la leyes.

Pero también en los países cuyo derecho es de base romano-francés, las decisiones del máximo tribunal de justicia, es decir, las sentencias pronunciadas por el tribunal supremo, se conocen bajo la denominación de jurisprudencia. Pongamos por ejemplo, un abogado francés alega ante un tribunal de aquel país la existencia de una sentencia anterior que data de treinta años atrás, y ahora la invoca por la semejanza con el hecho actual que se juzga y solicita al órgano jurisdiccional que se pronuncie como aquel lo hizo en ese entonces: ¡esto es jurisprudencia!

En estos países, la jurisprudencia es considerada como una fuente de derecho. En Cuba, a pesar del mismo ancestro legal, no se admite la jurisprudencia como tal; nuestra principal fuente formal de derecho es la ley o normas jurídicas.

Entonces, si bien no se acepta la jurisprudencia como fuente de derecho, tal negación no excluye que cualquier operador del derecho en nuestro país, interprete y aplique rectamente las leyes: eso es prudencia en el derecho o jurisprudencia.

Justicia

En los tiempos de Homero (¿850 a. n. e.?), el autor de los poemas épicos *Ilíada* y *Odisea* (¿no los has leído?), la justicia se debatía entre dos diosas: *Themis*, la más reconocida universalmente por sus ojos vendados, la espada inhiesta en un brazo y una balanza al fiel en el otro, y *Diké* que ahora te presento.

Aquella se asocia a un orden social ingenuo, apacible y la última, como expresión normativa de una voluntad de clases antagónicas en lucha.

De esta manera, la justicia griega tenía un soplo inspirador divino, supuestamente. Algo de esto heredaron los romanos.

La justicia (latín *iustitia*: el derecho, lo justo) romana se retrata, conceptualmente, en la siguiente frase latina: *iustitia est constans et perpetua voluntas ius sum cuique tribuendi* o *la justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho*.

Para el jurista de aquellos días, Ulpiano, la justicia era *la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno el derecho que le pertenece*, como puedes apreciar casi idéntica a la anterior definición.

Sin embargo, es necesario resaltar que tales definiciones fueron ofrecidas en plena sociedad esclavista donde se admitía como justa la desigualdad de los seres humanos.

Hoy corresponde a los tribunales o cortes judiciales ejercer la justicia; de aquí las frases que suelen escucharse, tales como “hacer justicia”, “proceder en justicia”, “resolver en justicia”.

Cierro con cuatro citas al respecto:

- *La función de impartir justicia dimana del pueblo....* (Artículo 120 de la Constitución de la República de Cuba).
- *En la justicia no cabe demora y el que dilata su cumplimiento, la vuelve contra sí.* (José Martí y Pérez).
- *Donde no hay justicia no puede haber derecho.* (Digesto: libro I, título I, Ley 10.).
- *Summumius, summainiuria* o exceso de justicia, exceso de injusticia. (Cicerón 106-43 a. n. e.: *Los Oficios*, libro I.).

En fin, ¡sé justo!

L

Legado

El legado (del latín *legatus*) es definido en la Instituta (texto jurídico con propósitos didácticos cuya redacción también fue ordenada por el emperador bizantino Justiniano en el año 533 n. e.) como *una especie de donación dejada por el difunto*.

El legado es expresión liberal del testador cuya ejecución corre a cargo del heredero testamentario, y le distingue su carácter particular y recaer sobre bienes específicos de la herencia.

Por ejemplo: en un testamento otorgado ante el notario, el testador dispone que todos sus bienes, tras su fallecimiento, pasen a tu favor, pero, igualmente, dispone que su bicicleta me sea entregada. Tal liberalidad es el legado.

Nuestro Código Civil regula en su artículo 496 esta institución jurídica. Dice así: el testador puede disponer de determinados bienes a favor de uno o varios legatarios (en el ejemplo señalado yo sería el legatario). Y concluye afirmando que también puede distribuir toda la herencia en legados.

Ahora es fácil arribar a la siguiente conclusión: el legado es un bien que el legatario recibe tras la muerte del que hizo un testamento a favor de otra persona pero que mencionó tal disposición, y esta está en el deber de extraer dicho bien de toda la masa hereditaria que se adjudicó y entregarlo.

Aprécia cómo la *VI Partida* de Alfonso X, *el Sabio*, en su Ley I, título IX, define el legado: *Es una manera de donación que deja el testador en su testamento o codicilo o algo por amor de Dios y de su alma o por hacer algo a que aquel deja la manda.*

Legal

El precio legal de la vivienda fue estimado en diez mil pesos. El alumno aprobó la asignatura de Medicina Legal.

En las dos situaciones anteriores la palabra legal, usada como adjetivo, califica a los sustantivos o nombres precio y Medicina, y les confiere cierta singularidad.

Legal, es obvio, significa conforme con la ley; entonces se infiere que el precio legal es aquel fijado en una tarifa o tasa oficial o estatal que le autentica, en tanto que Medicina Legal es una rama de aquella ciencia que se vincula con las normas jurídicas a los fines de la administración de justicia.

En fin, legal (latín *legalis*) es la observación de la norma o disposición vigente en contraposición a lo ilegal o ilícito (como antes vimos).

Legalidad

Cuando abordamos el tema de la legalidad en un país, en esencia, nos referimos al régimen político estatuido por la ley fundamental del Estado, es decir, su Constitución o Carta Magna.

Todos los Estados modernos cuentan con tal norma. La nuestra data de 1976.

Por supuesto, legalidad, o la calidad de legal, descende del término latino *legalis*, y al abundar en él para hallar una definición más abarcadora, podemos colegir que el estricto cumplimiento del orden legal trazado por la Constitución y la madeja de normas jurídicas entrelazada con aquella, por parte de todos los ciudadanos y entidades sociales del país, se denomina legalidad.

En nuestro país se fomenta una cultura ciudadana de respeto consciente a la ley, y a la vez, se combaten las violaciones que atenten contra la legalidad socialista, cualesquiera que fueren; todo ello en pos de un orden social más justo, más humano.

Sendos principios contenidos en las leyes números 82 y 83, promulgadas en el año 1997, de los Tribunales Populares y de la Fiscalía General de la República, respectivamente, remarcan que, la primera en el inciso a) de su artículo 4, como objetivo principal, entre otros, de los tribunales es el *cumplir y hacer cumplir la legalidad socialista*, en tanto, la segunda, en su artículo 1, expresa que, dentro de los objetivos de la Fiscalía General se

halla el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales (....).

Así que es deber tuyo, mío y de todos los ciudadanos cubanos respetar la legalidad vigente en nuestro país.

Legislador

En español o castellano, el sufijo o terminación “or” identifica al sujeto o cosa que hace algo. Ello quiere decir, entonces, que investigador es la persona que investiga y elevador es la máquina o cosa que nos eleva (o desciende, según sea el caso) en altura; razones para afirmar que el legislador es el individuo que hace leyes. Así de simple.

En sentido estricto, en Cuba, nuestros diputados elegidos a la Asamblea Nacional del Poder Popular son legisladores.

El artículo 88 de la Constitución cubana declara, en su inciso a) que, entre otros, la *iniciativa de las leyes compete a los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular.*

La Historia ha conocido a célebres legisladores. Te muestro varios, de épocas y lugares diferentes. ¿Los conoces?

El espartano Licurgo (siglo IX a. n. e.), de quien se dice que erigió una estatua a la risa, y los atenienses Dracón (siglo VII a. n. e.) y Solón (¿638-559? a. n. e.), el primero de tanto rigor en sus disposiciones normativas (de ahí el calificativo de “draconianas” a las leyes severas) y el último, uno de los *Siete Sabios* de Grecia, fueron legisladores cuyos pronunciamientos legales estaban a favor de las clases esclavistas.

Los legisladores mambises, integrantes de la Cámara de Representantes (entre otros, Salvador Cisneros Betancourt y Miguel Jerónimo Gutiérrez) en armas (1869-1878) durante la Guerra Grande, adoptaron preclaras disposiciones en dicho período bélico, de trascendencia libertaria, dentro de las cuales se destacan las leyes de abolición de la esclavitud y de matrimonio civil.

En la Cuba republicana burguesa, se destacó en 1909 el legislador Emilio Arteaga, cuyo esfuerzo culminó en la promulgación de una ley que impidió el pago de los salarios a los trabajadores mediante fichas o vales. ¡Tanta era la explotación de aquellos días!

Figura cimera por su labor legislativa lo fue Antonio Guiterras Holmes (1906-1935), fundador de la organización revolucionaria *Joven Cuba*, quien al frente de la Secretaría de Gobernación y Obras Públicas (1933), logró imprimirle un giro radical a las disposiciones legales adoptadas por el efímero gobierno de Ramón Grau San Martín, a la caída de Gerardo Machado.

Termino la rememoración histórica y acudo, otra vez, a las Partidas, en esta oportunidad a la I Partida, en Ley II, título I, donde sentencia que el legislador *debe ser entendido para saber departir el derecho del tuerto, y no debe haber vergüenza en mudar y enmendar sus leyes cuando entendiere o le mostraren razón por qué lo deba hacer; que el que a los otros ha de enderezar y enmendar, que lo sepa hacer a sí mismo cuando errare.*

¡He aquí toda una filosofía para el legislador!

Legislativo

Esta voz se aplica al derecho o potestad de hacer leyes, en sentido lato.

De acuerdo con la teoría burguesa de la tripartición del poder, el legislativo recae en un cuerpo o cámara donde reside la facultad de legislar (o hacer leyes: del latín *legis*), elemento orgánico para el cumplimiento de los fines de los sistemas sociopolíticos.

El Congreso de los Estados Unidos de América, el Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Dieta de la República de Polonia son representantes típicos del denominado “poder legislativo”.

Bajo nuestra concepción de “poder único”, en Cuba goza de potestad legislativa la Asamblea Nacional del Poder Popular que, en correspondencia con el artículo 70 de la Constitución, es el único órgano con potestad constituyente y legislativa en la república.

No obstante, si consultas el artículo 88 de la propia Constitución, apreciarás cuántas estructuras estatales, organizaciones de masas y sociales, así como los propios diputados, naturalmente, y tú y yo, gozamos de la iniciativa legislativa.

Legislatura

Los diputados que integran el parlamento unicameral cubano, es decir, nuestra Asamblea Nacional del Poder Popular, son elegidos por sus electores para ocupar un escaño o puesto en dicho órgano estatal por el término de cinco años.

El primer párrafo del artículo 72 de la Constitución de la República de Cuba confirma tal período.

El lapso de cinco años de ejercicio legislativo de la Asamblea Nacional, o de cualquier otra cámara en cualquier país, es conocido como legislatura (proviene de la familia de palabras derivadas de la voz latina *legis*). Nuestro Parlamento ya va cerrando su octava legislatura. Su lapso de ejercicio efectivo en la actividad legislativa es fácil de estimar.

El cálculo es sencillo: si cada legislatura, como vimos, alcanza cinco años y está por concluir su octava edición, entonces tiene 40 años desde su creación nuestra Asamblea Nacional.

¡Ah! A propósito de la palabra “lapso”, empleada un poco más arriba. Significa “transcurso del tiempo”. De modo que decir, retomando el ejemplo de nuestro Parlamento, que los diputados son elegidos por un “lapso de tiempo” de cinco años, es hablar de manera redundante. Los lapsos solo son de tiempo, no pueden ser de otra cosa.

Recuerda: ¡habla bien!

Legitimar

Ciertamente el infinitivo legitimar significa probar la legitimidad de una persona o cosa. Ambas voces, legitimar y legitimidad (esta última, la calidad de legítimo) conforman una familia de palabras cuyo origen se remonta al término latino, ya comentado, *legis* (ley).

De ahí que todas ellas, de una forma u otra, tengan la connotación de legal. Ahora bien, desde la más remota antigüedad dichas voces están conectadas jurídicamente con la filiación, o en otras palabras, la condición legal o no de los hijos habidos en matrimonio o fuera de él.

Indubitada ha sido la maternidad pero no así la paternidad, en términos legales, no biológicos, desde los matrimonios por grupos.

La bastardía y la legitimidad de los hijos arrancan a partir del predominio del hombre en el seno familiar.

El derecho romano clasificó a los hijos, desde el punto de vista del matrimonio, en dos grupos: hijos legítimos (fueron los procreados en legítimo matrimonio) e hijos ilegítimos (eran los nacidos fuera del matrimonio formalizado o concubinato).

Los primeros gozaban de todos los derechos que la sociedad esclavista les permitiera; los segundos casi no tenían derechos.

Este estigma salvó, desde entonces, latitudes, espacios, nacionalidades y fechas y perduró en Cuba hasta el triunfo revolucionario de 1959.

A partir de ese momento, el infinitivo legitimar cayó en desuso en nuestro país para tal fin.

¿Pero qué es legitimar? Sencillamente, en las sociedades donde pervive esta deleznable institución jurídica, la legitimación es el acto jurídico por el cual entra en el seno familiar paterno en concepto de hijo legítimo un hijo natural engendrado fuera del matrimonio.

En otro momento, diferenciaremos este concepto del de reconocimiento de la paternidad, figura legal admitida por nuestro ordenamiento familiar.

Contendientes son los preceptos plasmados en los artículos 37, segundo párrafo, y 65 de la Constitución cubana y del Código de Familia, respectivamente, para que no queden dudas sobre la condición de los hijos.

Dice el primero que *está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación (...)*. Y refrenda el segundo que *todos los hijos son iguales y por ello disfrutan de iguales derechos y tienen los mismos deberes con respecto a sus padres, cualquiera que sea el estado civil de éstos*.

Los tiempos de Cecilia Valdés, la protagonista femenina de la novela homónima de Cirilo Villaverde, la que con su condición de hija natural pero ilegítima, engendrada por los amores furtivos de Don Cándido Gamboa con una negra, le vedaba su status social en la capital habanera del siglo XIX, teñida de esclavitud y colonialismo, ya solo son remembranzas literarias.

Los ojos de *Themis*, en Cuba, están firmemente vendados en este extremo.

En otra vertiente, pero con la palabra de turno, las firmas de toda clase de personas pueden ser legitimadas ante funcionario público (un notario, entre otros) como fórmula testimonial de su autenticidad para rendir efectos en determinados trámites administrativos, bancarios, etc.

Letra de cambio

La llamada *letra de cambio* es un título-valor, junto al cheque y el pagaré, de amplio uso en las relaciones mercantiles contemporáneas, cuyo principal mérito estriba en la sustitución del dinero en efectivo ante la formalización de una transacción comercial.

El escritor norteamericano Nathaniel Hawthorne (1804-1864) escribió una novela intitulada *La letra escarlata* cuya trama descansa en un amor tachado por los prejuicios de la época, donde una mujer, castigada por adulterio, siempre llevaba una letra A, de color escarlata, bordada sobre su vestido. Nuestra letra de cambio nada tiene que ver con este asunto.

La letra de cambio es regulada en su utilización por normas bancarias cubanas que intentan su adecuación a la realidad económica nacional, pero cuyo fundamento legal subyace en el obsoleto Código de Comercio español, requerido de sustanciales modificaciones.

Así pues, la letra de cambio es el documento de giro mercantil de mayor importancia y al que debe el comercio gran parte de su elevado vuelo en estos tiempos.

Por ella, una persona manda a otra que entregue cierta cantidad de dinero a la orden de un tercero, o sea, a quien éste designe en momento y lugar determinados. El que firma la letra se llama *librador*; el que recibe el encargo de pagarla, *librado* o *pagador*; cuando acepta dicho encargo se le designa con el nombre de *aceptante*; al que posee la letra se le llama

tenedor, tomador o portador; al que cede a otro su derecho, *endosante ocedente*; aquel a cuyo favor se le hace el endoso, *endosatario*, y por *endoso* se entiende la cesión que hace a otro del derecho a su cobro.

Cuando el tenedor de la letra hace efectivo su dinero ante el librado, se extingue la utilidad cambiaria de este importante título-valor; la adúltera de la novela de marras, perenne portadora de la letra escarlata, sólo pudo extinguir su descrédito con la muerte.

Ley

La palabra “léxico” tiene dos acepciones: una como diccionario y otra como el caudal de voces de un idioma, con sus giros y modismos. Pues bien, quién iba a decirnos que léxico y ley, nuestra palabra de turno, están emparentadas etimológicamente.

Durante el período monárquico romano (753-509 a. n. e.) existió un órgano legislativo llamado *comicios curiales* en el cual, a viva voz, los representantes de las curias romanas proponían y discutían las normas de comportamiento social de sus miembros, que comenzaron a llamarse *leges* (de *lex*, voz latinizada procedente del griego: habla).

Estas primitivas normas condujeron a la aparición de las actuales leyes.

La ley (*lex*) es una norma jurídica dictada por el órgano legislativo del Estado, como vimos hace un rato.

Para los clásicos del marxismo, la voluntad de la clase social económicamente dominante se erige en ley.

En nuestro país, con un sentido restrictivo, se denomina ley a los pronunciamientos jurídicos de la Asamblea Nacional, aprobados por el voto favorable de los diputados. Sin embargo, con un espectro más generalizador, se identifica comúnmente con el título de ley a cualquier otro texto jurídico dictado por otros órganos de gobierno, vale decir, los decretos del Consejo de Ministros y las resoluciones de los ministerios, entre otros, los que nos ilustran al respecto.

Ahora, una definición del concepto ley presente en la Ley I, título I de la *Primera Partida* alfonsina, donde afirma que *leyenda en que yace enseñanza y castigo escrito que liga y apremia la vida del hombre que no haga mal, y muestra y enseña el bien que el hombre debe hacer y usar; y otrosí es dicha Ley porque todos los mandamientos de ella deben ser leales y derechos y cumplidos según Dios y según justicia*.

Para concluir la palabrita (lo digo porque sólo tiene tres letras), un refrán popularmente conocido pero que no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico:

El que hizo la ley, hizo la trampa.

Licencia

La conducción de vehículos automotores, la tenencia de armas de fuego, la construcción de inmuebles y tantas otras actividades humanas requieren de la expedición, por las autoridades competentes, de las licencias para su ejercicio.

La palabra licencia (derivada de la latina *licet*: permitido) es un permiso concedido para hacer algo. En derecho, como apuntamos más arriba, diferentes autoridades administrativas las conceden, satisfechos los requisitos legales exigidos, para los más variados propósitos: comerciales, ambientales, militares, penales, sanitarios, laborales, etc.

Las licencias laborales extendidas al amparo legal, suspenden la relación laboral del trabajador con la entidad pero se mantiene el vínculo contractual entre ambos. Dentro de sus efectos se encuentran los siguientes: el trabajador no concurre a laborar; el salario, generalmente, es sustituido por una prestación monetaria de la seguridad social o garantía salarial, si tiene el carácter de retribuida; el período de duración de la licencia retribuida acredita tiempo de servicios para el trabajador, como si realmente lo hubiera laborado, entre otros.

Las licencias que con mayor frecuencia se conceden a los trabajadores, son las de maternidad (¿sabes que un padre también puede disfrutar los beneficios concedidos por la norma jurídica que regula la maternidad en nuestro país?), las deportivas y las culturales.

Recientemente, el nuevo Código de Trabajo, en su artículo 108, otorgó una nueva licencia pero sin garantía salarial, es decir, discrecional, destinada a los trabajadores con responsabilidades familiares, la que en cierta medida, deviene en complemento de las anteriores, en aquellos casos donde resultare de aplicación.

¿Has disfrutado alguna de ellas?

Lícito

La presencia o ausencia de una partícula alfabética en una palabra, cambia sustancialmente su significado.

Ya vimos que lo ilícito equivale a ilegal. Si suprimimos la letra “i” en ambas palabras, obtendremos un antónimo u otra palabra con un significado totalmente distinto.

La que ahora atrae nuestra atención, lícito, (del latín *licet*: permitido) es aquello que no está prohibido por las leyes, aunque, como vimos en otro momento, no todo lo que es lícito es honesto, según el viejo aforismo latino: *Non omnequodlicet, honestumest.*

No obstante tal pronunciamiento, nuestro ordenamiento legal conjuga su licitud con la honestidad socialista que le caracteriza.

Litigar

El infinitivo litigar (del latín *litigare*: *lit*, pleito; *agere*, conducir) no es más que pleitear o disputar en juicio sobre una cosa, y de aquí que los tribunales devienen en la arena básica para dirimir estos conflictos.

Como fue apuntado entonces, litigante es el que disputa en proceso judicial con otro sobre alguna cosa, ya sea en concepto de actor o demandante o en el de demandado; cuando lo hace sin razón alguna se le llama “temerario”. Algunos mal dicen la palabra y la mutan en *litigante*. ¡Qué horror!

Si en uno de los extremos antagónicos del litigio, o en ambos, los litigantes son varios, comienzan a conocerse como litisconsortes.

Abundo sobre el término con dos sabios principios del Derecho a él vinculados:

- *Mucho gana quien de los pleitos huye.*
- *Lo peor de los pleitos es que de uno nacen mil.*

Inspira tu vida en estos preceptos, hasta donde se pueda.

Esto fue lo que hizo la abogada norteamericana MyraBradwell, quien no cejó en su empeño de litigar contra su estado natal de Illinois en 1873, defendiendo su derecho profesional, discriminado hasta entonces, de ejercer como tal ante las cortes judiciales de su país.

El litigio llegó hasta la Corte Suprema de la Unión y fue solo en 1890 que la jurista logró ser admitida como abogada litigante, a pesar de las miradas desdeñosas de sus colegas masculinos.

Hoy en nuestro país, son más las mujeres que ejercen la abogacía que los hombres.

M

Mandato

A lo largo de nuestras vidas nos solicitan o pedimos pequeños favores de representación: pagar el servicio eléctrico o telefónico ajeno, depositar una carta en el correo remitida por otra persona, solicitar una certificación de nacimiento que corresponde a un amigo y muchísimos más.

En estos casos el interesado nos pidió el favor, o nosotros, por agradarle, sin su conocimiento, lo hicimos.

En las situaciones narradas se halla en ciernes un contrato de mandato (mandar, dar órdenes).

El artículo 398 del Código Civil nos define en qué consiste. Lo detalla así: *Por el contrato de mandato una persona se obliga a realizar un acto jurídico o gestionar su realización en interés de otra.*

De tal suerte, en el contrato de mandato aparecen dos personas o sujetos: una denominada *mandante* (es la que interesa la ejecución a su favor del acto jurídico) y otra llamada *mandatario* (o persona sobre la que recae la ejecución del acto jurídico). Este último actúa en nombre propio y en representación ajena.

Cuando el mandante confiere facultades de representación al mandatario, entonces estamos en presencia del *poder*.

Si una persona acude al bufete colectivo y suscribe con un abogado el contrato de servicios jurídicos, se ha integrado el mandato: el cliente es el mandante y el abogado el mandatario, pero ahora dicha relación se empieza a llamar poder: el mandante deviene en el poderdante, en tanto el abogado, se transforma en el apoderado ya que actúa a nombre y en representación de aquel.

La mayoría de los poderes otorgados se formaliza ante el notario público.

Un último ejemplo: si tú decides que yo te represente en la permuta de tu vivienda, entonces acudiríamos al notario más cercano para formalizar el poder (o mandato) correspondiente, en el cual tú serías el poderdante (mandante) y yo sería tu apoderado (mandatario). El propio poder diseñaría las facultades que me fueron conferidas para consumir la permuta de viviendas.

El contrato de mandato (*mandatum* en latín) existe desde la antigua Roma donde era considerado como una relación consensual dado la concurrencia de voluntades de los contratantes, ¡gran agudeza latina en su definición!

Así que ya sabes que cualquier persona de tu confianza te puede representar en un acto jurídico.

Marca

En los episodios cinematográficos y televisivos de *La marca del Zorro*, el famoso personaje enmascarado, creado por el escritor norteamericano Johnston Mc Culley (1883-1958), Diego de Mendoza, cuando defiende a los humildes de los poblados californianos, entonces bajo dominio español, suele estampar la Z que lo identifica sobre la piel o la ropa de los abusadores, a manera de advertencia justiciera. Algo parecido sucede con las marcas comerciales.

Se entiende por marca todo signo o medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar y distinguir de los similares los productos de la industria, el comercio y el trabajo.

A manera de reconocidas marcas internacionales te ofrezco tres del ámbito en la fabricación de vehículos automotores: *Ford, VW y Toyota*.

Muy conocidas en nuestro medio son las marcas criollas del giro de bebidas espirituosas: *Havana Club, Bacardí y Tíñima*.

A continuación ofrezco a tu consideración la abigarrada enumeración, enunciativa y no restringida, de elementos que se pueden identificar como marcas: denominaciones, razones sociales, seudónimos y nombres caracterizados, viñetas, cubiertas, divisas, timbres, sellos, *ex libris*, rótulos y cabeceras de periódicos y revistas, relieves, orillos, recamados, filigranas, escudos, grabados, monogramas, insignias, emblemas, envases, precintos, punzones, marchamos, etiquetas (todos ellos en la forma distintiva acogida por el interesado) y ... ¡hasta el rugido del león de la Metro Goldwyn Mayer!

En el territorio nacional la norma reguladora de esta arista legal es el Decreto-Ley Número 203 de 2000, *De marcas y signos distintivos*, en tanto que compete a la Oficina Cubana de Propiedad Industrial correr con los registros y protección de aquellas.

Matrimonio

Si la palabra patrimonio tiene una carga machista por la impronta del padre en su origen etimológico, la palabra matrimonio, a su vez, soporta una carga feminista.

El matrimonio (del latín *matrimonium*: oficio de madre) ha derivado como institución jurídica con el paso del tiempo desde posiciones reaccionarias y dogmáticas hasta la plena igualdad entre los consortes.

Los textos romanos *Digesto* e *Instituta*, compilaciones del Cuerpo de Derecho Civil justiniano, conocido nuestro, definían el matrimonio como *la unión del hombre y la mujer, consorcio de toda la vida, comunidad de derecho divino y humano*, el primero, y el segundo como *unión del hombre y la mujer que implica comunidad absoluta de existencia*.

El apóstol Pablo en el Capítulo 7, versículo 10, en la *Primera Epístola a los Corintios*, dice (...) *pero a los que están unidos en matrimonio, mando, no yo, sino el Señor: Que la mujer no se separe del marido*.

La *Partida IV*, en su Ley I, título II, describe al matrimonio como *sociedad legítima del hombre y de la mujer que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte*.

De las anteriores definiciones podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Primera: el carácter divino del matrimonio.

- Segunda: la indisolubilidad del vínculo matrimonial.
- Tercera: la supeditación de la mujer al marido (de aquí quizá el porqué del nombre matrimonio).

El Código de Familia cubano deshace los anteriores paradigmas conceptuales y clama, en su artículo 2, que *el matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común.*

Definición lacónica, precisa y llana.

De ella también podemos extraer conclusiones:

- Primera: el matrimonio en Cuba no tiene carácter divino.
- Segunda: la disolubilidad del vínculo matrimonial.
- Tercera: la igualdad entre los cónyuges.

Termino con esta simpática frase que leí en una oportunidad: *El matrimonio es tratar de solucionar entre dos los problemas que nunca hubieran surgido al estar solos.*

Ahora una pincelada histórica.

El matrimonio denominado *de la mano izquierda* o morganático (literalmente significa *dote de la mañana* en latín) es el que contrae un príncipe o princesa con un consorte de inferior linaje y cada cónyuge conserva su condición social anterior, real o plebeya.

Se le llama así porque en la ceremonia del casamiento el esposo ofrece su mano izquierda a la esposa.

Dos famosos casos de matrimonio morganático fueron los celebrados por el Archiduque Francisco Fernando de Austria (1863-1914) y el Rey Eduardo VIII (1894-1972) de Inglaterra, quienes se casaron con mujeres de abolengo social inferior a los suyos.

El asesinato del primero de ellos en Sarajevo fue la chispa que detonó la Primera Guerra Mundial. El segundo abdicó a favor de su hermano tartamudo Jorge VI, en 1937, para contraer nupcias con una norteamericana divorciada.

¡Nada, que más puede Afrodita y su mensajero Cupido en cuestiones de amor que la condición social de los amantes!

Para concluir con la voz en cuestión, añado que en varios países europeos y americanos se extiende, legalmente hablando, la formalización del matrimonio entre homosexuales, evento denominado “matrimonio igualitario”.

¡Cómo marchan los tiempos!

Menor

En otra oportunidad disertamos sobre la capacidad de las personas y pudimos apreciar que la misma puede ser plena o restringida. Dentro de los factores que pueden restringir la capacidad de la persona natural se encuentra la edad.

También afirmamos que se arriba a la mayoría de edad en nuestro país cuando cumplimos 18 años de edad. Ello significa que si un cubano no tiene esta edad, entonces la condición restringida en su capacidad de obrar o actuar le confiere la condición de menor de edad.

Los artículos 29,30 y 31 del Código Civil cubano, al abordar el tema del ejercicio de la capacidad jurídica civil, hace referencia a la edad con la cual los cubanos alcanzamos la mayoría de edad o las restricciones que experimentan aquellos que todavía no la tienen. De igual forma, en estos preceptos se emplea con frecuencia el término menor y, concomitantemente, las restricciones o la ausencia de capacidad en los mismos para realizar actos jurídicos.

Puedes consultar dichos artículos para ganar en claridad, no obstante, podemos resumir lo que en ellos se consigna: primero, la mayoría de edad se adquiere al arribar a los 18 años el cubano; los menores de esta edad pero que ya tienen cumplidos los diez años, gozan de cierta capacidad para realizar actos jurídicos, y carecen de capacidad para realizar actos jurídicos los menores de diez años.

El Código de Familia cubano brinda protección a los menores de edad mediante sus instituciones jurídicas de la adopción y la tutela. ¡Consúltalo!

Ahora quisiera detenerme en el numeral 2 del artículo 29 del Código Civil, donde se lee que *la ley, no obstante, puede establecer otras edades para realizar determinados actos*. Te ofrezco a continuación un abanico de edades a cuyo amparo se pueden realizar ciertos actos, tal como se expresó más arriba.

La legislación laboral vigente, vale decir, el Código de Trabajo (Ley 116 de 2013) y su Reglamento (Decreto 326 de 2014), disponen que la capacidad para concertar contratos de trabajo comienza a los 17 años de edad, pero a pesar de esto, con carácter excepcional, los jóvenes de 15 y 16 años de edad, pueden tener relaciones de trabajo si su situación personal se adecua a lo reseñado en dichas normas.

La responsabilidad penal, de acuerdo con el Código Penal, comienza a los 16 años de edad y así mismo, las obligaciones militares para los varones cubanos se inician a la propia edad.

También originaria del latín *minor*, la voz menor, la que con acierto se destina a los pequeños o chicos, encierra un concepto de gran

trascendencia para el Derecho, como acabamos de ver. Todos fuimos menores en un período de nuestras vidas, entonces tuteladas por normas jurídicas, y el día en que cumplimos la edad señalada, también bajo dicho amparo, nos convertimos en mayores de edad, con todas sus facultades, prerrogativas, derechos, deberes y obligaciones.

Lee esta frase que no sé quién la pronunció pero está llena de sabiduría:

La vida no se mide por años sino por hechos; hay quien tiene muchos años y no ha vivido.

Mueble

En otro apartado de esta obrilla abordamos el término inmueble; si a la propia palabra le privamos de su prefijo negativo “in”, se transforma en mueble, voz que ahora nos ocupa.

Nuestras casas cuentan con sillones, mesas, sillas, camas y otros útiles del hogar para cocinar, distraernos y un sinfín más de actividades. Todos ellos son bienes muebles (del latín *mobilis*) porque se mueven si se emplea una fuerza sobre ellos.

Ahora bien, una cosa mueble se puede convertir en algo inmueble. Te ilustro con varios ejemplos: los ladrillos, antes de conformar una pared, son cosas muebles pero adheridos unos con otros gracias al cemento, se convierten en una pared que resulta inmueble; una estatua fundida en bronce, luego de ser colocada sobre su pedestal, de cosa mueble se torna en inmueble y así muchos ejemplos más.

Los animales no son cosas muebles: la genialidad de los romanos para los asuntos jurídicos los bautizó con el nombre de *bienes semovientes*. Esta palabra quiere decir “que se mueve por sí mismo” porque efectivamente, las reses y los caballos se desplazan con sus extremidades, aunque algunos equinos deben ser estimulados para que caminen.

N

Nacederó

Nuestro Código Civil recoge entre sus preceptos una institución jurídica elaborada por el derecho romano, como tantas otras. Se encuentra en el artículo 25 que reproduzco: *El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables a condición de que nazca vivo.*

Los romanos denominaron a ese concebido *nasciturus* o nacederó en castellano.

Este *nasciturus* aunque aún no es persona sino un feto, es protegido por el derecho. Verás cómo.

Imagina una madre gestante que en dicho estado su esposo fallece. Los bienes de este, tras su muerte, serán adjudicados a la viuda y al resto de sus hijos. Es entonces que el principio legal del artículo 25 del Código Civil entra en acción: a la hora de repartir las porciones hereditarias se tendrá en cuenta al concebido pero todavía no nacido. ¿Qué te parece?

¡Sabia institución romana injertada en nuestra ley para beneplácito de los nacederos cubanos!

Norma

No se trata de un nombre femenino, no, sino de una “escuadra de carpintero”, instrumento con el que los romanos identificaban en latín a esta palabra. Quizá de ahí su concepción de medida dislocada en las normas jurídicas.

Así pues, tal denominación se refiere a una norma social de obligatorio cumplimiento: la norma jurídica.

El derecho se realiza a través de normas jurídicas, expresión de la clase social económicamente dominante, en el poder político.

La norma jurídica, además de obligatoria, se caracteriza por ser coercitiva o lo que es lo mismo, su inobservancia es sancionada de diversas maneras (multas, decomisos, confiscación de bienes, privación de libertad, etc.) mediante las autoridades administrativas, policiales y judiciales.

Como eje de nuestro sistema normativo se yergue la Constitución de la República, a partir de la cual se trenza la madeja jurídica de las restantes normas promulgadas por otros tantos órganos del Estado y del Gobierno cubanos.

Compete a la Asamblea Nacional del Poder Popular dictar las leyes del país; al Consejo de Estado los decretos-leyes; al Consejo de Ministros los decretos y a los ministerios de la administración central del Estado cubano la promulgación de resoluciones, instrucciones y cartas circulares.

Toda esta profusa y heterogénea cantidad de normas jurídicas conforma el sustrato legal del sistema económico y social de nuestro país y deviene en fuente de derecho.

Concluyo con el pensamiento martiano presente en el Preámbulo de la Constitución de la República de Cuba:

Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre.

Notario

Un jurista puede habilitarse como notario. ¿Qué es un notario?

El notario (del latín *notarius* o empleado que toma notas), como profesional del derecho, tiene varias acepciones de acuerdo con el lugar de referencia, no obstante todas coinciden en que su labor se realiza al margen de disputas.

En otros países se le conoce como “juez de paz” dado que sus intervenciones sólo ocurren cuando reina la armonía entre los comparecientes ante su autoridad, como ya vimos.

Nuestros notarios, bajo el mismo principio, comúnmente se enfrascan en el otorgamiento de testamentos, el casamiento de parejas, el divorcio de cónyuges (que, puestos de acuerdo en todo lo que implica la extinción de la vida matrimonial, a él concurren sin mostrar, al menos, las disensiones que les separan), las permutas de viviendas, la adjudicación de bienes hereditarios y muchas otras cosas trascendentes en el Derecho.

El artículo 1 de la Ley de las Notarías Estatales (1984) esclarece que el notario cubano es *el funcionario público facultado para dar fe de los actos jurídicos extrajudiciales en los que por razón de su cargo interviene, de conformidad con lo establecido en la ley.*

De lo anterior podemos sacar las siguientes conclusiones:

- el notario es funcionario público, no realiza un ejercicio privado de sus facultades en nuestro país;
- está destinado a dar fe (es decir, actúa como un fedante) en los actos jurídicos extrajudiciales (significa que no actúa en juicios o litigios: recuerda que es un juez de paz), y,
- su intervención es de estricto apego a la ley.

¿Te gustaría ser notario?

A propósito, el sustantivo notario es masculino, de lo que se infiere que el notario puede ser hombre o mujer pero siempre sería “el notario”, aunque el uso hace el lenguaje y ya se admite “la notario”. ¡Cosas de la evolución del lenguaje!

Nulidad

La nulidad (del latín *nullius*, nada, ninguno) es sinónimo de invalidez, de inexistencia; en derecho equivale a un acto sin valor jurídico alguno, sin fuerza para obligar ni para surtir efectos legales. Su debilidad estriba en ir contra la ley o por ausencia de los requisitos exigidos para su eficacia.

De acuerdo con nuestro Código Civil, en su artículo 67 (puedes consultarlo) son nulos los actos jurídicos realizados en contra de los intereses de la sociedad o el Estado, en contra de una prohibición legal o con el empleo de violencia física, entre otras causales de nulidad ahí descritas.

El acto nulo puede ser atacado, jurídicamente hablando, en cualquier momento.

El caso que narro a seguidas te ilustrará: imagina que se formalice un matrimonio entre hermanos, que como ya sabes, el Código de Familia prohíbe. En esta situación se considerará nulo, inexistente por formalizarse en contra de una prohibición legal.

El propio cuerpo legal establece (me refiero al Código Civil en el artículo 69) que son anulables los actos jurídicos en los que la manifestación de la voluntad está viciada por error, fraude o amenaza.

Más adelante, a diferencia de los actos nulos, en el artículo 74, dispone que el acto anulable surta todos sus efectos mientras no sea anulado por iniciativa de la parte interesada.

Te narro otra situación: imagina que un joven se ve obligado a casarse con su novia, so pena de recibir una golpiza del suegro si no lo hace (esto es una amenaza), pero le va tan bien en su matrimonio que desiste de invocar esta causal: ¡Perfecto, el matrimonio sobrevive!

Ahora una frase latina sobre la voz en juego: *Testisunus, testisnullus*.

Quiere decir: un testigo, testigo nulo.

O

Obligación

La llamada “cultura occidental” le debe mucho a griegos y romanos: de los primeros obtuvo impresionantes esculturas, de los segundos, doctrina jurídica.

Los escultores Fidias (siglo V a. n. e.) y Mirón (490-440 a. n. e.) esculpieron las estatuas de *Atenea* y *El discóbolo*, respectivamente, asombro de la humanidad por su perfección en sus detalles anatómicos; Roma, por su parte, nos legó la obligación jurídica.

Procedente del vocablo latino *obligatio* (*ob*: alrededor; *ligare*: atar o ligar), las obligaciones responden a su nombre: ata a los sujetos que formalizan una relación contractual.

Tomemos por caso un sencillo contrato de compraventa. Los sujetos que en él intervienen, vendedor y comprador, enfrentan obligaciones recíprocas. Ejemplos: el vendedor tiene que entregar el bien vendido en buen estado y garantizar al comprador su posesión legal; por su parte, el comprador tiene que pagar el precio convenido y recibir el objeto de la venta.

Obvio resulta que este manido contrato que tantas veces se formaliza a lo largo del mes, origina, además de derechos, obligaciones para las partes.

Nuestro conocido *Código* justiniano en su libro IV, título XII, Ley 3 postula que es evidente que nadie se obliga por contrato de otro.

Cuando una obligación se incumple, el afectado tiene el derecho de reclamar.

Las obligaciones, para ser cumplidas, pueden exigir garantías. Si te interesa conocer qué garantías prevé la ley para estos asuntos, puedes consultar los artículos 266 al 288 del Código Civil. Solo te menciono una de dominio popular: la fianza.

También puedes echarle un vistazo a las causas de extinción de las obligaciones a partir del artículo 296 al 306 del propio Código Civil.

Ahora te presento la causa por excelencia de extinción de las obligaciones: su cumplimiento. ¡Sí! Así de sencillo, cumplir con lo que se debe.

Hace muchos años existía un estribillo en una vieja y popular canción que decía:

¡Toma chocolate y paga lo que debes!

Oficio

El sistema nacional de educación cubano tiene una amplia red de escuelas llamadas “de oficio”. En ellas sus alumnos adquieren conocimientos y desarrollan habilidades en diferentes especialidades, tales como albañilería, carpintería, electricidad, etc.

El oficio (del latín *opus*: trabajo y *facere*: hacer) también trasciende sus márgenes manuales y se desborda en el derecho.

Un acusado de escasos recursos económicos o de no haberlo designado en el término de ley o la enfermedad repentina del defensor, puede recibir “de oficio” el auxilio de un abogado y un tribunal también puede, “de oficio”, practicar una prueba judicial no solicitada por las partes.

Tales actuaciones responden a la aplicación y diligencia en su quehacer de las autoridades con el propósito de que el acusado tenga derecho a la defensa, como ordena la Constitución de la República en su artículo 59, aún sin recursos monetarios para cubrir ese gasto, y el órgano jurisdiccional, antes de dictar sentencia, y para llegar al cabal conocimiento de la verdad en el asunto sometido a su competencia, promueve las diligencias de pruebas que considere indispensables (de acuerdo con el artículo 248 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico), todo ello en pos de las garantías ciudadanas, que de oficio son observadas.

Olografía

“Toda la escritura” significa la palabra de origen griego olografía. Casi es sinónimo de autografía (o escrito por sí mismo): de aquí el autógrafo que nos firma una personalidad cimera, como un deportista destacado o una actriz.

El Código Civil cubano utiliza la expresión ológrafo en sus artículos 483 y 485 en relación con el testamento escrito de “puño y letra” de su autor.

Entonces el testamento ológrafo es escrito y firmado por el propio testador y no necesita de la intervención notarial para su eficacia jurídica. No obstante, requiere de su adveración judicial, procedimiento ante el tribunal municipal que lo autenticará a favor del designado por el testador.

A pesar de ello, te recomiendo el testamento notarial si decides disponer de tus bienes.

Oneroso

Se califica de oneroso (latín *onerosus*: carga, peso) al acto jurídico que implica un desembolso monetario, al menos para una de las partes, y una contraprestación para la otra.

Si no hay tal entrega, entonces se califica de gratuito.

El contrato de compraventa es un ejemplo idóneo para comprender el carácter de oneroso que conlleva, aunque no es el único.

El arrendamiento de una vivienda o cuarto, también es de esencia onerosa.

P

Parlamento

Los británicos se enorgullecen, según afirman, por ser los creadores del parlamento como órgano consultivo y legislativo.

Las discrepancias surgidas entre el rey inglés Enrique III (1216-1272) y los señores feudales que promovieron protestas y levantamientos armados, fueron zanjadas con la creación del parlamento en el año 1264.

A partir de entonces, a imagen y semejanza del parlamento inglés, surgieron otras cámaras que adoptaron diferentes nombres: asambleas nacionales, congresos, dietas, dumas, cortes, etc.

Lo cierto es que todos ellos presentan como denominador común servir de asiento al órgano legislativo de cada uno de los países.

Nuestro parlamento es la Asamblea Nacional del Poder Popular y si consultas el artículo 75 de la Constitución cubana podrás apreciar de cuáles atribuciones está investido.

La voz parlamento procede del infinitivo hablar (hablar), dado que los parlamentarios se expresan a viva voz en sus sesiones legislativas (aunque a veces en vez de utilizar el músculo glosa o lengua, han empleado los puños y se lían a golpes, según se ha podido observar en nuestra televisión al ofrecer imágenes extranjeras).

Nuestro parlamento se reúne regularmente dos veces al año.

Patria potestad

El padre de familia romano gozaba de plenos poderes en el seno doméstico. Tenía, como los capitanes generales de la Cuba colonial, facultades omnímodas en relación con sus hijos. Lo que afirmo se plasma en la Tabla IV, una de las integrantes de la Ley de las XII Tablas (451-450 a. n. e.), numerales 1 y 2, donde puede leerse *el padre mate inmediatamente al hijo que naciere muy deformado y en los hijos legítimos tenga el padre derecho de vida y muerte y facultad para venderlos*, respectivamente.

Por supuesto, con el andar del tiempo estos extremos crueles fueron superados pero, hasta nuestros días, los hijos menores de edad se hallan bajo la patria potestad de sus padres.

Se define la patria potestad (del latín *paterpotestas* o potestad del padre) como los deberes y obligaciones que tienen los padres sobre los hijos menores o no emancipados y sobre los bienes de estos, en razón de su cuidado y educación.

Si lees el artículo 85 del Código de Familia comprobarás cuántos son los derechos y deberes de los padres en relación con la patria potestad de aquellos para con los hijos.

Te reproduzco la Ley I, título XVII de la *IV Partida* del rey Alfonso X, al calificar la patria potestad como la *autoridad que dan las leyes al padre sobre la persona y los bienes de sus hijos legítimos*.

Pondera esa cláusula en dos tópicos: la patria potestad solo corresponde al padre y se ejerce sobre hijos legítimos. Nuestro Código de Familia huye de tal esquema.

Un apunte histórico: los elementos desafectos al proceso revolucionarios cubano de 1959 promovieron en los años 60 el rumor de que los niños bajo patria potestad serían arrancados de sus padres y enviados a la entonces Unión Soviética. Tal “bola” condujo a que miles de niños y niñas fueron embarcados hacia los Estados Unidos de América, en la conocida “Operación Peter Pan”.

La así denominada Operación comenzó entre los días del 26 al 31 de diciembre del año 1960, cuando en esas fechas abandonaron el país los primeros 25 niños y se prolongaría por cerca de 22 meses. En dicho lapso fueron arrancados de sus hogares más de 14 mil niños.

El desarraigo familiar provocado distanció por muchos años, y a veces por siempre, a padres e hijos con su secuela de dolor.

Patrimonio

La villa de Trinidad, fundada en 1514, fue declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO (sigla en inglés que significa Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) en 1988, para honra de nuestro país.

¿Por qué le fue conferida tal distinción? Sencillamente por su valor arquitectónico surgido del conjunto de bienes inmuebles urbanos (viviendas, plazas y calles) que a pesar de su vetustez conservan su lozanía colonial como testimonio indeleble de nuestra historia.

La voz patrimonio (del latín *pater* y *monium*: oficio de padre) identifica el conjunto de cosas o bienes, tanto corporales como incorporeales que están sometidos al dominio legal de una persona.

El patrimonio no es función de una persona sino de su resultado y por ello incluye a derechos que tienen un valor pecuniario (o dinerario).

El patrimonio es relevante en el mundo del derecho, tanto que el Código Civil regula las relaciones patrimoniales y otras no patrimoniales vinculadas a él.

El propio Código postula que las personas jurídicas, además de tener capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones, deben poseer un patrimonio propio, es decir, deben tener bienes (artículo 39).

El propio cuerpo legal enfatiza en su artículo 100 que cuando se trasmiten valores de un patrimonio a otro, sin causa legítima, se produce la figura del enriquecimiento indebido (no confundirla con el delito denominado enriquecimiento ilícito).

A su vez, el artículo 466 de la propia ley nos informa que el derecho de sucesión (o de herencia) comprende el conjunto de normas que regulan la transmisión del patrimonio del causante después de su muerte (aunque otros sostienen que este es intransmisible).

Los ejemplos expuestos resaltan la trascendencia jurídica del patrimonio.

El término patrimonio fue acuñado por los romanos, con sentido masculino, machista, dado la marginalidad de la mujer en la sociedad esclavista. Para ella reservaron el de matrimonio con su carga de inferioridad en relación con el hombre.

Pecuniaria

Cualquier empresa pecuaria de nuestro país tiene, dentro de su objeto social, la cría, la reproducción y la explotación de ganado vacuno o equino o cualquier otro.

El adjetivo “pecuaria” quiere decir “ganado” (del latín antiguo *pecus*), razón suficiente para calificar este tipo de actividad empresarial.

Ahora bien, aquí no para el asunto.

Sucede que con el tiempo la voz latina *pecus* derivó hacia *pecuniarius* (dinero), dado que antes de existir las monedas dinerarias, el elemento empleado para comprar mercancías fue el ganado, ejemplares de este, a manera de trueque o como valor de cambio.

Esta es la evolución etimológica de ese elemento conocido y deseado por muchos, tanto que el español Francisco de Quevedo y Villegas (1590-1645), autor de la novela picaresca *El Buscón*, lo satirizó en su conocida letrilla *Poderoso caballero es Don Dinero*.

El dinero también circula en el seno jurídico de diversas maneras. Una de ellas es la siguiente.

La sanción pecuniaria, prevista en los artículos 268 y 269 del Código Civil, ofrece una garantía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

El primero de dichos artículos dispone que el deudor de una obligación contrae una adicional de pagar al acreedor una suma de dinero en el caso de que incumpla su prestación.

En cierta medida, las multas administrativas (digamos por caso, las impuestas por violaciones en el ejercicio del trabajo por cuenta propia), laborales (descuentos de hasta el 25% del salario correspondiente a un mes como medida disciplinaria) y penales, todas ellas aplicadas por infracciones legales o la comisión de delitos, también son, en sentido literal, sanciones pecuniarias ya que los afectados por ellas pagarán determinadas sumas de dinero procedente de sus bolsillos.

Cierro el tema con esta frase del ensayista francés Joseph Joubert (1754-1824):

El dinero es un estiércol estupendo como abono; lo malo es que muchos lo toman por la cosecha.

Persona

Tú y yo somos personas, personas naturales por demás.

El origen de la voz persona es grecolatino: del latín *per* y *sonare* (sonar a través) y de raíz cultural griega. Te explico.

Los actores griegos y romanos de la antigüedad usaban mascarillas con el propósito de amplificar sus voces en el escenario y ocultar sus identidades tras ellas, en pos de una mejor caracterización del personaje interpretado (hoy son empleadas en el ancestral teatro kabuki japonés).

Así que nuestra condición legal de humanos o personas se deriva del arte dramático. ¿Qué te parece?

La trascendencia de la persona en el derecho es infinita: el derecho es de las personas y para las personas. Cuando la persona actúa en derecho, entonces adquiere la denominación de sujeto de derecho.

Ahora bien, en Atenas y Roma, no bastaba con ser un *homo sapiens*: las personas tenían que ser libres (para ellos, los esclavos no eran personas sino instrumentos parlantes).

Las personas pueden ser naturales (como tú y yo) o ficticias (como el Estado y las empresas) pero tienen en común que son sujetos de derechos y obligaciones, cuya capacidad es reconocida por el ordenamiento jurídico vigente.

Un atributo indispensable de la persona es su capacidad jurídica que no es más que la aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos, requerimiento concomitante con la capacidad de obrar o hacer, la que a su vez, le permite realizar actos jurídicos y ejercer sus derechos.

Ambas se solapan como las tejas de un techo y conforman la personalidad jurídica de la persona.

Nuestro Código Civil al abordar el tema de la persona natural determina, con todo acierto, que la personalidad de esta comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte. ¡No puede ser de otra manera!

Si te interesa el asunto, consulta los artículos del 24 al 38 de dicha norma y podrás valorar otras aristas de la persona natural.

De igual modo, en los artículos del 39 al 44 del propio Código Civil, se trazan las disposiciones sobre las personas jurídicas, también conocidas como colectivas o ficticias, dado que las mismas nacen del ingenio humano para servir a los intereses sociales.

Concluyo la palabra de marras con esta inquietud: ¿tiene personalidad jurídica un clon genético humano? La ciencia moderna abre nuevos horizontes en los cuales el derecho y su función normativa no pueden estar ausentes.

¡Averigua!

Plebiscito

El plebiscito, fórmula de consulta hecha al pueblo, surge en la Roma esclavista como resultado del enfrentamiento social, muchas veces cruento, entre patricios y plebeyos por el poder político.

Etimológicamente quiere decir "cita o reunión de la plebe" y, por extensión, las capas populares de la población, reunidas para tomar una decisión.

En la actualidad, el plebiscito es convocado por las autoridades de gobierno en algunos estados para que mediante el sufragio, la población apruebe o desapruebe un cambio político o legislativo de importancia.

En nuestro país cuando se pretende crear una nueva norma jurídica o modificar la existente, su anteproyecto es sometido a la más amplia discusión popular, con todos los segmentos de la población interesados, en centros de trabajo y estudio, en barrios y en organizaciones sociales y de masas: ¡no existe mejor plebiscito que este!

Se sugiero que leas la voz referendo que aparece más adelante.

Posesión

En torno a la propiedad, romanos y alemanes, fieles exponentes de sociedades clasistas donde los medios de producción fueron y son privados, crearon diferentes nociones acerca de la propiedad.

Los primeros no definieron el concepto de propiedad, en tanto los segundos formularon una teoría sobre la posesión de los bienes.

Un diccionario escolar describe la posesión (del latín *possessio*) como el acto de poseer y a este infinitivo, como tener uno algo en su poder. Como se ve ambos apuntan hacia la propiedad sobre una cosa.

De tal suerte, la posesión puede ser definida (recuerda que los romanos afirmaron que cualquier definición en derecho es peligrosa) como el que tiene el poder real, físico o de hecho sobre un bien o una cosa, tutelado por el Derecho.

Por excelencia, el propietario que tiene la cosa o bien en su poder disfruta de la posesión jurídica.

El tantas veces invocado *Digesto* (ahora el Libro XLI, título II, Ley I) dice que *se denominó posesión, de sede, como si se dijera posición, porque naturalmente es tenida la cosa por el que está en ella.*

Nuestro Código Civil en su artículo 196 refrenda los anteriores asertos al considerar poseedor a quien tiene el poder de hecho sobre un bien, fundado en causa legítima.

Culmino con este ejemplo: la bicicleta que adquiriste por compraventa en un establecimiento comercial y que te vales de ella para transportarte de un lugar a otro de tu ciudad, se halla bajo tu posesión real y jurídica.

No obstante, puede existir un poseedor de un bien y no ser su propietario, como es el caso del contrato de préstamo. A su vez, el propietario de dicho bien no lo posee.

Prelación

Relación y prelación son voces íntimamente vinculadas gracias a su origen etimológico.

Si relación es conexión o enlace entre eventos o cosas, prelación es preferencia o antelación de uno de aquellos sobre otros afines.

En Derecho, los créditos en deuda con sus acreedores (artículo 307 del Código Civil); los bienes del deudor en cuanto a su embargo (artículo 160 del Decreto 308 sobre normas y procedimientos tributarios); los alimentos según los familiares obligados a prestarlos (artículo 124 del Código de Familia), y los herederos llamados a la sucesión (artículos 514, 515, 516, 517, 518k, 519, 520 y 521 del Código Civil), cada uno guarda un orden de preferencia en relación con otros congéneres suyos.

Así, lo es el acreedor más favorecido para cobrar la deuda crediticia; el dinero en efectivo como primer bien a tener en cuenta para el embargo; el alimentante más obligado a conceder alimentos al necesitado, y los hijos sobre los demás familiares llamados en la sucesión intestada, son ejemplos concretos de prelación o preferencia sobre otros, para cada una de las situaciones legales más arriba reseñadas.

Para abundar en el asunto copio el citado artículo 124 del Código de Familia:

La reclamación de alimentos, cuando sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- 1) Al cónyuge;***
- 2) a los ascendientes del grado más próximo;***
- 3) a los descendientes del grado más próximo; o***
- 4) a los hermanos.***

El susodicho artículo ofrece una relación de parientes obligados a prestar alimentos pero también establece el orden de prelación o preferencia, marcado por la ley, para asumir la obligación.

Creo que ahora está más claro el significado de prelación, voz trascendente en el campo jurídico.

Prescribir

La palabra prescribir tiene dos acepciones para el derecho: una es ordenar, preceptuar, determinar (de aquí que los médicos prescriben medicamentos o tratamientos o ambas cosas); la otra es extinguirse una acción u obligación por el transcurso del tiempo prefijado por una norma jurídica.

La prescripción (latín *praescriptio* o antes de escribir), dice el Digesto en su Libro XLI, título III, Ley I, fue introducida por el bien público, para proteger a todos.

En línea con esto, el Código Civil cubano en sus artículos 114 a 120 señala los términos de prescripción de las acciones civiles. ¡Consúltalos para ganar en ilustración!

Cito un ejemplo: si compras en un establecimiento comercial un radio, dispones de seis meses de garantía sobre el mismo; decursado este término, no tienes acción para reclamar por su defecto o rotura. Eso es prescripción. Pero te remarco que prescribe la acción para instar al órgano jurisdiccional, no el derecho. En todo caso, este último puede caducar.

En la esfera penal también rige la prescripción. Los artículos 64 y 65 del Código Penal cubano establecen, respectivamente, los términos de prescripción de la acción penal y de las sanciones penales impuestas por los tribunales.

Existen además términos administrativos, laborales y procesales que corren con la fluidez que les brinda el tiempo.

Te sugiero que compares los términos de prescripción civil y penal y podrás colegir que los últimos tardan más en extinguirse dada la peligrosidad social de los delitos y la necesidad de su punición o castigo.

Prestaciones

Las prestaciones (latín *praestationis*) son cosas o servicios o beneficios que establecen las leyes. Se pueden clasificar en prestaciones personales y en prestaciones sociales.

Las prestaciones personales incluyen servicios personales obligatorios, exigidos por una ley para la utilidad común (el cumplimiento del servicio militar es un ejemplo idóneo para comprenderlas).

Las prestaciones sociales son conocidas en nuestro Derecho de Seguridad Social como las prestaciones en servicios, en especie y monetarias que otorga a sus ciudadanos nuestro sistema social.

La vigente Ley de Seguridad Social (2008) en sus artículos 8, 9,10 y 11 regula las prestaciones que ella concede.

Tal norma esclarece que las prestaciones son los beneficios a que tiene derecho el trabajador y su familia a través del sistema de seguridad social,

y las clasifica en prestaciones en servicios, prestaciones en especie y prestaciones monetarias.

Consigue esa Ley (Número 105), lee dichos artículos y determina qué prestaciones están presentes en la siguiente situación problemática:

“Trabajador ingresado en un hospital donde convalece de una operación de apendicetomía y durante dicho ingreso percibe un subsidio”.

¿Cuáles son?

Pretensión

Cuando un ciudadano solicita del tribunal la satisfacción de un interés personal sobre el interés de otro, estamos en presencia de la pretensión.

De acuerdo con la ley procesal civil cubana, la demanda interpuesta ante el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto a él sometido, expresará la pretensión o pretensiones que concretamente se deduzcan.

De esta manera la pretensión (del latín *praetendere*) deviene en declaración de voluntad cuya manifestación es un pedimento con el propósito de producir un efecto jurídico.

La pretensión es el ejercicio efectivo de la acción, la que a su vez, fue mera posibilidad materializada ahora en aquella.

El tribunal, cuando entra al fondo del asunto de que conoce, desestimará o no, en todo o en parte, la pretensión (o pretensiones) a él sometida.

Pongamos un ejemplo: un ciudadano interesa que otro le abone la suma de dinero que en su oportunidad le prestó a este; su demanda contendrá esta pretensión concreta a cuyo amparo solicita la devolución del dinero prestado.

En fin, la pretensión es ejercicio efectivo de las acciones las cuales, potencialmente, promueven un proceso judicial.

Preterición

Los herederos o sucesores en los bienes dejados al morir por su propietario son llamados a la adjudicación de los mismos. Si alguno de ellos es olvidado u omitido, se le conoce como heredero preterido.

La preterición (del latín *praeterire*: *prae*, antes; *erire*, para, ir) es, entonces, la omisión de un heredero (o varios) en la declaratoria de herederos o de los especialmente protegidos (o forzosos como a veces se les conoce) en un testamento.

Supongamos que al fallecer el ciudadano A, su viuda inicia los trámites de la declaración de herederos a favor de su hijo, nacido de este matrimonio, y de ella misma pero omite en tal acto a otro hijo del causante o fallecido, habido en matrimonio anterior. Ese otro hijo fue preterido en el acta de

declaración de herederos. Tal omisión debe ser reparada, so pena de iniciarse una reclamación sucesoria.

Por una razón u otra, consentida o deliberada, la preterición de herederos es figura recurrente en el derecho sucesorio.

Principio

El *Corpus Iuris Civilis* (o Cuerpo de Derecho Civil) del emperador bizantino Justiniano (482-565, después de Cristo) contiene en sus textos integrantes decenas de principios generales del Derecho.

Reza en uno de ellos que *toda definición en derecho es peligrosa*, pero, a pesar de ello, corro el riesgo y te ofrezco una sobre lo que es un principio.

Un principio general del Derecho, me atrevo a describirlo, es un axioma, una máxima o una regla que, revestida de sensatez, intenta llenar un vacío de las fuentes formales del propio Derecho.

El *Código* justiniano, redactado en 529, como obra de ejercicio jurídico, recoge numerosos principios generales de Derecho.

He aquí algunos de ellos:

Es evidente que nadie se obliga por contrato de otro. (Libro IV, título XII, Ley 3)

Lo que se contrae por el consentimiento, por el consentimiento se disuelve. (Libro IV, título XLV, Ley 1)

Toda sentencia definitiva, para ser justa, ha de absolver o condenar. (Libro VII, título XLV, Ley 3)

El *Digesto* (en latín, condensar, poner orden) o Pandectas (en griego, abarcar, contener), otro texto justiniano, se encaminó a compilar el *ius* o conjunto de pronunciamientos de jurisconsultos romanos. De aquí su riqueza en principios generales del Derecho.

Someto a tu consideración varios de ellos, ricos en profundidad racional:

Donde no hay justicia no puede haber derecho. (Libro I, título I, Ley 10)

El juez está obligado a pronunciar sentencia sobre aquello de que hubiere conocido. (Libro V, título I, Ley 74)

Donde no se expresa el número de testigos, bastará dos. (Libro XXII, título V, Ley 12)

No se puede considerar que dejó de tener el que nunca tuvo. (Libro L, título XVII, Ley 208)

El derecho positivo cubano también es rico en principios. He aquí algunos ejemplos tomados del Código de Trabajo, entre tantos:

El trabajo es un derecho y un deber social del ciudadano.

Igualdad en el trabajo.

Prohibición del trabajo infantil.

Impulso de oficio (principio procesal en la solución de conflictos de trabajo).

Proceso

Nuestras leyes de trámites civiles, administrativos, laborales, económicos y penales utilizan los términos procesos y procedimientos para indicar la acción de hacer algo o de ir adelante en la función de impartir justicia, inherente a los tribunales cubanos.

La Ley Número 7 (1977) reserva la denominación de procedimiento para el civil propiamente, los especiales (de incapacidad, de administración de bienes de ausentes, de consignación y de informaciones para perpetua memoria), el administrativo, el laboral y el económico, en tanto que emplea el de proceso para los de conocimiento (ordinario, sumario, especiales (de divorcio, de amparo y de expropiación forzosa), el de rebeldía, de ejecución, el sucesorio, de testamentaria y de revisión, en sentido general.

Por su parte la Ley Número 5 (1977) utiliza con profusión el término de procedimiento para los de los tribunales municipales populares y los especiales (entre otros, para aplicar medidas de seguridad, contra acusados ausentes, de revisión, de habeas corpus, el sumarísimo y el abreviado, y solo, por una vez, el de proceso para, propiamente, el penal.

Cabe, entonces, formular esta pregunta: ¿Por qué tales normas denominan procesos y procedimientos a la sucesión de actos que discurren en nuestros tribunales en el ejercicio de impartir justicia?

Sencillamente porque en ellos se aprecian diferencias sutiles pero esenciales, tanto como en las voces continente y contenido o solvente y soluto.

El término proceso (del latín *processus*, progreso o avance)) se refiere a los actos reglados de las partes (demandante y demandado), de los jueces y hasta de terceros que suelen intervenir (tales como peritos, el fiscal, etc.) en el proceso y cuyo propósito o finalidad es lograr una resolución judicial dirimente del conflicto o litigio.

El término procedimiento (del latín *procedere*: *pro*, adelante; *cedere*, ir hacia) bautiza el orden a observar en los actos procesales en marcha para el ejercicio de la administración de justicia ante los tribunales.

Así pues, proceso y procedimiento se trenzan en los órganos jurisdiccionales pero cada uno apunta hacia una realidad procesal en la senda que conduce a la resolución judicial que culmina un pleito.

En fin, son dos caras de una misma moneda: la administración de justicia.

Promulgar

Una estación importante en el camino hacia la vida jurídica de las leyes es su promulgación.

Promulgar una ley hoy en día se funde con su publicación en el periódico oficial del Estado: en Cuba es su Gaceta Oficial, que ya comentamos antes.

No obstante, publicar una ley no siempre es sinónimo de promulgarla, de que cobre vida jurídica la norma, cuya obligatoriedad de observación comienza con esta última.

Este ejemplo histórico resulta aleccionador. El rey castellano-leonés Alfonso X, *el Sabio*, en sus intentos por unificar la legislación de su país y en denodada lucha contra los señores feudales, hizo publicar, no promulgar, en el año 1265 las famosas *Siete Partidas* o Libro de las Leyes. Todo parece indicar que la decisión del monarca respondió a su sentido práctico de evitar colisiones con los barones feudales y con el tiempo obligarlos a cumplirlas.

Hecho ocurrido años después, en 1348, cuando su nieto Alfonso XI promulgó en Alcalá de Henares las *Siete Partidas*, y con ellas, la sumisión de la nobleza a sus dictados.

Del hecho histórico narrado se infiere que promulgar (del latín *promulgare*) una ley significa su existencia jurídica, su imperio sobre los ciudadanos y, casi siempre, se hace acompañar de su publicación en un órgano oficial del Estado.

Nuestra Gaceta Oficial publica normas legales del Estado cubano y con su aparición en ella, adquieren vida jurídica, es decir, son promulgadas, aunque su entrada en vigor puede coincidir con la fecha de publicación en dicho órgano o estar reservada para un futuro inmediato posterior.

Consulta un número cualquiera de la Gaceta Oficial y fíjate cuándo entran en vigor las normas jurídicas en ella contenidas.

Prorrata

El artículo 499 del Código del Código Civil ofrece la pista del vocablo prorrata, cuando sostiene que *el legatario no está obligado a pagar las deudas de la herencia; pero si toda esta se distribuye en legados, se prorratan las deudas (...) en proporción al valor de sus legados (...).*

Entonces el prorrato de las deudas (o de cualquier otra naturaleza jurídica) no es más que la acción o el efecto de distribuir una cantidad de dinero en

proporción a lo que se debe a los distintos acreedores o copropietarios (si se tratara de un bien).

En línea con el mismo texto legal, su artículo 162 postula que *las partes o cuotas de los copropietarios sobre el valor del bien indiviso, se presumen iguales.*

He aquí un ejemplo de prorrateo: si el bien se dividiera entre sus copropietarios, de resultar divisible, a cada uno le correspondería la mitad de dicho bien, o su expresión monetaria.

¡Esto es prorrateo!

En cierta medida el prorrateo recuerda la porción alícuota.

Repasa y compara ambos términos.

Prueba

No, no se trata de un examen de culminación de estudios o de ingreso a una carrera universitaria. Con la voz prueba nos referimos a los medios judiciales de prueba.

Prueba es la demostración o justificación legal de los hechos alegados, dudosos y controvertidos que examina el tribunal.

Dos principios romanos precisan a quién incumbe la prueba.

El primero afirma que *omnis probando incumbitactore*, es decir, la carga de la prueba recae sobre el actor o demandante.

El complemento de esta se halla en el segundo cuando sostiene *incumbi probat iei quid dicit, non ei qui negat*, o vale decir, que corresponde la prueba al que afirma, no al que niega.

Nuestra Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico regula en su artículo 261 los medios de prueba de que se podrá hacer uso en el proceso. Ellos son la confesión judicial, los documentos y libros, el dictamen de peritos, el reconocimiento judicial y reproducciones, los testigos y las presunciones.

Por su parte, la Ley de Procedimiento Penal, a diferencia de la anterior, no enumera ni clasifica los medios de prueba sino que permite al órgano jurisdiccional la elección de los medios de conocimientos más apropiados para descubrir la verdad.

No obstante, el artículo 311 de dicha norma regla el orden para la práctica de las pruebas durante el juicio oral, de la siguiente manera: declaraciones de los acusados, documentales, examen de testigos, informe pericial e inspección en el lugar de los hechos.

Si contrastas los medios de prueba admitidos por cada ley, podrás encontrar semejanzas y diferencias entre ellos. ¡Inténtalo!

Para terminar, dos principios procesales lapidarios:

- *A confesión de parte, relevo de pruebas.*
- *Testis unus, testis nullus* (un testigo, testigo nulo, como ya vimos).

Punible

La palabra punible (del latín *punire*) es sinónimo de castigable o sancionable. Entonces, una violación, quebranto o infracción de una norma jurídica, se convierte en un hecho punible, castigable o sancionable. Sin embargo la acepción más corriente de punible se reserva para la perpetración de actos delictivos, los que de sustanciarse, se tornan en punibles.

Las sanciones penales contenidas en el Código Penal son expresiones de la acción punitiva del Estado contra el delito y sus autores.

De aquí ese refrán de que *el que la hace, la paga*.

Putativo

¡Ni imagines por un segundo que he consignado en esta obrilla una palabra obscena! ¡No! Se trata de un término de uso común en el campo del Derecho, particularmente en el de familia y en el penal.

La voz putativa o putativo (del latín *putativus*, pensar) significa algo aceptado o supuesto pero que no lo es.

Así, consulta un diccionario cualquiera y leerás que putativo es reputado o tenido por padre, madre, hijo, etc., a alguien pero que no lo es.

Si relacionamos tal voz al calificar un delito de putativo, quiere decir, de acuerdo con lo explicado, que tal hecho delictivo no lo es.

El autor de un delito putativo yerra al considerar prohibido lo que es totalmente lícito o permisible, y el acto que realizó no integra los elementos de un delito y por ende, no es punible.

En otras palabras, el autor cree que conoce el efecto sancionable o punible de su actuar pero no lo es realmente.

El caso siguiente te aclarará qué es un delito putativo.

El artículo 219 del Código Penal cubano identifica como autores del delito de juegos prohibidos a las figuras del banquero, el colector y el apuntador o promotor de los mismos. Si un sujeto apuesta cierta suma de dinero en un juego prohibido intuye o sospecha que se involucra en algo ilícito pero desconoce que su participación como jugador no está penada criminalmente por la ley.

Si la actuación policial ocurriera en ese momento se sorprendería de no ser arrestado y conducido a la estación de la Policía Nacional Revolucionaria;

en su lugar se le impondría una multa administrativa por la contravención del orden interior, dado su propósito de lucrar en un juego de azar prohibido.

El delito putativo es claro: su actuar como jugador no está contemplado en el Código Penal, aunque él lo creía, no deja de ser un acto reprochable pero sólo se le sanciona administrativamente con una multa.

¿Quedó claro?

Q

Queja

El ciudadano cubano goza del derecho de queja ante las autoridades y a recibir la respuesta pertinente en plazo adecuado, según dispone el artículo 63 de la Constitución de la República.

Este es el caso de una queja administrativa pero también existe la queja en derecho procesal penal.

El artículo 53 de la Ley de Procedimiento Penal postula que procede el recurso de queja contra las resoluciones del instructor (el instructor es un agente de la policía encargado de la planificación, ejecución y valoración de las acciones de instrucción, diligencias investigativas y trámites necesarios para sustanciar un expediente iniciado por la perpetración de un delito) o del fiscal que puedan causar perjuicio irreparable.

El término queja deriva de las expresiones latina *complangere* y griega *plessein* con las acepciones de golpear, lamentar, las cuales se adecuan a la noción de recurrir a otro en busca de auxilio.

Querella

La voz querella tiene los mismos ancestros etimológicos que la ya vista queja y significa precisamente eso, una queja pero con otra connotación.

El Código Penal cubano, como sucede en casi todas las normas que combaten el delito, dispone en su artículo 321 que los delitos de calumnia e injuria (si deseas saber más de ellos, lee los artículos 319 y 320 del mismo Código), sólo son perseguibles en virtud de querella de la parte ofendida. En otras palabras, tales delitos no se denuncian en la policía o en la fiscalía sino que, bajo la dirección y firma de abogado, se presenta la querella por escrito en el tribunal municipal popular correspondiente.

La acción penal incoada por estos delitos sólo se ejerce por la parte ofendida (el llamado querellante) y se encamina a reparar el honor manchado por el querellado u ofensor.

La querrela es un procedimiento penal especial en el que no interviene el fiscal. Aparece regulado en los artículos 420 a 434 de la Ley de Procedimiento Penal.

Es pues la querrela cosa distinta de la denuncia y se reserva para los delitos contra el honor de calumnia e injuria.

Finalizo la palabrita en cuestión con dos frases llenas de reprochable ironía pero pronunciadas por dos hombres relevantes, un filósofo inglés y un novelista romántico italiano, respectivamente:

- *¡Calumniad con audacia: siempre quedará algo!* de Francis Bacon (1561-1626).
- *Las injurias tienen una gran ventaja sobre los razonamientos: las de ser admitidas sin pruebas por una multitud de lectores* de Alessandro Manzoni (1785-1873).

R

Reconocimiento

Como sabemos, el prefijo re indica reiteración o repetición, y conocimiento (del latín *cognoscere*), a su vez, entendimiento, sentido de percepción; de lo que se infiere que el reconocimiento presupone la acción de reconocer. El término tiene amplios horizontes legales.

Jurídicamente hablando, lo mismo es esta palabra confesión o admisión de alguna obligación o hecho a favor de otro, como el examen, registro o averiguación que se hace de alguna cosa, tal cual es el reconocimiento judicial como medio de prueba.

El Capítulo I denominado *Del reconocimiento de los hijos*, del Título II del Código de Familia (artículos 65 a 81), en conjunción con la Ley del Registro del Estado Civil (Ley Número 51 de 1985) y su Reglamento, la Resolución Número 157 de fecha 25 de diciembre de 1985, dictado por el Ministerio de Justicia, en los artículos 84,85 y 86 de este último, se aborda la institución del reconocimiento de los hijos cuya prolongación procesal se advierte en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, como proceso ordinario acerca del reconocimiento filial.

Debes consultar los preceptos enunciados para ganar más en sabiduría del asunto.

En cuanto el reconocimiento judicial, que someramente fue tratado en otra oportunidad, aparece, efectivamente, como un medio de prueba, regulado en los artículos del 316 al 319 de la citada ley de trámites procesales.

Puede definirse el reconocimiento judicial cuando, de oficio o a instancia de parte, el tribunal examina por sí mismo cosas, lugares o personas con el propósito de esclarecer y apreciar objetivamente los hechos en disputa.

En fin, un padre o madre (aunque es más probable con el primero) puede reconocer como suyo a un hijo preterido o un tribunal constituirse en un lugar distante de su predio judicial para apreciar la dimensión real del hecho que juzga.

Recurso

Se llama recurso (el prefijo *re*, como vimos, significa reiteración, y del latín *cursus*, corriente), en términos jurídico-procesales a la acción que concede la ley al interesado en un procedimiento administrativo (o civil, o penal o registral) para reclamar contra las resoluciones que se estiman atentatorias de sus derechos.

Los recursos, en sentido general, invocan la intervención de otra autoridad o instancia en pos de hallar en ellas una solución plausible al problema del recurrente (o persona que interpone el recurso).

En el ámbito civil son recursos la súplica (se interesa ante la propia instancia o autoridad que conoció del asunto desde su mismo inicio), la apelación y la casación (palabra de origen francés, *cassation*, *cassable*, equivalente a rompible, quebradizo, anulación o invalidez) nada tiene que ver con casa o morada.

Desde el punto de vista administrativo, son recursos el de alzada y el de apelación.

Recursos penales lo constituyen la queja, la súplica, la apelación y la casación.

Como podrás valorar, algunas de sus denominaciones se repiten a pesar de la diversidad de esferas legales en las que se encaminen dichos recursos.

Todos los recursos exigen la observación de ciertos requisitos para su interposición. Uno común a todos es su presentación o interposición dentro del término que concede su ley en particular.

Te señalo un ejemplo sencillo: si el tribunal municipal popular dicta una sentencia en materia civil, la apelación (es decir, el recurso) debe efectuarse dentro del término de cinco días hábiles, siguientes al de su notificación: si se interpone vencido dicho término, se dice que su presentación resultó extemporánea y carece de valor legal.

Entonces, la moraleja es clara: ¡No puede transcurrir el término concedido sin la interposición del recurso consecuente!

Referendo

El referendo, como mecanismo de consulta popular, contemplado en el artículo 137 del texto constitucional y en el 162 de la Ley Electoral vigente, se pone en movimiento si se pretende reformar la Constitución de la

República en cuanto a la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular, o de su Consejo de Estado, o a derechos y deberes consagrados por dicha norma, entonces requiere, además, que se ratifique dicha reforma mediante el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea Nacional.

En otras palabras, el referendo no es más que someter al voto popular, para su ratificación, las reformas constitucionales que sus representantes, vale decir, los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular, han acordado.

Hasta el momento, la población cubana con derecho al voto ha sido convocada en dos oportunidades, en los años 1992 y 2002, en ocasión de sendos referendos celebrados en estas fechas, aunque no es atrevido avizorar un nuevo referendo a tono con los cambios que debe experimentar nuestro texto constitucional en razón de la actualización del modelo económico-social cubano.

Registro

Cada ciudadano cuenta con (observa que sin proponérmelo, escribí cuatro palabras que se inician con la letra c) una hoja llamada folio (que eso es lo que precisamente significa en latín la segunda) en un grueso libro llamado tomo (división en griego) que contiene nuestras biografías porque en él se asientan acontecimientos relevantes de nuestras vidas tales como el nacimiento, el matrimonio, el divorcio y la muerte, entre otros.

Todos esos libros (que ahora se pasan a soportes digitales) se guardan en los Registros del Estado Civil de nuestro país.

Cualquier registro (del latín *registum*) no es más que una oficina donde se adoptan o escriben determinados actos o contratos que la ley que los regula quiere hacer constar de un modo solemne y permanente.

Los asientos registrales garantizan la publicidad del asunto anotado en sus libros y con ello se asegura la autenticidad del acto o asunto en cuestión.

Los registros son muy viejos en la historia de la humanidad. Los romanos (¡siempre los romanos!) organizaron registros para la inscripción de los nacimientos, sin embargo, no tuvieron registros semejantes para constancia de las muertes en la ciudad de las Siete Colinas.

La Ley Número 51 de 15 de julio de 1985 y su Reglamento, la Resolución 249 de 1 de diciembre del año 2015, dictado por el Ministerio de Justicia, regulan todo lo concerniente al Registro del Estado Civil de los cubanos.

Existen numerosos registros, de entre los cuales solo te menciono algunos: el de la propiedad inmueble, el de la propiedad intelectual, el comercial, el de vehículos automotores, el de la tierra, el agropecuario, etc.

Cuando solicitas tu certificación de nacimiento en el Registro Civil, este acredita mediante aquella tu existencia como persona natural, concebida y nacida, a todos los efectos legales que de esta condición se deriven.

Reglamento

Más arriba mencionaba que el Registro del Estado Civil cuenta con su Reglamento. ¿Qué es un reglamento? Sencillo: el reglamento es una disposición jurídica que desarrolla el contenido de una ley para facilitar su observación y ejecución.

Para comprender mejor, te digo que la ley se caracteriza por su generalidad, en tanto que el reglamento por sus detalles, por su casuismo.

Volvamos al ejemplo citado. La Ley del Registro del Estado Civil halla feliz complemento en su Reglamento para que el registrador, otros funcionarios que le acompañan en el registro, los técnicos y profesionales del Derecho y la población en general, puedan acceder y actuar en plena concordancia con sus preceptos, reglas y disposiciones en torno al estado civil de los cubanos.

Casi todas las leyes cuentan con sus reglamentos. Los ejemplos abundan: la Ley de Seguridad Social tiene su Reglamento en el Decreto Número 283 de 2009; el vigente Código de Trabajo o Ley Número 116 de 2013 se desdobra en su Reglamento, el Decreto Número 326 de 2014. Todos ellos propenden a la mejor comprensión y, por su supuesto, si se logra lo primero, a la óptima aplicación de lo dispuesto en cada uno de dichos cuerpos legales.

La palabra reglamento deriva de regla (del latín *regula*) y pienso que no vale la pena explicar su significado, por lo evidente que resulta.

Reo

Se llama reo (del latín *reus*: culpable penado) a la persona que ha delinquido y, por ende, es merecedora de castigo o pena.

También puede identificar al demandado en proceso civil pero no es usual entre nosotros y se reserva para el acusado de algún delito en juicio penal aunque los textos penales cubanos prefieren la palabra acusado.

La voz reo y su antecedente moral, el reato, provienen del derecho canónico o derecho de la iglesia medieval.

Se entiende por reato la obligación moral que tiene el reo de cumplir la pena o sanción, aun cuando esta le haya sido perdonada.

En términos generales, reato es lo que convierte en reo a una persona.

Una pincelada histórica. El derecho penal canónico desembocó en el procedimiento inquisitorial desarrollado por los tribunales de la Santa

Inquisición en pleno medioevo y perduró hasta el triunfo de la Revolución Burguesa en Francia en el año 1789.

Tal filosofía penal canónica postuló que las penas que sufriría el reo debían caracterizarse por ser: vindicativa (o venganza divina y social), pública para ser ejemplarizante (o educativa para la época), medicinal (o curar males sociales) y aflictiva (causar molestias y sufrimiento físico al reo a través de la tortura).

¡Brutal tratamiento al reo!

Así quedó recogido en los anales de la historia aquel momento de oscurantismo medieval.

República

De genuina concepción política romana, el término república (latín *res*, cosa; *publicum*, pública) significa etimológicamente cosa pública, del pueblo.

Como forma de gobierno, la república esclavista romana cubrió un prolongado lapso en la historia de este Estado, desde el 510 a. n. e. hasta el año 44 a. n. e.

Si bien su nombre se identifica como cosa que pertenece al pueblo, en verdad el concepto pueblo sólo incluía, en aquel entonces, a la clase esclavista, con plena exclusión de las capas empobrecidas de la sociedad y por supuesto, de los esclavos.

La república romana o cualquier otra, es expresión objetiva del Estado como órgano de coacción y fuerza de la clase socialmente dominante que lo erige para la defensa de sus intereses clasistas.

La división clásica de las repúblicas lo fue en aristocráticas y democrático-burguesas.

El triunfo de la Revolución de Octubre en 1917 en la entonces Rusia zarista, alumbró para el mundo un nuevo tipo de república, la socialista, como la nuestra.

La lectura de los tres primeros artículos de la Constitución cubana describen las características republicanas de nuestro Estado.

De ellos entresaco tres de sus más valiosos rasgos distintivos de la República de Cuba: unitaria (no es una federación de Estados sino uno solo); su idioma oficial es el español y su soberanía reside en el pueblo.

Podrás apreciar otros si lees dichos artículos constitucionales.

Resolución

La acción y efecto de resolver define a la resolución. Es totalmente aplicable tal definición a las resoluciones jurídicas.

En este ámbito se entiende por resolución (del latín *resolutionis*) a la disposición administrativa, civil, o judicial que resuelve un asunto, contrato o pendencia jurisdiccional entre sujetos de derecho.

Pasemos a los ejemplos ilustradores.

Cualquier resolución administrativa, digamos por caso un reglamento disciplinario ramal o interno de un sector o centro de trabajo, respectivamente, formula los derechos y deberes de los sujetos de la relación laboral, vale decir administración y trabajadores, en cuanto a la disciplina laboral.

El artículo 306 del Código Civil contempla la resolución como una forma de extinción de las obligaciones derivadas de un contrato cuando una de las partes cumple con su cometido y la otra no, entonces aquella interesa la resolución de la obligación, es decir, la disolución del contrato con la debida indemnización de los daños y perjuicios infligidos.

Las controversias judiciales se dirimen, básicamente, con las sentencias, una de las resoluciones que dictan los tribunales para poner punto final al pleito. Las providencias (significa “para mejor ver”) y los autos judiciales (nada tienen que ver con los vehículos) también son resoluciones que resuelven asuntos de otra naturaleza en el proceso, pero resoluciones, al fin y al cabo.

Estimo que la popular frase de “resolver un problema” que tanto empleamos en nuestro quehacer cotidiano, está en sintonía con el valor semántico de la palabra resolución que acabamos de sopesar.

A propósito, un proverbio inglés:

Si tu mal tiene solución, ¿por qué te afliges?, y si tu mal no tiene solución, ¿por qué te afliges?

Nada, pura flema británica con humor negro.

Responsabilidad

Se escucha con frecuencia la frase de que un niño no es responsable de sus actos, y casi siempre tienen razón.

Pero, ¿qué es la responsabilidad jurídica?

El vocablo responsabilidad (procedencia latina *responsum*, responder) entraña la obligación moral de satisfacer un daño, en otras palabras, el sujeto que daña a otro responde por su acto lesivo.

En sentido general, la responsabilidad es la capacidad de la persona (natural o jurídica) para conocer y aceptar las consecuencias que se deriven de un acto ejecutado por ella.

La responsabilidad legal en Cuba, a los fines de esta obra, podemos clasificarla en civil, penal y laboral.

Los artículos 82 al 98 de nuestro Código Civil abordan la responsabilidad que deben enfrentar las personas naturales y jurídicas por la comisión de actos ilícitos.

La responsabilidad civil puede emanar de una relación contractual (un contrato) o extracontractual (fuera de un contrato).

Como apunte curioso, en relación con la frase que inició el tópico, los padres o tutores son responsables de los daños y perjuicios causados por los menores de edad o incapacitados que estén bajo su guarda y custodia, según el artículo 90 del citado cuerpo legal. ¡Léelo!

A su vez, el Código Penal en los artículos 16,70 y 71, precisa que la responsabilidad penal se exige tanto a personas naturales como a las jurídicas, y que para las primeras su inicio es a partir de los 16 años de edad cumplidos en el momento de cometer el acto punible.

Asimismo, enfatiza que el responsable penalmente lo es también civilmente por los daños y perjuicios causados por el delito.

El mundo del trabajo cuenta con sus propias instituciones laborales vinculadas a la responsabilidad jurídica (además de la civil y la penal que le resulte exigida).

El Decreto-Ley Número 249 de 2007, titulado *De la responsabilidad material*, delinea en él los procedimientos que, en el desempeño de un cargo u ocupación, desencadenan la exigencia de responsabilidad a los trabajadores que provoquen daños a los recursos materiales, económicos y financieros de la entidad laboral, así como las medidas para su resarcimiento.

Pero esto no es todo.

El trabajador que viola la disciplina laboral en su centro, también es objeto de una medida disciplinaria como consecuencia de la responsabilidad laboral que dimana de su contrato de trabajo.

Amigo lector, como vivimos en sociedad debemos asumir seriamente las responsabilidades de todo tipo que nos circundan.

Concluyo con este principio general del Derecho, muy a propósito con el tema: *Cada cual debe sufrir la ley que él mismo se ha dado con sus actos.*

Retracto

De latín *retractus* nos llega la palabra retracto, ambas con idéntica significación de “echarse atrás”, acertada para su empleo en el ámbito jurídico.

El artículo 227 del Código Civil sostiene que el derecho de retracto faculta a una persona designada por la ley para adquirir el bien vendido y sustituir al comprador, reembolsándole los gastos en que este haya incurrido.

Es decir, gracias al retracto el comprador de una cosa es sustituido de ella por otra persona, con el amparo de la ley.

Imagina que entre un amigo y tú compran una reproductora de videos, de forma tal que cada uno puso la mitad del dinero necesario para su adquisición. Pasado un tiempo, tu amigo, sin consultarte como debe, por ser ambos copropietarios del equipo, decide venderme su parte, y yo la compro.

Tú al conocer lo ocurrido, al abrigo del derecho de retracto, me sustituyes en la compra, me abonas el dinero que invertí y te conviertes en único propietario del equipo.

¡Ese es el retracto!

El derecho de retracto asegura la continuidad de la posesión del bien en manos de, al menos, uno de los adquirentes iniciales del mismo.

Retroactiva

Si en otro momento se consignó la imposibilidad de viajar en el tiempo, ahora las normas penales dan esa oportunidad única.

Efectivamente, el Derecho Penal puede viajar hacia el pasado aunque con un tono restrictivo, excepcional.

Al hablar de leyes significamos los efectos que producen una vez promulgadas.

Si ellas siempre fueran retroactivas generarían un eterno desorden. De aquí que, en principio, reitero, las normas jurídicas son irretroactivas.

No obstante ello, las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito aunque al entrar en vigor aquellas, el sancionado estuviere cumpliendo la condena por sentencia firme.

Esta postura penal está refrendada en nuestro país en los artículos 61 de la Constitución y 3.2, 3 y 4 del Código Penal, los que reafirman que las leyes penales tienen efecto retroactivo cuando sean favorables al encausado o sancionado.

Antes de ser promulgado en 1993 el Decreto-Ley Número 140, la tenencia de divisas en Cuba era un delito por el cual algunos ciudadanos fueron sancionados. Si en ese momento algunos de ellos sufrían prisión, digamos por caso, a partir de su promulgación fueron excarcelados dado que tal figura, hasta entonces delictiva, dejaba de serlo con dicha norma.

¡He aquí un ejemplo contundente de la retroactividad (“acción hacia atrás”) de la ley penal!

S

Salario

Testimonio de nuestro remoto pasado marino, la sal (cloruro de sodio) es esencial para la vida y el buen gusto culinario.

De ella procede nuestra palabra salario (*salarium* en latín). Cuando las legiones romanas invadían territorios “bárbaros”, según ellos, cada legionario recibía periódicamente un poco de sal para evitar la putrefacción de las carnes obtenidas mediante la caza de animales silvestres. Dado la periodicidad en su entrega, comenzó a identificarse el acto como salario y de allí hasta nuestros días, como remuneración del trabajo.

Nuestra Constitución (artículo 14, segundo párrafo) enfatiza que en Cuba rige el principio de distribución socialista *de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo*. De él se infiere que, de acuerdo con el trabajo que se desempeñe, así será su salario.

El concepto salario deviene en jurídico por dos derechos que le asisten al trabajador: el derecho a recibirlo pues la obligación de retribución tiene por objeto el salario y el derecho a recibir una cantidad justa y proporcional con la labor realizada.

De acuerdo con el Código de Trabajo y su legislación complementaria, las formas de pago constituyen uno de los elementos del sistema para remunerar (¡así, no **renumerar!**) el trabajo en función de su naturaleza, y son dos: pago por rendimiento (de amplia aplicación en el sistema empresarial cubano) y pago a tiempo (se aplica fundamentalmente en las unidades presupuestadas).

La organización del salario está encaminada a llevar a cabo el pago por la calidad y cantidad de trabajo ejecutado, de forma tal que esté mejor retribuido el trabajo eficiente y de superior calidad.

Ahora, dos apuntes humorísticos sobre el salario:

- El salario conserva la propiedad de la sal de disolverse en agua rápidamente; de ahí que dure tan poco.
- Se le compara con el ciclo menstrual de la mujer: viene una vez al mes y dura tres o cuatro días.

Sanción

Un amplio diapasón de acepciones jurídicas tiene la palabra sanción (del latín *sanctio*, hacer santo), a pesar de su ascendencia religiosa, tales como acto solemne por el que el jefe del Estado confirma una ley (esta es

una figura usual en los países que tienen un régimen presidencialista de gobierno como en los Estados Unidos de América), castigo o pena que la ley establece para el que la infringe y autorización o aprobación que se da a cualquier acto, uso o costumbre (digamos por caso, la firma que estampa un funcionario en un documento para legitimar la compraventa de un bien).

Sólo nos interesa la segunda.

Entonces, si la sanción es una pena o castigo que se impone al trasgresor de la ley, abordaremos su impronta solo en dos campos jurídicos: el penal y el laboral por resultar los de más popularidad.

El Código Penal describe en su artículo 27 lo que denomina *finés de la sanción* los que resumidos son: la represión del delito, la de reeducación de los sancionados y la de prevención de tales conductas atentatorias contra la sociedad.

Te sugiero que establezcas un parangón entre estos fines y los que trazaba el derecho canónico inquisitorial, ya comentados, y apreciarás la honda diferencia entre unos y otros.

A continuación, los artículos del 28 al 46 del propio Código, distingue y caracteriza las sanciones penales en principales y accesorias.

Te ilustro con un ejemplo: imagina que el conductor de un vehículo resulta sancionado con privación de libertad por el atropello en la vía pública de un peatón. La sanción principal impuesta fue la de privación de libertad y, consecuentemente, con el delito perpetrado se le impone la sanción accesoria de suspensión de la licencia de conducción.

En el ámbito laboral, el Código de Trabajo sostiene que los empleadores de las entidades estatales, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias concurrentes, la gravedad de los hechos, los perjuicios causados, las condiciones personales del infractor, su historia laboral y su conducta en ese momento, puede aplicar una de las medidas disciplinarias (sanciones laborales) de entre las seis contenidas en dicha legislación.

Las medidas disciplinarias a imponer pueden o no afectar el estado laboral del empleado de manera temporal o definitivamente: una amonestación pública ante el colectivo del trabajador, en el orden material no le afecta; lo hace temporalmente un traslado a otra plaza por el término de seis meses, digamos por caso, o se afecta de manera permanente si le imponen el traslado con pérdida de la plaza que ocupaba o su separación definitiva del centro.

Existen otras sanciones en el orden administrativo público y civil pero con lo dicho es suficiente.

Sentencia

Si bien la voz *sentencia* (del latín *sententia*, sentido, sentimiento, opinión) es una frase que encierra una postura moral, la acepción que nos incumbe es la de resolución judicial.

Un poco atrás abordamos el término *resolución* y su connotación en el ámbito legal o jurídico, en cuyo espectro se hallan, además de la *sentencia*, las *providencias* y los *autos judiciales*.

Efectivamente, la *sentencia* es la *resolución judicial* (dictada por el tribunal) mediante la cual se responde la pretensión formulada en la demanda del actor y a su contestación, ofrecida por el demandado. Con ella, si se hace firme, concluye el pleito o litigio.

En la esfera penal, la *sentencia* es la que condena o absuelve.

Razón tenía Alfonso X, *el Sabio*, cuando en su *Tercera Partida* (Ley I, título XXIII) *sentenció* (empleo intencionalmente este pretérito del infinitivo *sentenciar* para mostrar que su frase encierra doctrina y moralidad jurídica en su contexto normativo, como la otra de sus acepciones semánticas descrita más arriba), que *sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal*.

En verdad, la *sentencia*, literalmente, encierra el sentimiento o la opinión de los jueces sobre el asunto puesto a su consideración racional y arbitral.

El cuerpo de una *sentencia* se divide en “*resultandos*” (párrafos que contienen la relación de los hechos acaecidos que conoce el tribunal), “*considerandos*” (los motivos legales o razones capitales que servirán de fundamento al fallo de la *sentencia*) y, propiamente, el “*fallo*” (ya visto) o su parte dispositiva.

Para concluir, invoco el conocido *Digesto* romano (libro V, título I, Ley 74), el que también *sentencia*:

El juez está obligado a pronunciar sentencia sobre aquello de que hubiere conocido.

Servicio público

Carlos Marx (1818-1883), el autor de *El Capital*, llamó *esclavitud generalizada* a la sumisión del pueblo al poder despótico que le obligó a cultivar la tierra y producir alimentos para sí y para el soberano como representante del Estado recién alumbrado en la antigüedad.

Julio César, como edil (magistrado romano encargado de las obras públicas) en el año 65 a. n. e., organizó juegos populares con luchas de fieras y carreras de coches tirados por caballos, se ocupó de la construcción del Foro (tribunal) y del Capitolio (sede de gobierno) romanos y arregló la Vía Appia, calzada que unía a Roma con Nápoles.

El cultivo de tierras para la alimentación del pueblo, los espectáculos públicos y las obras de construcción antes reseñadas, son expresiones del servicio público. El sistema educacional y el de salud cubanos devienen en nuestros ejemplos de servicio público.

¿Qué es, entonces, el servicio público?

En el antiguo derecho feudal castellano-leonés se denominó servicio (del latín *servitium*, esclavo) al impuesto que gravó (¡Sí, así mismo! No se trata de grabar un sonido.) la riqueza existente en dichos reinos. Con el tiempo, derivó hacia otras acepciones como leerás a seguidas.

El servicio público puede ser definido como el servicio técnico prestado al público de una manera regular y continua para satisfacer una necesidad pública y por una organización pública.

Otra definición más enjundiosa es la que se presenta ahora: *El servicio público no es más que toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y ordenado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante de derecho privado, en beneficio indiscriminado de toda persona.*

¡Tremenda definición!

Si contrastamos una y otra, a pesar de sus diferencias, acusan como igualdades en la definición del servicio público las de ser un servicio o actividad técnica para la satisfacción de una necesidad pública o general, brindada por una organización pública, asegurada, regulada y ordenada por los gobernantes.

¡Esta es nuestra definición, mucho más inteligible!

A la postre, servicio público es el esclavo del pueblo.

Nuestro derecho escrito vigente no ofrece definición alguna de servicio público en sus normas constitucionales, administrativas y civiles.

Soberanía

La palabra soberanía como expresión político-jurídica se identificó, primeramente, con los reyes o soberanos, quienes poseían como cosas suyas todas las instituciones gubernamentales (recuerda aquella frase mal atribuida al rey francés Luís XIV de que *el Estado soy yo*).

Luego el concepto derivó hacia la voluntad popular y de este a la nación.

Hoy se estima que la soberanía radica en el pueblo que es quien elige a las autoridades de gobierno.

El Derecho socialista armoniza la soberanía con los fines jurídicos que el Estado debe cumplir.

El artículo 3 de la Constitución cubana refrenda que en la República de Cuba la soberanía reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado.

Ciertamente, la soberanía (del latín *superanus*, por arriba de nosotros) cubana se funde e identifica con su pueblo y es este el que se eleva y reconoce en el concierto de las naciones.

La soberanía del Estado es asiento de los principios del Derecho Internacional Público (rama del Derecho que estudia las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales) de la igualdad soberana de los Estados y del respeto a la soberanía territorial, cuya observancia preserva la coexistencia pacífica de las naciones aunque tengan diferentes regímenes político-económicos.

La presencia en suelo oriental cubano de la Base Naval del gobierno de los Estados Unidos de América en Guantánamo, constituye una afrenta a nuestra soberanía territorial y su permanencia es violación cotidiana de dichos principios.

Subrogar

Cuando Patroclo viste la armadura y empuña las armas de Aquiles y arremete contra Héctor, y este le mata, se ha producido la subrogación de un héroe aqueo por otro.

Pero dejemos a los griegos con sus luchas fratricidas y veamos la nueva palabra.

En otro momento (ver derogar) analizamos la voz latina *rogare* (pedir) pero ahora aparece unida al prefijo “sub” (debajo en latín), de lo que se infiere que subrogar es sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra (esto fue lo que hizo imprudentemente Patroclo al sustituir “al de los pies ligeros”).

La subrogación es figura jurídica muy importante. En el derecho civil de retracto se advierte su presencia cuando una persona suplanta a otra en calidad de comprador.

En las relaciones jurídico-laborales, también la subrogación irrumpe en beneficio del trabajador si se produce la extinción de su centro de trabajo y otro lo sustituye; de lo contrario, si no existe subrogación de uno por otro, se produciría la terminación del contrato de trabajo formalizado entre el trabajador y el empleador de la entidad que se extingue. Así está regulado en el inciso e) del artículo 45 de la Ley Número 116 (Código de Trabajo).

Entonces, subrogar es pedir a otro que sustituya a alguien o a una cosa.

Subsidio

En sus guerras de conquistas las legiones romanas disponían de centurias que combatían y otras que aguardaban, sentadas, la orden de entrar en batalla. Los legionarios que descansaban a la espera del combate, se les llamaba *subsedere*, palabra latina que significa auxilio o ayuda.

De aquí proviene el término que nos ocupa: el subsidio.

En materia de seguridad social, el subsidio (del latín *sub*, cerca, debajo y *sedere*, sentado) es una prestación monetaria que, al sustituir el salario del trabajador enfermo o accidentado, le auxilia monetariamente a solventar sus necesidades económicas en tanto enfrenta el riesgo de la invalidez temporal para el trabajo.

También se denomina subsidio a los gastos presupuestarios en que incurre el Estado cubano al abonar parte del déficit en los costos de producción de alimentos básicos de la canasta familiar o la venta de materiales de construcción a personas con ingresos deficitarios, con el propósito de disminuir los precios de venta al público de dichos productos.

De nuevo el subsidio auxilia a que los precios resulten racionales para estos casos.

Sucesión

En un serial televisivo, de aventuras o de corte romántico, los hechos aventureros o donjuanescos, se relevan o suceden con el atractivo de que sea capaz de imprimirle su director. Porque sucesión es la acción de suceder una persona o cosa a otra, a veces de manera trepidante o lentamente.

El término sucesión (del latín *succession*, lo que sigue, lo que resulta) casi es monopolizado por el llamado derecho sucesorio a cuya virtud se regula la transmisión del patrimonio (conjunto de bienes y derechos) del causante (el fallecido) después de su muerte.

El Código Civil cubano denomina a su Libro Cuarto, desde el artículo 466 hasta el 547, Derecho de Sucesiones y en él establece todo lo concerniente a la herencia.

Mucho ha derivado en la historia el derecho sucesorio. En la antigüedad, los muertos se enterraban con sus objetos personales tales como armas, caballos y hasta con sus esposas (¡qué peligroso para las mujeres el estar casadas!). De aquí la expresión romana *mobilisassibuspersonaeinhaerente* o *los muebles son inherentes a los huesos del muerto*.

Más tarde se limita esta generosidad de ultratumba y solo acompaña al muerto, además de su cadáver (¡por supuesto!) en el enterramiento algunas

ofrendas votivas (es el punto de arrancada de las coronas de flores fúnebres de hoy).

En nuestro presente, la sucesión hereditaria sigue dos líneas: la intestada (no se hizo testamento) y la testamentaria.

Luego de asunto tan lúgubre, copio la vibrante letra de la *Canción del pirata* del poeta romántico español José de Espronceda (1808-1842), llena de vida:

¡Sentenciado estoy a muerte!

Yo me río:

No me abandone la suerte,

Y al mismo que me condena

Colgaré de alguna entena,

Quizá en su propio navío.

Y si caigo,

¿Qué es la vida?

Por perdida

Ya la di,

Cuando el yugo

Del esclavo

Como un bravo

Sacudí.

Un poco de historia. Nuestra palabra también se emplea para designar la transmisión de los tronos reales, es decir, al fallecimiento del rey, le sucede su hijo el príncipe.

Ahora bien, narra la historia que las mujeres fueron excluidas de la línea de sucesión de la corona en los reinos francos y alemanes, principio tomado de la legislación nacional de los salios, antiguo pueblo franco.

De aquí la frase: *El rey ha muerto. ¡Viva el rey!*

Inglaterra y España no siguieron tal corriente sucesoria.

Sufragio

Del latín *suffragium* (apoyo) proviene el término español sufragio cuya identificación como ejercicio electoral resulta evidente.

Sufragio y voto son voces equivalentes cuando se trata de elecciones, pero... ¿Qué significa etimológicamente la palabra *sufragio*? Veamos.

El prefijo *sub*, apocopado, significa “por debajo”; en tanto que el sufijo *fragio* (del latín *fragere*) se traduce como “quebrar” (de aquí que naufragio significa “barco quebrado” y en consecuencia, hundido).

El origen de la palabra de marras se remonta a la arcaica Roma donde sus ciudadanos expresaban su decisión de elegir al candidato mediante piezas quebradas de cerámica que arrojaban al suelo.

Según otros, en idéntico proceso romano electoral, los votantes manifestaban su voluntad entrechocando los escudos, de acuerdo con sus preferencias, a veces con tal fuerza que las armas defensivas se quebraban y sus pedazos volaban por los aires hasta caer al suelo.

A partir de tan extrañas acepciones del término tenemos el sufragio de nuestros días.

La Ley Electoral cubana regula en su Título I el derecho al sufragio de los ciudadanos cubanos y distingue el sufragio activo del sufragio pasivo.

La lectura de los artículos 5 y 8 permite diferenciar uno del otro como a seguidas se ofrece.

Artículo 5. Todos los cubanos, hombres y mujeres, incluidos los miembros de los institutos armados, que hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad, que se encuentren en pleno goce de sus derechos políticos y no estén comprendidos en las excepciones previstas en la Constitución y la ley, tienen derecho a participar como electores en las elecciones periódicas y referendos.

Artículo 8. Tienen derecho a ser elegidos todos los cubanos, hombres y mujeres, incluidos los miembros de los institutos armados que se hallen en el pleno goce de sus derechos políticos, sean residentes permanentes en el país por un período no menor de cinco (5) años antes de las elecciones y no se encuentren comprendidos en las excepciones previstas en la Constitución y la ley.

Huelga cualquier comentario diferenciador entre dichos preceptos.

Suspensión

He aquí de nuevo el coqueteo divino de Temis con Cronos, del derecho con el tiempo.

La suspensión (del latín *suspensio*; prefijo *sus*, arriba, en alto; *pensio*, pender, colgar), como su estructura etimológica denota, cuelga en alto el discurrir del tiempo y esto es sumamente trascendente para el derecho.

Valora las siguientes situaciones.

A un trabajador se le puede aplicar como medida disciplinaria la de suspensión del vínculo laboral con la entidad por el término de hasta 30 días naturales, prevista en el inciso c) del artículo 149 del vigente Código de Trabajo; ello le inhabilita de asistir a laborar por dicho término, con el efecto subsiguiente de no percibir salario ni acumular tiempo de servicio. Vencido el término del correctivo, se reincorpora a laborar.

Durante esos 30 días, la relación de trabajo estuvo suspensa pero no terminada.

Otro caso. Supongamos que el ciudadano A debe demandar al ciudadano B ante el órgano jurisdiccional correspondiente para recuperar la posesión de ciertos bienes. De acuerdo con esto, el Código Civil, en su artículo 116, inciso a), le concede un término de un año para hacerlo, so pena de que prescriba la acción en tal sentido. Pero A sufre las consecuencias dolorosas de un súbito accidente de tránsito que le invalida temporalmente para su ejercicio.

Ya recuperado, decide acudir a la vía judicial pero aprecia que el año con que contaba para accionar había prescrito. En esta situación, consulta a un jurista el que le informa que al amparo del inciso a) del artículo 123.1 del propio cuerpo legal, si el titular de la acción estaba imposibilitado de ejercitarla (como él lo había estado a causa del accidente), el término de prescripción (en este asunto, el de un año) se suspende.

Gozoso con la información asiste al bufete colectivo para contratar los servicios de un abogado.

Lo narrado es la injerencia del derecho, de una norma jurídica, en el tiempo, su detención gracias a la figura de la suspensión.

Así que, en nueve palabras, suspensión: privar por algún tiempo el derecho a una acción.

T

Tacha

En Camagüey, Ignacio Agramonte y Loynaz es conocido con el epíteto de *Bayardo*, sinónimo de hidalguía, ausencia de miedo y sin tachas, propios del caballero francés Pierre Terrail Bayard (1473-1524),

El término tacha significa falta, nota o defecto que hace imperfecta una cosa.

Los testigos judiciales pueden incurrir en tacha, vale decir, presentan motivos legales que propician su desestimación en la declaración que rindan ante el órgano jurisdiccional.

Nuestra ley de trámites procesales civiles (Ley 7 de 1977) regula la tacha de testigos en sus artículos del 341 al 347.

De acuerdo con esta norma, procederá la tacha de testigos si se aprecian estos motivos: si estos tienen interés directo en el pleito, si son ascendientes o descendientes involucrados en el pleito, los cónyuges en los pleitos de uno u otro, los suegros en los pleitos de los yernos o nueras y viceversa, los hermanos de cualquiera de los litigantes; si es amigo íntimo o enemigo manifiesto y si tiene relación de dependencia con alguna de las partes, y, finalmente, si ha sido sancionado por perjurio (delito de falsear declaraciones, al comparecer como testigo ante un tribunal o funcionario competente). Por supuesto, la tacha se integrará si alguno o varios de estos motivos no los hubiere manifestado el testigo en su declaración.

Así las cosas, la tacha no invalidará la declaración prestada por el testigo, pero el tribunal la tendrá en cuenta para valorar en su oportunidad su fuerza probatoria.

En fin, el ciudadano honesto es intachable tanto en la cotidianidad de su vida como si comparece ante un tribunal en calidad de testigo.

Tanteo

Las monedas siempre tienen dos caras. En el orden del derecho de propiedad, vimos una cara de esta moneda, el retracto; ahora veremos su otra cara, el tanteo.

El infinitivo tantear significa examinar o considerar una cosa con prudencia, medir o parangonar una cosa con otra (probablemente el mítico Tántalo, hijo de Zeus, no observó tales consideraciones y de ahí su castigo paterno de nunca alcanzar, a pesar de vanos intentos, los frutos que pendían sobre su cabeza, pero nos legó la palabra).

El Código Civil regula la institución del tanteo en los artículos 226 y 230 en Capítulo destinado a este y al retracto.

De acuerdo con el primero, el derecho de tanteo faculta a una persona designada por la ley a adquirir un bien por el precio convenido o el legal, según el caso, con preferencia a otro adquirente, cuando su propietario pretenda enajenarlo.

Para ganar en claridad sobre el tanteo, supongamos que uno de los dos copropietarios de un televisor decide enajenar (volver ajena) su participación; debe ofrecérsela entonces al otro copropietario. De quebrantar este precepto, el copropietario perjudicado puede subrogarse

(sustituir) en lugar del comprador, ejerciendo así el derecho de retracto. Consulta el artículo 163 de nuestro Código Civil y ponderarás esta interesante situación, la cual halla plena correspondencia con lo que sigue.

Si por alguna razón, en cualquier caso, el derecho de tanteo fuese ignorado por el obligado a observarlo, se levantaría, entonces, el de retracto, como ya vimos. Tal es la letra y el espíritu del artículo 228 del Código Civil, el que textualmente reproduzco:

Si en la ley se dispone que una persona tiene derecho preferente a la adquisición, se presume que sus facultades incluyen tanto el derecho de tanteo como el de retracto.

¡Nada que los derechos de tanteo y retracto son hermanos como las divinidades griegas de Cástor y Pólux, para protegerse mutuamente!

Tenencia

Se llama “cubierto” al juego de cuchara, tenedor y cuchillo del comensal. De entre ellos, el tenedor se identifica por sus púas o dientes para asir una cosa, para mantenerla.

Similar connotación tiene para el derecho el término tenencia (del latín *tenere*) a cuyo tenor se designa la ocupación y posesión corporal de una cosa, sin llegar a ser del dueño o propietario.

El Digesto (Libro L, título XVII, Ley 208) sentencia que *no se puede considerar que dejó de tener el que nunca tuvo*. De ello se infiere, obviamente, que para ser tenedor algo se debe tener, basamento donde descansa el criterio de que tenencia es la mera relación física de la persona sobre las cosas o bienes, con la obligación de cuidarlas.

En nuestros días, los usufructuarios de tierras estatales, ociosas hasta su entrega, cedidas para su explotación agropecuaria, tienen la condición de tenedores de tierras.

A ultranza de disquisiciones teóricas sobre los conceptos de posesión y tenencia, que no nos interesan, para diferenciarlos, sobre la base de las presunciones, podemos afirmar que el poseedor de un bien es su propietario, en tanto que el tenedor, no lo es.

Concluyo con esta interrogante: si utilizas una bicicleta, ¿eres su poseedor o su tenedor?

Respóndete a ti mismo con los fundamentos esbozados.

Territorio

Nuestro archipiélago tiene una extensión territorial de más de cien mil kilómetros cuadrados: pequeño si lo comparamos con el gigante sudamericano de Brasil pero más grande que el minúsculo El Salvador. A

pesar de ello, los tres países cuentan con el asiento físico de sus Estados: el territorio (del latín *terrae*, tierra).

El territorio nacional es el espacio donde el Estado ejerce su soberanía y el ordenamiento jurídico halla plena validez y eficacia. También, lugar donde yacen sus riquezas naturales.

En principio, las leyes de un Estado tienen aplicación territorial razón por la cual sus efectos no pueden ir más allá de sus fronteras.

El territorio puede clasificarse en terrestre, acuático y aéreo, y cada uno de ellos subdividirse en otros.

Desde el punto de vista político-administrativo los territorios estatales suelen dividirse en unidades territoriales más pequeñas tales como estados, condados, regiones, cantones, provincias, municipios, etc.

Nuestro país se divide en 15 provincias y en 168 municipios, incluyendo el especial de Isla de la Juventud.

La actual división político-administrativa (con las novedosas provincias de Artemisa y Mayabeque) está contemplada en la Ley 1304 de 1976, modificada por la Ley 110 de 2010.

La nota curiosa es que los nombres de las bisoñas provincias de Artemisa y Mayabeque responden a una deidad griega, la primera, hija de Zeus y Leto, amante de la caza, mientras que el segundo es autóctono, de una comunidad aborígen del lugar.

Testamento

En su novela *El testamento de un excéntrico* (1899), Julio Verne nos narra lo dispuesto por un millonario en su testamento a la primera persona que llegue al final de “el noble juego de los Estados Unidos”, basado en el “noble juego de la oca”. En su versión, los jugadores son las fichas y todos los estados de la Unión nortea están representados como escaques en el tablero; el ganador heredaría una fortuna de 60 millones de dólares. Te recomiendo su lectura por lo trepidante de su acción.

Excentricidades aparte, en ese inverosímil testamento se recogía la voluntad del testador, a cumplir, por supuesto, después de su muerte.

Ahora puedes deducir su concepto: el testamento es un documento que recoge la última voluntad de un testador.

Como vimos en otra oportunidad, si lo escribe de su puño y letra, se denomina testamento ológrafo; si lo hace ante un notario, se llama entonces testamento notarial. Los ejemplos señalados corresponden a los denominados testamentos comunes. Existen otros para determinadas situaciones especiales, de igual manera regulados por el propio Código Civil.

El verbo testar (del latín *trestare*, “tres de pies”, por las formalidades exigidas entonces) o hacer testamento (latín *testamentum*, testigo, cabeza) se solapan en la declaración que de su última voluntad hace una persona, disponiendo lo que se debe hacer con sus bienes para después de su muerte.

Los romanos de la antigüedad consideraban una vergüenza morir sin haber testado. Los cubanos otorgan cada vez más su última voluntad en los testamentos notariales.

El Código Civil cubano regula la sucesión testamentaria a partir de su artículo 476 y alcanza hasta el 508. Te sugiero que leas el primero (476) y el 483 para que corrobore el concepto de testamento que ofrece esta norma y los tipos que existen de él.

Si se fallece sin haber testado, se dice que la muerte, a los efectos del traspaso del patrimonio del fallecido, fue intestada.

Cierro el vocablo con esta frase de Menandro (343-291 a. n. e.), célebre dramaturgo griego:

Aquel a quien aman los dioses, muere joven.

A mí ellos no me han amado, ¿y a ti?

Testigo

El testigo (del latín *testis*, cabeza) es la persona extraña a la contienda judicial que declara de manera legal sobre los hechos controvertidos de que tiene conocimiento directo o indirecto.

La presencia de testigos es usual en los procedimientos civiles, laborales y penales. La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico reserva sus artículos desde el 321 al 348 para la práctica de la prueba de testigos, en tanto que la Ley de Procedimiento Penal destina los artículos del 314 al 331 para el examen de los testigos.

Mas no siempre los testigos declaran ante los órganos contenciosos como los tribunales sino que también su testimonio es altamente valorado por notarios y registradores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así los artículos 29 y 30 de la Ley de las Notarías Estatales (1984) y los números 62 y 63 de su Reglamento (Resolución 249 de 2015 del Ministerio de Justicia), entre otros, regulan la presencia de testigos en sus respectivos actos.

La teoría del Derecho en materia de testigos admite una larga relación de los mismos en su clasificación. Entonces tenemos testigos judiciales, testigos instrumentales, testigos necesarios, testigos singulares, testigos

de conocimiento, donde cada uno de ellos se adecua a ciertas circunstancias específicas que no es del caso explicarlas.

Basta concluir con un aforismo judicial ya reiterado y una cita del *Digesto*, los que se complementan:

- Aforismo: *Testis unus, testis nullus* (o un testigo, testigo nulo).
- Libro XXII, título V, Ley 12: *Donde no se expresa el número de testigos, bastarán dos.*

Y a propósito de la palabra: testigo es un sustantivo masculino, de lo que se desprende que por muy femenina que sea la mujer, siempre será “el testigo”, aunque ya prendió “la testigo”.

Tratado

Las dinastías china, babilónica y egipcia concertaban acuerdos o tratados con pueblos vecinos que no podían sojuzgar.

El Tratado de Tordesillas firmado en 1494 entre las monarquías española y portuguesa propició el descubrimiento de Brasil y el afianzamiento hispano en tierras americanas.

El Tratado de Westfalia (1648) puso fin a la llamada *Guerra de los Treinta Años* en Europa y su mapa político y religioso fue rediseñado a su tenor.

El Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, tras la derrota colonial hispana en Cuba, firmado entre Estados Unidos de América y España, con la deliberada exclusión de las fuerzas independentistas mambisas, permitió la penetración norteamericana en nuestro país.

Los ejemplos de tratados pueden resultar inacabables. Entonces, ¿qué es un tratado?

Sobre la ilustración ofrecida se puede alcanzar esta definición: el tratado (del latín *tractatus*, tratar) internacional es un acuerdo entre sujetos del Derecho Internacional Público, ante todo entre los Estados, en cuanto al establecimiento, cambio y terminación de sus derechos y deberes recíprocos en alguna esfera (económica, política, militar, cultural, científico-técnica, etc.).

El tratado es la fuente principal del Derecho Internacional Público.

El término “tratado internacional” es un concepto genérico que abarca diferentes tipos tales como acuerdo, pacto, convención, declaración u otros. Cualquiera que sea su denominación, todos los tratados tienen igual fuerza jurídica.

Si el tratado se concierta entre dos Estados se conoce como bilateral; si son más, entonces se denomina multilateral.

Nuestro país es signatario de numerosos tratados, en una u otra modalidad.

¡Investiga!

Tribunal

Del término latino *tribunus* (tribu, plataforma) proviene la castellana de tribunal.

El tribunal es un órgano integrado por jueces (en nuestro país, algunos profesionales, otros legos) destinado a la administración o impartición de justicia.

El artículo 1.1 de la Ley 82 de 1997 refrenda que los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

El sistema judicial cubano se integra por el Tribunal Supremo Popular (órgano jurisdiccional de superior jerarquía en el país), los Tribunales Provinciales Populares (uno por cada provincia), los Tribunales Municipales Populares y los Tribunales Militares.

Si lees el artículo 2.2 de dicha Ley, valorarás en él los principios fundamentales en la función judicial, de entre los cuales te reproduzco los siguientes:

- *La justicia se imparte sobre la base de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y el tribunal.*
- *Las sentencias o fallos de los tribunales se pronuncian en nombre del pueblo de Cuba.*
- *La justicia se dispensa gratuitamente.*

Concluyo con un principio del Derecho vinculado estrechamente a la función del juez de impartir justicia:

El juez no se ha de enfurecer ni enternecer, sino administrar justicia.

Tributo

Cuando el legendario ladrón de los bosques de Sherwood, Robin Hood, decide atravesar un arroyo caminando sobre un tronco de árbol tendido entre sus orillas, surge la imponente figura del Pequeño Juan, exigiéndole a aquel que pagara por el uso del rústico puente. Robin se niega y combaten, y, por supuesto, tras el intercambio de golpes, el fornido Juan traba una entrañable amistad con Robin Hood, el héroe de Sherwood.

En la ilustración, el Pequeño Juan exigía a Robin el pago de un tributo.

El tributo (del latín *tribuere*, de tribu), según la definición que ofrece el artículo 5 de la Ley 113 de 2012, en su inciso x), *son las prestaciones*

pecuniarias que el Estado exige, por imperio de la ley, con el objetivo de obtener los recursos necesarios para la satisfacción de los gastos públicos y el cumplimiento de otros fines de interés general.

Los tributos existen desde ha mucho. Las tribus vencedoras (de aquí la voz) imponían tributos a las derrotadas, la iglesia creó el diezmo como tributo eclesiástico, el Real Consulado de la Agricultura y Comercio (1764) en la Cuba colonial fijó el tributo denominado *havería* de aplicación en los puertos antillanos para el enriquecimiento de la corona hispana, por solo citar tres ejemplos.

En concordancia con nuestra Ley del Sistema Tributario, los tributos pueden consistir en impuestos, tasas (no se trata de tazas de beber café) y contribuciones.

Según el propio texto legal, el impuesto es el tributo exigido al obligado a su pago, sin contraprestación (beneficio) específica, con el fin de satisfacer necesidades sociales (digamos, salud pública, educación, etc.). Un ejemplo es el impuesto sobre los ingresos personales.

La tasa es el tributo por el cual el obligado a su pago recibe una contraprestación de servicio o actividad por parte del Estado (el Pequeño Juan intentaba cobrarle a Robin Hood este tributo). En nuestro país, la tasa de peaje se abona por los conductores de vehículos de motor cuando circulan por ciertos tramos de las carreteras nacionales.

La contribución o tributo es para un destino específico, determinado, que beneficia directa o indirectamente al obligado a su pago. El ejemplo por excelencia es el de la contribución a la seguridad social que asegura al trabajador en las contingencias del empleo como pueden ser los accidentes, la vejez y la muerte.

Basta por el momento.

Te abandono con la siguiente frase pronunciada por el estadista e inventor norteamericano Benjamín Franklin (1706-1790):

***En este mundo nada hay cierto, salvo la muerte y los impuestos.
¡Frase digna de su ingenio!***

Tutela

Según consta en la *Instituta* (533 n. e.) justiniana ***la tutela es un poder sobre una cabeza libre, dado y permitido por el derecho civil, para proteger al que por motivo de su edad no puede defenderse por sí mismo.***

Entonces, la tutela (del latín *tutus*, mirada, guardia) supone la existencia de un incapaz que, para aquella época, eran los impúberes (los menores que no han arribado a la pubertad) y las mujeres.

En aquel tiempo, la tutela se ocupaba de los bienes del menor y el tutor (el que ejerce la tutela), administrarlos.

La institución de la tutela aparece regulada en los artículos del 137 al 166 del Código de Familia cubano.

Para nuestra sociedad, la tutela se constituirá judicialmente y su objeto es la guarda y cuidado, la educación, la defensa de los derechos y la protección de los intereses patrimoniales de los menores de edad que no están bajo patria potestad, así como la defensa de los derechos, la protección de la persona e intereses patrimoniales y el cumplimiento de las obligaciones civiles de los mayores de edad que hayan sido declarados judicialmente incapacitados.

En pocas palabras, la tutela se instituye sobre los menores de edad que no estén bajo patria potestad y sobre los mayores de edad declarados judicialmente incapaces.

En la constitución de la tutela intervienen, de una forma u otra, el fiscal y el tribunal competente del domicilio del tutelado (persona sobre la cual recae la protección) el que, propiamente, el órgano jurisdiccional, constituirá la tutela y nombrará al tutor.

El tutor representará al menor o incapacitado en todos los actos civiles o administrativos, salvo en aquellos que estos puedan realizar.

Te darás cuenta que esta institución suple las incapacidades que de manera temporal o definitivamente sufre el tutelado.

Sin dudas, la institución jurídica de la tutela romana fue un legado positivo al derecho contemporáneo ofrecido por la *casa del arte, pensamiento eterno*, como calificara Martí (1853-1895) a Roma.

U

Usucapión

La unión del prefijo *usu* (uso) al sufijo *capion* (mano) nos integra el vocablo usucapión o usar o coger con la mano. Por supuesto, institución romana.

Si lees el próximo concepto que aparece más abajo, en él afirmamos que el transcurso del tiempo no convierte en propietario al usufructuario, pero en este sí confiere tal estado. En otras palabras, la usucapión puede convertir en propietario a su titular. Veamos.

La institución de la usucapión se reglamenta en los artículos del 184 al 190 del Código Civil. Disponen estos preceptos que se convierte en dueño de una cosa aquel que, sin ser su propietario, la posee a título de dueño, si en el supuesto concurren el transcurso del tiempo y si la posesión del bien o cosa ha sido pública, pacífica y no interrumpida.

Se da por descontado, que una cosa robada o hurtada nunca gozará de la tutela de la usucapión para convertir en dueño al ladrón. Ni tampoco si los bienes son de propiedad estatal, su poseedor se convertirá en propietario; en todo caso, será un usufructuario.

Existe un principio jurídico en el *Digesto* (Libro XLI, título III, Ley 38), en relación con la usucapión que dice: *El que posee a sabiendas cosa ajena, no puede usucapir.*

¡Hasta el sempiterno Cronos, padre de las deidades del Olimpo griego, puede influir en que se integre la usucapión, si con su divina presencia concurren los requisitos legales de nuestro Código Civil! Nada, los dioses domeñados por los hombres.

Usufructo

Está muy en boga la entrega de tierras estatales ociosas bajo el concepto de usufructo. La Ley de Reforma Agraria (1959) y la vigente Ley General de la Vivienda, emplean profusamente este término y su familiar, el de usufructuario.

Entonces, ¿qué es el usufructo?

Las voces latinas *usus* (uso) y *fructus* (fruto) conforman dicha palabra cuya significación no es otra que “usar los frutos”.

Para los romanos, el usufructo es el derecho de usar y disfrutar de cosas ajenas (digamos tierras y casas). Para nuestro Código Civil (artículos 208 al 217) el usufructo da derecho al disfrute gratuito de bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, y el usufructuario está obligado a hacer uso del bien objeto del usufructo conforme a su destino.

Así las cosas, la persona que recibió en usufructo tierras del Estado cubano para su explotación agropecuaria, a tenor del Decreto-Ley Número 300 de 2012, *Sobre la entrega de tierras estatales en usufructo* está sujeta a los extremos más arriba consignados y a lo dispuesto en esta última norma.

El usufructo, por mucho que se prolongue en el tiempo, nunca convertirá en dueño al usufructuario del bien.

El Libro VII del *Digesto*, en sus títulos I y IV, leyes 7 y 3, respectivamente, declara que:

- *Todos los frutos de la cosa pertenecen al usufructuario.*
- *El usufructo es personalísimo y como inherente a la persona, con ella se extingue.*

Ahora, una de nuestro idioma. Las caballerías que se entreguen al usufructuario se sobrentiende que son de tierras. Es redundante decir que “le entregaron tantas caballerías de tierras”. ¿De dónde si no?

V

Veto

Si una sanción, entendida como firma en sentido negativo, está presente en un acto formal, se denomina veto (del latín *vetare*, prohibir).

Es decir, el veto es un derecho que tiene un sujeto para vetar o impedir una cosa.

Los Estados Unidos de América, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Francia, la República Popular de China y la Federación de Rusia gozan del derecho al veto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y por el abuso que ha hecho el primero de ellos con el referido derecho, ha tornado en muy ineficaz la labor pacificadora que se atribuye a este organismo internacional.

En fin, vetar es anular, prohibir, impedir.

Víctima

He aquí una palabra que si bien tiene un referente lingüístico en latín, procede del alemán pero su raíz es sánscrita (*vinakti*) y quiere decir separar o poner aparte.

Es cierto, el victimario (el que arremete o ataca), como si fuese un predador en acecho, separa o escoge a su presa o víctima.

La palabra víctima tiene dos acepciones: persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita, y como segunda, persona que muere por culpa ajena o por causa fortuita.

Aunque ambas acepciones se parecen, les distingue que, en la primera es cualquier daño, en tanto en la segunda, el daño se circunscribe a la muerte de la persona.

De lo anterior podemos colegir que en la perpetración de un delito se distinguen dos sujetos: el activo o autor o victimario y la víctima o sujeto pasivo, sobre la cual recaen los efectos del delito.

El término víctima se emplea expresamente en nuestro Código Penal en varios de sus artículos tales como los números 298 (violación), 299 (pederastia con violencia), 310 (corrupción de menores), 318 (difamación), 319 (calumnia), 320 (injuria), 324 (hurto) y 334 (estafa).

Algunas veces (más de la cuenta) se intenta identificar el sustantivo víctima y su calificativo de fatales (víctimas fatales) como sinónimo de víctimas fallecidas o muertas. ¡Craso error!

Ni víctima, ni fatal, ni víctima fatal significan muerto o fallecido. En todo caso, víctimas mortales pero nunca víctimas fatales con tal connotación,

ya que algunas de ellas quizás murieron y otras resultaron heridas o indemnes.

En fin, tanto un herido como un fallecido “por culpa ajena o por causa fortuita” es una víctima.

Dime cómo hablas y te diré quién eres.

Visa

La visa (del latín *visus*, vista) es la autorización especial estampada en los pasaportes, de los correspondientes órganos de un Estado para la entrada, salida, residencia o tránsito de personas por el territorio de dicho país.

El sistema de visados está destinado a dar al Estado la posibilidad de controlar y regular el flujo de extranjeros al país.

Mucho se ha difundido actualmente la práctica de supresión de visados sobre la base de un acuerdo singular entre los correspondientes países. La Unión Europea es un ejemplo.

En la medida en que la intimidad integracionista de los países miembros del ALBA (Alianza Bolivariana para las Américas) se profundice, las visas desaparecerán para los naturales de cualquiera de ellos y podrán viajar de uno a otro sin necesidad de visado.

Vista

Es un término estrictamente judicial utilizado en los procedimientos de tal naturaleza y con él, se llama así al acto que tiene por objeto el que el órgano jurisdiccional reciba públicamente instrucción o ilustración de una causa o pleito.

Los artículos 355 y 356 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico disponen la celebración de la vista, a reserva de su solicitud por las partes litigantes, y dentro de los plazos fijados en los propios preceptos.

En la vista, las partes ilustrarán al tribunal sobre los extremos que consideren oportunos a su causa, dentro de los márgenes del proceso en cuestión.

La comparecencia laboral no es más que una vista adecuada a este proceso, pero también en ella las partes harán las alegaciones que convengan a sus derechos.

En fin, la vista judicial es un acto procesal caracterizado por la activa participación de las partes litigantes, donde alegan sus posiciones de derecho en pos de la decisión judicial.

Finalmente, analiza el siguiente principio general sobre los pleitos: *En lo civil, el juez es neutro y se atiene y concreta a lo alegado y probado por las partes.*

Voto

Los romanos votaban en los comicios curiados, centuriados o tribales de antaño, al elegir a sus representantes.

Desde entonces el voto (del latín *votum*, deseo, ruego) se asocia a comicios (latín *comitia*, echar, emitir) para darnos la percepción de reuniones o actos electorales donde sus participantes votan y eligen para cargos o dignidades.

El artículo 131 de nuestra Constitución refrenda el derecho de todos los cubanos, hombres y mujeres, con capacidad legal para ello, a emitir su voto, libre, igual y secreto para intervenir en la dirección del Estado. Así lo recoge también el artículo 3 de la Ley Electoral de 1992.

El propio texto legal, en su artículo 5 dispone que los cubanos de 16 años de edad, en el pleno goce de sus derechos políticos, sin estar comprendidos en las excepciones previstas en la Constitución y en la ley, tienen derecho a participar como electores en las elecciones periódicas (cada dos años y medio para elegir a los delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular; cada cinco años, para elegir a los delegados a las Asambleas Provinciales del Poder Popular y a los diputados a la Asamblea Nacional del propio Poder Popular) y referendos (consulta al pueblo sobre un asunto de interés común, tal como fue en el año 2002 sobre reformas a la Constitución) que se convoquen.

Estoy convencido, amigo lector, que al menos habrás participado en alguno de nuestros sufragios (del latín *suffragium*, apoyo) activo (para elegir candidatos) o pasivo (para ser elegido como delegado o diputado) en nuestro proceso electoral y así integrar, los elegidos, nuestros órganos de gobierno en sus diferentes instancias.

Como pincelada histórica al respecto, te cuento que la votación sólo era incumbencia de hombres y las mujeres no votaban. Con el tiempo esta situación cambió radicalmente. Nuestras féminas lograron la igualdad formal en la votación en la década de los cuarentas del siglo XX. En un país de tanta tradición democrática burguesa como la Confederación Helvética o Suiza, las mujeres lograron el derecho al voto en el año de 1971.

Pero aquí no terminan las cosas en torno a la palabra voto (¡Nunca la confundas con boto!).

Nuestros jueces, profesionales y legos, también votan en el seno de sus deliberaciones judiciales, cuando es sometido a su consideración algún asunto (administrativo, civil, laboral, económico o penal) y sobre el cual

están obligados a pronunciarse, de una forma u otra. Así lo disponen nuestras leyes de trámites procesales.

Culmino con la reproducción de este principio general de Derecho, aplicado a los jueces: *El que tiene facultad para condenar, la tiene para absolver.*

Finis coronat opus

Bibliografía

Aguirre Echevarría, J., Boile, M., Fraga Martínez, R., Mesa Tejeda, N., Sanmiguel Giralt, J. y Vigil Iduate, A. (2005). *Nociones de Derecho Mercantil*. La Habana: Félix Varela.

Arias Sánchez, A. M. (2013). *Prontuario básico de términos jurídicos*. La Habana: Universitaria.

Arzola Fernández, J. L. y Pérez Echemendía, M. (2009). *Expresiones y términos jurídicos*. Santiago de Cuba: Oriente.

Carreras Cuevas, D., Fernández Bulté, J. y Yáñez García, R. (1982). *Manual de Derecho Romano*. La Habana: Pueblo y Educación.

Carreras Cuevas, D., Fernández Bulté, J., Lizón González, J. y Yáñez García, R. (2007). *Historia general del estado y del derecho*. La Habana: Félix Varela.

Colectivo de autores. (1975). *Webster Seventh New Collegiate Dictionary*. La Habana: Pueblo y Educación.

Colectivo de autores. (2008). *Diccionario de Biografías*. Barcelona, España: Océano.

Colectivo de autores. (2010). *Diccionario Enciclopédico Color*. Nuevo Océano UNO: Barcelona, España: Océano.

Fernández Bulté, Julio. (2005). *Teoría del Derecho II*. La Habana: Félix Varela.

Mallol García, J. y Orti Miralles, F. (1950). *Diccionario jurídico-legislativo*. Valencia, España: Orti.

Legislación consultada

Ley No. 1289 de 14 de febrero de 1975 del Gobierno Revolucionario de la República de Cuba: Código de Familia.

Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976.

Ley No. 1 de 4 de agosto de 1977 de la Asamblea Nacional del Poder Popular: Ley de Protección al Patrimonio Cultural.

Ley No. 2 de 4 de agosto de 1977: Ley de los Monumentos Nacionales y Locales.

Ley No.7 de 19 de agosto de 1977: Del Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria de 20 de agosto de 1977, Número 34.

Ley No. 14 de 28 de diciembre de 1977: Ley del Derecho de Autor.

Ley No. 23 de 18 de mayo de 1979: Ley de los Museos Municipales.

Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987: Código Penal.

Ley No. 59 de 16 de julio de 1987, Código Civil: Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición extraordinaria Número 9 de 15 de octubre de 1987.

Ley No. 105 de 27 de diciembre de 2008, De Seguridad Social: Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria de 22 de enero de 2009, Año CVII, Número 4.

Ley No. 106 de 1 de agosto de 2009, Ley del Sistema Nacional de Museos de la República de Cuba.

Ley No. 113 de 23 de julio de 2012, Del Sistema Tributario: Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria de 21 de noviembre de 2012, Año CX, Número 53.

Ley No. 116 de 20 de diciembre de 2013, Código de Trabajo: Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria de 17 de junio de 2014, Año CXII, Número 29.

Decreto-Ley No. 304 de 1 de noviembre de 2012, De la Contratación Económica: Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria de 27 de diciembre de 2012, Año CX, Número 62.

Decreto-Ley No. 339 de 8 de diciembre de 2016: De la maternidad de la trabajadora.

Decreto No. 118 de 23 de septiembre de 1983: Reglamento para la ejecución

de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural.

Decreto No. 129 de 17 de julio de 1985: Sobre el Desarrollo de la Escultura Monumentaria y Ambiental.

Decreto No 272 de 2001: De las contravenciones en materia de ordenamiento territorial y de urbanismo.

Decreto No. 283 de 6 de abril de 2009, Reglamento de la Ley de Seguridad Social: Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria de 24 de abril de 2009, Año CVII, Número 13.

Decreto No. 308 de 31 de octubre de 2012, Reglamento de las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios: Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria de 24 de noviembre de 2012, Año CX, Número 53.

Decreto No. 310 de 17 de diciembre de 2012, De los Tipos de Contratos: Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria de 27 de diciembre de 2012, Año CX, Número 62.

Decreto No. 310 de 17 de diciembre de 2012, De los Tipos de Contratos: Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria de 27 de diciembre de 2012, Año CX, Número 62.

Decreto No. 326 de 12 de junio de 2014, Reglamento del Código de Trabajo: Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria de 17 de junio de 2014, Año CXII, Número 29.

EDITORIAL

Feijóo

ISBN: 978-959-312-351-8



9 789593 123518